

Lima, miércoles 20 de setiembre de 2006



NORMAS LEGALES

Año XXIII / N° 959

www.elperuano.com.pe

Pág. 328459

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Fe de Erratas Ley N° 28880 328461

PODER EJECUTIVO

P C M

R.S. N° 276-2006-PCM.- Aceptan renuncia y designan miembro del Directorio del INDECOPI, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros 328461

AGRICULTURA

R.M. N° 1170-2006-AG.- Designan Jefe de la Oficina PETT de Ejecución Regional Lima - Callao 328462

R.M. N° 1178-2006-AG.- Dan por concluida designación de Asesor Técnico de la Gerencia General del PRONAMACHCS 328462

R.M. N° 1197-2006-AG.- Designan Gerente General del INRENA 328462

Res. N° 044-2006-INRENA-OSINFOR.- Inician procedimiento administrativo único al concesionario Maderas Eximport R y C S.R.L., por presunta comisión de causales de caducidad de derecho de concesión forestal 328463

MINCETUR

R.M. N° 296-2006-MINCETUR/DM.- Autorizan viaje de representante de PromPerú para participar en actividades de promoción turística en el evento "Exhibición Perú" que se realizará en los EE.UU. 328466

DEFENSA

R.M. N° 902-2006-DE/SG.- Modifican conformación de la Comisión de Acreditación del Ministerio para proceso eleccionario de integrante del Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar - Policial 328466

R.M. N° 907-2006-DE/SG.- Constituyen Comité Consultivo de la Comisión de Reforma del Ministerio 328467

RR.MM. N°s. 908 y 909-2006-DE/SG.- Designan miembros del Comité de Asesores del Ministerio 328467

ECONOMÍA Y FINANZAS

R.M. N° 532-2006-EF/10.- Designan Director de Ingresos Públicos y Tributación Municipal 328468

R.M. N° 533-2006-EF/10.- Designan Director de Estudios y Normatividad Tributaria y Fiscal 328468

EDUCACIÓN

R.M. N° 0553-2006-ED.- Aceptan renuncia de Asesor del Viceministerio de Gestión Institucional 328468

R.M. N° 0607-2006-ED.- Encargan funciones de Directora de Educación Superior Pedagógica, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Superior y Técnico-Profesional 328469

ENERGÍA Y MINAS

R.S. N° 054-2006-EM.- Otorgan concesión definitiva a Electro Ucayali S.A. para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en zona de concesión del Pequeño Sistema Eléctrico Campoverde 328469

Fe de Erratas R.M. N° 444-2006-MEM/DM 328470

JUSTICIA

R.M. N° 467-2006-JUS.- Designan representante de la Ministra ante la Comisión de Alto Nivel creada mediante D.S. N° 017-2001-PROMUDEH 328470

R.M. N° 473-2006-JUS.- Designan Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones 328470

MIMDES

R.S. N° 013-2006-MIMDES.- Encargan funciones de Presidente del CONADIS, en representación del Presidente de la República 328470

R.M. N° 690-2006-MIMDES.- Designan Secretario Ejecutivo del CONADIS 328471

R.M. N° 691-2006-MIMDES.- Encargan funciones de Jefa de la Oficina de Administración de Potencial Humano y Bienestar Social de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio 328471

R.M. N° 693-2006-MIMDES.- Aprueban donación que será destinada a la ejecución del Proyecto Qatari Wawa a cargo de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes 328472

PRODUCE

R.M. N° 229-2006-PRODUCE.- Designan Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio 328472

RELACIONES EXTERIORES

RR.MM. N°s. 1116, 1117 y 1118-RE.- Aprueban inafectación del IGV e ISC correspondientes a donaciones efectuadas a favor de instituciones privadas sin fines de lucro 328473

R.M. N° 1138/RE.- Autorizan viaje de funcionario para realizar gestiones relacionadas a la aprobación del Acuerdo de Promoción Comercial con el Perú por parte del Congreso de los EE.UU. 328475

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

R.M. N° 328-2006-TR.- Aprueban transferencia financiera del Programa "A Trabajar Urbano" a organismos ejecutores de entidades del sector público 328475

R.M. N° 329-2006-TR.- Designan representantes titular y suplente del Ministerio ante Comisión de Supervisión Multisectorial constituida por D.S. N° 009-2006-MIMDES
328476

VIVIENDA

R.M. N° 288-2006-VIVIENDA.- Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del INADE
328476

R.M. N° 289-2006-VIVIENDA.- Designan representante del INADE ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Chira Piura del Gobierno Regional de Piura
328477

R.M. N° 290-2006-VIVIENDA.- Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo del INADE
328477

R.M. N° 291-2006-VIVIENDA.- Dictan disposiciones para la liquidación y extinción del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA
328478

R.M. N° 292-2006-VIVIENDA.- Aceptan renuncia de Gerente General del CONATA
328478

RR.MM. N°s. 293 y 294-2006-VIVIENDA.- Aceptan renuncias de Gerentes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración del CONATA
328479

RR.MM. N°s. 295 y 296-2006-VIVIENDA.- Aceptan renuncias de Gerente de Valuaciones y Gerente de Valores del CONATA
328479

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 308-2006-P-PJ.- Exoneran de proceso de selección la contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores
328479

Res. Adm. N° 309-2006-P-PJ.- Aprueban el Plan Estratégico Institucional 2007-2009 del Poder Judicial
328481

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. N° 431-2006-CSJCN/PJ.- Disponen el funcionamiento del Segundo Juzgado Penal y Tercer Juzgado Mixto de Condevilla
328481

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

JNE

RR. N°s. 1621, 1622, 1624, 1627 y 1629-2006-JNE.- Declaran infundado y fundados recursos extraordinarios por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuestos contra resoluciones del JNE
328482

Res. N° 1682-2006-JNE.- Declaran infundada apelación contra la Res. N° 037-2006-JEE-Cusco
328490

RR. N°s. 1685, 1689, 1693, 1694, 1696, 1698, 1707 y 1719-2006-JNE.- Declaran fundadas apelaciones contra resoluciones expedidas por los Jurados Electorales Especiales de Huancayo, Santa, Castilla, Lima Sur, Jauja y Lima Centro
328490

RR. N°s. 1687, 1688, 1695, 1699, 1701 y 1709-2006-JNE.- Declaran fundadas en parte apelaciones contra resoluciones expedidas por los Jurados Electorales Especiales del Santa, Lima Sur, Lima Este y Jauja
328495

Res. N° 1721-2006-JNE.- Declaran nula la Res. N° 0065-2005-JNE/CALLAO del Jurado Electoral Especial del Callao
328499

Res. N° 1847-2006-JNE.- Aprueban el Reglamento sobre el uso de publicidad estatal en Elecciones Municipales y Regionales
328500

MINISTERIO PÚBLICO

RR. N°s. 1137, 1138, 1139, 1140, 1141 y 1142-2006-MP-FN.- Nombran fiscales adjuntos y provisionales en los Distritos Judiciales de Lima, Huaura, Puno y Piura
328506

SBS

Res. SBS N° 1148-2006.- Autorizan a Financiera Cordillera la apertura de agencia en el distrito de San Isidro, provincia de Lima
328507

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSUCODE

Res. N° 517/2006.TC-SU.- Sancionan a persona natural con suspensión en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado
328508

DEVIDA

Fe de Erratas Res. N° 049-2006-DV-PE **328509**

INDECI

R.J. N° 422-2006-INDECI.- Aprueban transferencia financiera de recursos a favor del Gobierno Regional Apurímac para la ejecución de proyecto de rehabilitación de carretera **328509**

INDECOPI

Res. N° 1179-2006/TDC-INDECOPI.- Confirman, modificando sus fundamentos, la Res. N° 150-2005/CSD-INDECOPI expedida por la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de tejidos de algodón y mezclas poliéster/algodón (de cualquier composición), crudos, blanqueados y teñidos, de color entero, con un peso mayor a 170 g/m², fabricados de hilados de algodón cardado y/o peinado, retorcidos o no, originarios de Brasil y República Popular China **328511**

Res. N° 1297-2006/TDC-INDECOPI.- Resuelven enmendar la Res. N° 1179-2006/TDC-INDECOPI emitida por la Sala de Defensa de la Competencia el 4 de agosto de 2006, modificándose el Anexo N° 6 de la referida resolución **328531**

INPE

Res. N° 587-2006-INPE/P.- Designan Subdirector de Establecimiento Penitenciario de Cusco I y funcionarios de la Dirección Regional Sur Oriente Cusco **328532**

Res. N° 588-2006-INPE/P.- Designan Director General de la Dirección Regional Altiplano Puno **328532**

SUNAT

Res. N° 444-2006-SUNAT/A.- Fijan Factores de Conversión Monetaria **328532**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

Acuerdo N° 034-2006-GOB.REG.-HVCA/CR.- Modifican el Acuerdo Regional N° 022-2006-GOB.REG.HVCA/CR, que exoneró de proceso de licitación pública la adquisición de alpacas para el Proyecto "Apoyo a Campesinos Pastores de Altura PROALPACA" **328533**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

R.A. N° 0509-2006-MDCH.- Instauran proceso administrativo a ex Jefa (e) de la Oficina de Rentas y a ex Jefa de la División de Comercialización y Mercados **328534**

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

D.A. N° 020-2006.- Prorrogan plazo de Beneficio Especial de Regularización de Deudas Tributarias y Administrativas establecido en la Ordenanza N° 128 **328535**

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Acuerdo N° 036-2006-MDL.- Ratifican monto de compensación mensual del Alcalde y adecúan monto de dietas de Regidores **328535**

Acuerdo N° 039-2006-MDL.- Autorizan a procurador iniciar acciones judiciales contra presuntos responsables de la comisión de delitos de peculado, contra la fe pública y negociación incompatible **328535**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Acuerdo N° 116-2006-ACSS.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de terreno **328536**

Acuerdo N° 117-2006-ACSS.- Autorizan viaje del Alcalde a España para participar en el II Congreso Internacional sobre Migraciones y Desarrollo **328538**

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Ordenanza N° 233.- Prorrogan vigencia del actual Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD hasta la elección de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el período 2006-2008 **328538**

R.A. N° 3670-2006/MVMT.- Establecen disposiciones para la expedición de certificados domiciliarios **328539**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO

Acuerdo N° 05-2006-MPSCH.- Declaran en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de productos alimenticios para el Programa del Vaso de Leche **328539**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RÍO TAMBO

R.A. N° 100-2006-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RÍO TAMBO.- Declaran en situación de desabastecimiento inminente la contratación de diversos servicios para la obra Mejoramiento de Carretera CC.PP. Puerto Ene - CC.NN. Quimaropitari **328540**

SEPARATA ESPECIAL

OSITRAN

Res. N° 051-2006-CD-OSITRAN.- Prepublicación del "Proyecto de Modificación del Reglamento de Tarifas de OSITRAN" **3 al 6**

Res. N° 052-2006-CD-OSITRAN.- Prepublicación del "Proyecto de Modificación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN" **7 al 15**

Res. N° 053-2006-CD-OSITRAN.- "Proyecto de Modificación del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN" **16 al 28**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

FE DE ERRATAS

LEY N° 28880

Mediante Oficio N° 397-2006-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 28880, publicada en la edición del día 9 de setiembre de 2006.

DICE:

Artículo 7°.- Reestructuración

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, hasta el 31 de diciembre de 2006, a realizar la reestructuración orgánica de la Dirección General de Programación Multianual, de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y de las dependencias de la Oficina Nacional de Informática y Estadística - OFINE, para el mejor cumplimiento de sus funciones y facilitar la gestión de los gobiernos subnacionales en materia de la administración financiera, programación multianual y programación de inversión pública. Para la aplicación del presente artículo el Ministerio de Economía y Finanzas aprueba todos los documentos de gestión y suspende las normas que se opongan o limiten la aplicación de este artículo excepto las que prohíben nuevas contrataciones de personal bajo cualquier modalidad y fuente de financiamiento.

DEBE DECIR:

Artículo 7°.- Reestructuración

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, hasta el 31 de diciembre de 2006, a realizar la reestructuración

orgánica de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y de las dependencias de la Oficina General de Informática y Estadística - OFINE, para el mejor cumplimiento de sus funciones y facilitar la gestión de los gobiernos subnacionales en materia de la administración financiera, programación multianual y programación de inversión pública. Para la aplicación del presente artículo el Ministerio de Economía y Finanzas aprueba todos los documentos de gestión y suspende las normas que se opongan o limiten la aplicación de este artículo, excepto las que prohíben nuevas contrataciones de personal bajo cualquier modalidad y fuente de financiamiento.

02295-1

PODER EJECUTIVO

PCM

Aceptan renuncia y designan miembro del Directorio del INDECOPI, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 276-2006-PCM

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25868 se creó el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 077-2005-PCM, establece que el Directorio del INDECOPI está integrado por tres miembros, dos en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales lo preside y por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que por Resolución Suprema Nº 016-2002-ITINCI del 2 de abril de 2002 se nombró al señor Juan José Marthans León como miembro del Directorio del INDECOPI;

Que el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo antes mencionado;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley Nº 25868; y, estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Juan José Marthans León al cargo de miembro del Directorio del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al señor José Ricardo Stok Capella como miembro del Directorio del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

02291-3

AGRICULTURA

Designan Jefe de la Oficina PETT de Ejecución Regional Lima - Callao

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1170-2006-AG

Lima, 14 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial Nº 0187-2004-AG, del 23 de febrero de 2004, se encargó la Jefatura de la Oficina PETT de Ejecución Regional de Lima-Callao del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT del Ministerio de Agricultura, al Director de la Dirección de Titulación y Saneamiento Legal, doctor Oscar Italo Quijano Caballero, con retención de su cargo y mientras se designe al titular;

Que, resulta conveniente dar por concluido el referido encargo y designar al titular de la referida dependencia;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Ley Nº 25902 y Ley Nº 27594;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluido a partir de la fecha, el encargo efectuado al Director de la Dirección de Titulación y Saneamiento Legal, doctor Oscar Italo Quijano Caballero, de la Jefatura de la Oficina PETT de Ejecución Regional Lima-Callao del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT del Ministerio de Agricultura, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado.

Artículo 2º.- Designar al doctor Crisanto Serafín Noriega Vizcarra como Jefe de la Oficina PETT de Ejecución Regional Lima - Callao del Proyecto Especial

de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT del Ministerio de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA
 Ministro de Agricultura

02229-1

Dan por concluida designación de Asesor Técnico de la Gerencia General del PRONAMACHCS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1178-2006-AG

Lima, 18 de setiembre de 2006

VISTO: El Oficio Nº 1080-2006-AG-PRONAMACHCS-GG, del Gerente General del Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos - PRONAMACHCS, del Ministerio de Agricultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0906-2004-AG de fecha 23 de octubre del 2004, se designó al Dr. Alfonso Pablo Huerta Fernández, en el cargo de Asesor Técnico de la Gerencia General (plaza 04) del Programa Nacional de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos - PRONAMACHCS, del Ministerio de Agricultura;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0653-2006-AG de fecha 21 de julio del 2006, se designó al Dr. Alfonso Pablo Huerta Fernández, en el cargo de Gerente General del Programa Nacional de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos - PRONAMACHCS, del Ministerio de Agricultura;

Que, estando a que en la precitada Resolución se le designa como Gerente General de PRONAMACHCS, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 0906-2004-AG de fecha 23 de octubre del 2004, que lo designaba como Asesor Técnico de la Gerencia General de dicho Programa Nacional, con efectividad al 21 de julio del 2006;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Poder Ejecutivo - Decreto Legislativo Nº 560, Ley Nº 27594 - "Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos" y el Decreto Supremo Nº 017-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida, con efectividad al 21 de julio del 2006, la designación del Dr. Alfonso Pablo Huerta Fernández, en el cargo de Asesor Técnico de la Gerencia General (plaza 04) del Programa Nacional de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos - PRONAMACHCS, del Ministerio de Agricultura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA
 Ministro de Agricultura

02258-1

Designan Gerente General del INRENA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1197-2006-AG

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 1160-2006-AG del 12 de setiembre del 2006, se dio por concluida la

designación del Ing. Heriberto Werenshon Ramos Gonzáles en el cargo de Gerente General del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA; y, se designa al Dr. Miguel de los Reyes Rosas Silva en el cargo de Gerente General del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA del Ministerio de Agricultura;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, la Ley N° 27594, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG, modificado por Decreto Supremo N° 018-2003-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida, con efectividad al 8 de octubre del presente año, la designación del Ing. Heriberto Werenshon Ramos Gonzáles, en el cargo de Gerente General del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA del Ministerio de Agricultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar con efectividad al 9 de octubre del presente año al Dr. Miguel de los Reyes Rosas Silva en el cargo de Gerente General del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º.- Déjese sin efecto la Resolución Ministerial N° 1160-2006-AG, de fecha 12 de setiembre de 2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA
Ministro de Agricultura

02272-1

Inician procedimiento administrativo único al concesionario Maderas Eximport R y C S.R.L., por presunta comisión de causales de caducidad de derecho de concesión forestal

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 044-2006-INRENA-OSINFOR

Lima, 5 de setiembre de 2006

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 041-2006-INRENA-OSINFOR-URAN-USEC, elaborado en forma conjunta por la Unidad de Regulación y Asuntos Normativos, y la Unidad de Supervisión, Evaluación y Control de la OSINFOR, que da cuenta de las posibles causales de caducidad e infracciones a la legislación forestal en que habría incurrido el concesionario Maderas Eximport R y C S.R.L., titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 25-PUC/C-J-058-02; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de julio de 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales y la empresa Maderas Eximport R y C S.R.L., suscriben el Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 25-PUC/C-J-058-02 para el aprovechamiento de los recursos forestales de las Unidades de Aprovechamiento N°s. 63 y 65, cuyas superficies son de 6107 y 6301 ha respectivamente, haciendo un total de 12408 ha otorgadas en concesión, ubicadas en el Bosque de Producción Permanente de Ucayali;

Que, el 18 de setiembre de 2003, las mismas partes suscriben una Adenda al contrato anteriormente señalado, mediante la cual acuerdan modificar diversas cláusulas del referido contrato;

Que, el 27 de octubre de 2003, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Pucallpa (ATFFS-Pucallpa) emite la Resolución Administrativa N° 476-2003-INRENA-ATFFS, que resuelve aprobarle al referido concesionario el "Plan de Manejo Forestal Complementario";

Que, asimismo, mediante Resolución de Intendencia N° 269-2004-INRENA-IFFS, de fecha 25 de Agosto del 2004 se le aprueba el Plan General de Manejo Forestal;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 313-2004-INRENA-IFFS, de fecha 8 de noviembre de 2004, se aprueba a la empresa Maderas Eximport R y C S.R.L. el Plan Operativo Anual de la segunda zafra (2004-2005), en una superficie de 585 ha. cuya área se ubica en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; aprobándose, entre otras especies, un total de 10 árboles de caoba y 21 árboles de cedro, con un volumen total de 92.01 m³ y 75.31 m³, respectivamente;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 016-2005-INRENA-IFFS, del 1 de febrero de 2005, se aprueba el Manual de Campo denominado "Metodología para la Inspección de las Parcelas de Corta Anual - PCA (situación de la caoba)". Este Manual contempla la verificación física de una muestra estadísticamente representativa de los árboles de caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*) declarados por los concesionarios para la aprobación de los planes operativos anuales;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 491-2005-INRENA-ATFFS-PUCALLPA, de fecha 23 de setiembre de 2005, la ATFFS-Pucallpa resuelve aprobar al concesionario Maderas Eximport R y C S.R.L. el Plan Operativo Anual de la Tercera Zafra;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 067-2006-INRENA, de fecha 22 de marzo de 2006, se autoriza la conformación de siete (7) brigadas de trabajo para el departamento de Ucayali y una (1) Comisión de Asesoramiento que permitan a la Autoridad Administrativa CITES – Perú, Autoridad Científica CITES – Perú y a la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables – OSINFOR, la implementación de los artículos IV y V de la CITES en lo relativo a las especies caoba y cedro;

Que, del 30 de marzo al 1 de abril del 2006, la Brigada de Verificación N° 2, en compañía del representante del titular de la concesión, señor Roger Tenazoa Vásquez, ingresan a la Parcela de Corta Anual, correspondiente a la zafra 2004-2005, del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 25-PUC/C-J-058-02, con el objetivo principal de verificar la existencia de los árboles de las especies de caoba y cedro;

Que, como resultado de dicha inspección, se emite el Informe N° 013-2006-INRENA-IFFS/DCB-JHBM-Verificaciones, de fecha 4 de mayo de 2006, que con relación a los árboles aprovechables y árboles semilleros declarados por el concesionario para la aprobación de su Plan Operativo Anual de la segunda zafra, señala entre otros, lo siguiente: a) De los 10 árboles aprovechables de la especie caoba, declarados en el POA de la segunda zafra se verificaron los 10 ejemplares (100%), comprobándose la inexistencia de dichos árboles. Asimismo, se verificaron los 2 árboles de caoba declarados en dicho POA como semilleros (100%), comprobándose su inexistencia; b) De los 21 árboles aprovechables de la especie cedro, declarados en el POA de la segunda zafra, se verificaron 10 ejemplares (47.62%), comprobándose la existencia de 1 tocón y ningún árbol en pie. Asimismo de los 08 árboles semilleros de la especie cedro declarados por el concesionario para la aprobación de dicho POA, se verificaron 2 (25%), comprobándose su inexistencia;

Que, tal como lo establece el numeral 15.2 del artículo 15º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA;

Que, en ese sentido los titulares de los contratos de concesión forestal deben enmarcar su actividad de aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables, bajo los lineamientos aprobados en su Plan de Manejo Forestal el mismo que comprende dos niveles: i) El Plan General de Manejo Forestal-PGMF, que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión; y, ii) El Plan Operativo Anual-POA, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, por un período de un año, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario;

Que, los Planes Operativos Anuales muestran las actividades a realizarse en el área de la Parcela de Corta Anual durante cada zafra, debiendo indicar las especies y volúmenes aprovechables. Así, el artículo 60° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que el desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de los planes operativos anuales, los cuales incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento, y consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie;

Que, evidentemente, la información presentada por el concesionario sobre las especies a aprovechar (inventario de aprovechamiento) para la aprobación del Plan Operativo Anual debe corresponder a la realidad de los hechos. Sobre el particular, es oportuno enfatizar que, en aplicación del principio de conducta procedimental recogido en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, todos los concesionarios, y en general todos los administrados, tienen la obligación de obrar de buena fe y por tanto la obligación de presentar información veraz ante la administración pública; y por el contrario, tienen el deber de abstenerse de declarar hechos contrarios a la verdad, según dispone el numeral 1 del artículo 56° de la misma Ley;

Que, en este sentido, los datos sobre las especies y volúmenes aprovechables, a los que se refiere el artículo 60° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que son declarados por el Concesionario para la aprobación de su Plan Operativo Anual, deben corresponder a la realidad de los hechos, más aún cuando es en base a éstos que el titular realiza el aprovechamiento de los recursos forestales maderables que el Estado le ha otorgado en concesión;

Que, en este punto de análisis, es oportuno remarcar que la correcta implementación de cada Plan Operativo Anual - POA constituye una obligación fundamental de los concesionarios, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento de los recursos forestales que el Estado les ha otorgado en concesión, a efectos de procurar que el aprovechamiento que éstos realicen sea sostenible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que establece que: *“Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. (...)”*;

Que, en el presente caso, como resultado de la inspección realizada del 30 de marzo al 1 de abril del presente año, a efectos de verificar la existencia de los ejemplares de caoba y cedro declarados por el concesionario para la aprobación del Plan Operativo Anual de la segunda zafra (2004-2005), se emite el Informe N° 013-2006-INRENA-IFFS/DCB-JHBM-Verificaciones, de fecha 04 de mayo de 2006, el que concluye respecto a los árboles aprovechables y árboles semilleros materia de verificación, entre otros, lo siguiente: a) De los 10 árboles aprovechables de la especie caoba, declarados en el POA de la segunda zafra se verificaron los 10 ejemplares (100%), comprobándose la inexistencia de dichos árboles. Asimismo, se verificaron los 2 árboles de caoba declarados en dicho POA como semilleros (100%), comprobándose su inexistencia; y, b) De los 21 árboles aprovechables de la especie cedro, declarados en el POA de la segunda zafra, se verificaron 10 ejemplares (47.62%), comprobándose la existencia de 1 tocón y ningún árbol en pie. Asimismo de los 8 árboles semilleros de la especie cedro declarados por el concesionario para la aprobación de dicho POA, se verificaron 2 (25%), comprobándose su inexistencia;

Que, en el siguiente cuadro se presenta la relación de los árboles de caoba verificados en campo:

Cuadro N° 1
Relación de Árboles Verificados de Caoba

N°	N° árbol	N° Faja	Condición	Vol.
1	283	14	Aprovechable-Inexistente	5.734
2	47	14	Semillero - Inexistente	

N°	N° árbol	N° Faja	Condición	Vol.
3	48	14	Semillero - Inexistente	
4	22	15	Aprovechable-Inexistente	6.032
5	282	14	Aprovechable-Inexistente	4.355
6	129	22	Aprovechable-Inexistente	8.245
7	127	19	Aprovechable-Inexistente	6.805
8	276	20	Aprovechable-Inexistente	5.655
9	224	26	Aprovechable-Inexistente	21.206
10	225	26	Aprovechable-Inexistente	19.085
11	304	21	Aprovechable-Inexistente	4.712
12	107	24	Aprovechable-Inexistente	10.179
Volumen Total				92.008

Fuente: POA e Informe CITES - Elaboración propia

Que, del precitado informe, y del cuadro precedente se deduce lo siguiente respecto a la especie caoba: a) Se ha comprobado que en las coordenadas señaladas por el concesionario para la aprobación de su POA de la segunda zafra no existe el 100% del volumen declarado como árboles aprovechables de caoba; y, b) De acuerdo al “Balance de Extracción” de fecha 24 de julio de 2006, la empresa concesionaria ha movilizado 90.887 m³ de Caoba de los 92.01 m³ aprobados, es decir que ha realizado el aprovechamiento de aproximadamente el 98.78% del volumen autorizado. Sin embargo, como se señaló en el punto anterior, no existen en las coordenadas declaradas, los árboles que amparen la extracción y movilización de este volumen;

Que, de otro lado, respecto a la situación de la especie cedro verificada en campo, se presenta el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Relación de Árboles Verificados de Cedro

N°	N° Faja	N° árbol	Condición	Vol.
1	9	255	Aprovechable- Inexistente	3.584
2	9	256	Aprovechable- Inexistente	3.584
3	11	6	Aprovechable- Inexistente	3.141
4	11	7	Aprovechable- tocón hallado	
5	12	261	Aprovechable- Inexistente	2.309
6	13	278	Aprovechable- Inexistente	3.446
7	14	267	Aprovechable- Inexistente	4.355
8	14	268	Aprovechable- Inexistente	5.734
9	15	320	Aprovechable- Inexistente	4.524
10	25	277	Aprovechable- Inexistente	7.964
11	11	16	Semillero- Inexistente	
12	9	293	Semillero-Inexistente	
Volumen Total				38.641

Fuente: POA e Informe CITES - Elaboración propia

Que, del Informe N° 013-2006-INRENA-IFFS/DCB-JHBM- Verificaciones, y del cuadro precedente se deduce lo siguiente: a) Se ha verificado que no existen en la ubicación declarada por el concesionario para la aprobación de su POA de la segunda zafra 9 árboles aprovechables de cedro, correspondientes a 38.641 m³; y, b) De acuerdo al Balance de Extracción de fecha 24 de julio de 2006, la empresa concesionaria ha movilizado 74.917 m³ de cedro de los 75.31 m³ aprobados, por lo que el origen del volumen movilizado no ha quedado claramente justificado;

Que, estando a los resultados del Informe N° 013-2006-INRENA-IFFS/DCB-JHBM-Verificaciones y lo expuesto en los considerandos que anteceden, se advierte con relación a la especie caoba, que el concesionario Maderas Eximport R y C S.R.L., no habría realizado un aprovechamiento de los recursos forestales cumpliendo lo dispuesto en el Plan Operativo Anual-POA de la segunda zafra, y por lo tanto no habría implementado correctamente dicho Plan de Manejo Forestal, por cuanto se verificó la inexistencia de los 10 árboles aprovechables (100%) y 2 semilleros (100%) de dicha especie, declarados por el concesionario para la aprobación de dicho POA, siendo que, de acuerdo al “Balance de Extracción” de fecha 24 de julio de 2006, la mencionada

empresa ha movilizado 90.887 m³ de caoba de los 92.01 m³ aprobados;

Que, igualmente, se advierte respecto a la especie cedro, el concesionario Maderas Eximport R y C S.R.L., no habría realizado un aprovechamiento de los recursos forestales cumpliendo lo dispuesto en el Plan Operativo Anual - POA de la segunda zafra, y por lo tanto no habría implementado correctamente el Plan de Manejo Forestal, por cuanto como resultado de la verificación realizada al área de la Parcela de Corta Anual de dicha zafra, se ha verificado la inexistencia de 9 de los 10 árboles aprovechables y los 2 árboles semilleros que fueron objeto de verificación, todos ellos declarados por el concesionario para la aprobación de dicho POA, siendo que de acuerdo al "Balance de Extracción" antes indicado, Maderas Eximport R y C S.R.L. ha movilizado 74.917 m³ de cedro de los 75.31 m³ aprobados;

Que, del mismo modo se deduce que el concesionario habría presentado información falsa para la aprobación de su Plan Operativo Anual de la segunda zafra (2004-2005), por cuanto conforme al informe anteriormente señalado, durante la verificación realizada al área en cuestión no se encontró ninguno de los 10 árboles aprovechables de caoba en pie ni talados dentro de la PCA, ni los 2 árboles semilleros de dicha especie; asimismo, tampoco se encontraron 9 de los 10 árboles en pie o talados de la especie cedro, ni 2 árboles semilleros de la misma especie;

Que, asimismo, atendiendo a que no se encontró gran parte de los individuos de caoba y cedro en las coordenadas indicadas por el concesionario para la aprobación de su POA de la segunda zafra, y en vista de los volúmenes movilizadas de estas especies, existen indicios razonables de que Maderas Eximport R y C S.R.L. no habría extraído los volúmenes movilizadas de dichas especies del interior del área de la Parcela de Corta Anual, como corresponde;

Que, de los considerandos precedentes se colige que el concesionario en mención habría incurrido en las causales de caducidad del derecho de concesión, señaladas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b), e) y f) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como infracción a la legislación forestal al contravenir lo dispuesto en los literales c), i), l), y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre cuya comisión, de conformidad con el artículo 365° del mismo cuerpo legal, es pasible de ser sancionada con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción;

Que, la aplicación de la sanción de multa no impide la imposición de las sanciones accesorias de comiso, suspensión temporal de actividad, clausura, revocatoria de la autorización, permiso o licencia, resolución del contrato o inhabilitación temporal o clausura, o incautación, que corresponda conforme a lo señalado en los artículos 366°, 369° y siguientes del acotado Reglamento;

Que, de otro lado, es necesario tener en cuenta que, los recursos forestales, constituyen recursos naturales renovables, los cuales son patrimonio de la Nación, y el Estado es soberano en su aprovechamiento, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del Artículo 66° de la Constitución Política. Y, particularmente la caoba y el cedro, al ser especies forestales consideradas en los Apéndices II y III de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, respectivamente, incorporada al derecho nacional mediante Decreto Ley N° 21080 de fecha 21 de enero de 1975, merecen especial protección, y control en su aprovechamiento, a fin de que éste no sea ilegal o excesivo. En este sentido, la actitud adoptada por el concesionario Maderas Eximport R y C S.R.L., conlleva a la necesidad de salvaguardar los recursos forestales que le han sido otorgados en concesión mediante el Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 25-PUC/C-J-058-02;

Que, al respecto, el artículo 7° del Reglamento para la determinación de infracciones, imposición de sanciones y declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento en los contratos de concesión forestal con fines maderables, aprobado por Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA, establece que, cuando exista un

aparente riesgo que pueda afectar la eficacia de la resolución a emitir, se podrán disponer las medidas cautelares que resulten necesarias, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 146° y 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en el presente caso, existen indicios razonables de que el concesionario, Maderas Eximport R y C S.R.L., habría incurrido en las causales de caducidad del derecho de concesión e infracciones a la legislación forestal, de conformidad con lo señalado en el vigésimo sexto considerando, por lo que, resulta necesario adoptar las medidas cautelares que aseguren la eficacia de la resolución a emitir;

Que, al respecto, el artículo 7° del Reglamento para la determinación de infracciones, imposición de sanciones y declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento en los contratos de concesión forestal con fines maderables, aprobado por Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA, establece que, cuando exista un aparente riesgo que pueda afectar la eficacia de la resolución a emitir, se podrán disponer las medidas cautelares que resulten necesarias, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 146° y 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

De conformidad con lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; con el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2005-AG; y con el Reglamento para la determinación de infracciones, imposición de sanciones y declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento en los contratos de concesión forestal con fines maderables, aprobado por Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA, modificado mediante Resolución Jefatural N° 209-2006-INRENA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar al concesionario Maderas Eximport R y C S.R.L., con Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 25-PUC/C-J-058-02, el procedimiento administrativo único, previsto en la Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA, por la presunta comisión de las causales de caducidad previstas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordantes con las consignadas en los literales b), e) y f) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, cuya comisión conlleva a la declaración de caducidad del derecho de concesión forestal con fines maderables otorgado, así como por contravenir lo dispuesto en los literales c), i), l) y w) del artículo 363° del acotado Reglamento, correspondiéndole la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 365° y 366° del mismo.

Artículo 2°.- Otorgar al concesionario Maderas Eximport R y C S.R.L. un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para que presente los descargos que considere pertinentes, debiendo señalar en los mismos su domicilio procesal.

Artículo 3°.- Dictar la medida cautelar suspendiendo los efectos de la Resolución Administrativa N° 476-2003-INRENA-ATFFS, de fecha 27 de octubre de 2003 por la cual se aprueba el "Plan de Manejo Forestal Complementario" así como el Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional, de ser el caso; y de igual forma, suspender los efectos de los Planes Operativos Anuales de la segunda zafra y tercera zafra aprobados mediante la Resolución de Intendencia N° 313-2004-INRENA-IFFS, de fecha 8 de noviembre de 2004 y la Resolución Administrativa N° 491-2005-INRENA-ATFFS-PUCALLPA, de fecha 23 de setiembre de 2005, respectivamente; así como la aprobación del Plan Operativo Anual de la cuarta zafra, de ser el caso.

Artículo 4°.- Igualmente, suspéndase los efectos de las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural, registradas en el INRENA para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados, mediante los Planes señalados en el artículo precedente; ordenándose al concesionario Maderas Eximport R y C S.R.L., se abstenga de utilizar las mismas, para la movilización de los referidos volúmenes.

Artículo 5º.- Del mismo modo, suspéndase la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados, por los saldos de los volúmenes autorizados en el Plan de Manejo Forestal Complementario, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 476-2003-INRENA-ATFFS, en el Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional, de ser el caso, y en los Planes Operativos Anuales de la segunda y tercera zafra aprobados mediante Resolución de Intendencia N° 313-2004-INRENA-IFFS, de fecha 08 de noviembre de 2004 y Resolución Administrativa N° 491-2005-INRENA-ATFFS-PUCALLPA, de fecha 23 de setiembre de 2005, respectivamente.

Artículo 6º.- Encargar a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre para que a través de las Administraciones Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, ejecute lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial procediendo a inmovilizar los productos forestales provenientes de la referida concesión, amparados con las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural o de productos forestales transformados por el saldo de los volúmenes autorizados mediante los documentos indicados en el Artículo 3º de la presente Resolución Gerencial, quedando a salvo los derechos de terceros quienes podrán acreditar sus derechos ante dichos órganos, siempre que éstos hayan sido obtenidos con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo único.

Artículo 7º.- Notificar la presente Resolución Gerencial al concesionario Maderas Eximport R y C S.R.L., así como a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre para que tome conocimiento de la misma y adopte las medidas necesarias.

Artículo 8º.- La documentación dirigida a OSINFOR deberá ser presentada ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Pucallpa, quien actuará como Mesa de Partes, en el presente procedimiento administrativo único.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EMILIO LUCAS ALVAREZ ROMERO
 Gerente (e) de la Oficina de Supervisión de las
 Concesiones Forestales Maderables
 OSINFOR

02209-1

MINCETUR

Autorizan viaje de representante de PromPerú para participar en actividades de promoción turística en el evento "Exhibición Perú" que se realizará en los EE.UU.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 296-2006-MINCETUR/DM**

Lima, 19 de setiembre de 2006

Vista la Carta N° C.587.2006/PP.GG de la Gerente General (e) de la Comisión de Promoción del Perú - PromPerú.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú - PromPerú es la encargada de proponer, dirigir, evaluar y ejecutar las políticas y estrategias de promoción del turismo interno y receptivo, así como de promover y difundir la imagen del Perú en materia de promoción turística;

Que, acorde con sus funciones, PromPerú ha incluido dentro de su Plan de Medios en el Exterior, la contratación de los servicios de National Geographic, para la inserción de paneles publicitarios durante la realización de la exposición denominada "National Geographic's Experience Parks and Conservation" a realizarse del 22 al 28 de setiembre de 2006, en la Gran Estación Central de la ciudad de New York, Estados Unidos de América;

Que, en el marco de dicha exposición se ha recibido la propuesta de National Geographic, para realizar en forma gratuita la "Exhibición Perú", evento que consiste en la

difusión del destino Perú mediante la entrega de información turística contenida en medios impresos, audiovisuales, exhibición de espectáculos folclóricos y atención a revistas especializadas, entre otras acciones, las cuales tienen como finalidad reforzar el impacto de la publicidad contratada, maximizar la presencia del Perú en la exposición y, consecuentemente, captar la mayor atención de personas que transitan en la Gran Estación Central;

Que, por ser indispensable para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, la Gerente General (e) de PromPerú solicita se autorice el viaje del señor Nicolás Esteban Nadramia Massone, quien presta servicios en la Gerencia de Marketing e Imagen de PromPerú, para que en representación de la entidad desarrolle diversas actividades vinculadas a la promoción turística en la exhibición mencionada en el considerando anterior;

Contando con la visación de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, de la Gerencia de Administración y Finanzas, de la Gerencia Legal y de la Gerencia General (e) de PromPerú;

De conformidad con la Ley N° 27790, de Organización y Funciones del MINCETUR, Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, modificada por el Decreto de Urgencia N° 006-2006, Ley N° 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de servidores y funcionarios públicos se realicen en clase económica, Decreto Supremo N° 012-2003-MINCETUR y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado Decreto Supremo N° 005-2006-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje a la ciudad de New York, Estados Unidos de América, del señor Nicolás Esteban Nadramia Massone, quien presta servicios en la Gerencia de Marketing e Imagen de PromPerú, del 20 al 27 de setiembre de 2006, para que en representación de la entidad se encargue de la realización de la "Exhibición - Perú" en la Gran Estación Central de dicha ciudad.

Artículo 2º.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 003, Comisión de Promoción del Perú - PromPerú, del Pliego 035 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

- Viáticos (US\$ 220,00 x 7 días) :	US\$ 1 540,00
- Pasajes Aéreos :	US\$ 1 340,00
- Tarifa Corpac :	US\$ 30,25

Artículo 3º.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el personal a que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución, presentará a la Titular del Sector un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el viaje que se autoriza. Asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
 Ministra de Comercio Exterior y Turismo

02269-1

DEFENSA

Modifican conformación de la Comisión de Acreditación del Ministerio para proceso electoral de integrante del Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar - Policial

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 902-2006-DE/SG**

Lima, 18 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 232-2006-DE/SG de 7 de marzo de 2006, se designó la Comisión de Acreditación del Ministerio de Defensa, para el proceso eleccionario del pensionista de las Fuerzas Armadas que integrará el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar Policial; durante el período 2006-2008;

Que, uno de los integrantes de la Comisión antes referida, es el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 841-2006-DE/SG de 22 de agosto de 2006, se aceptó la renuncia formulada por la doctora Rosa Doris Chacón Mayorga al cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 842-2006-DE/SG de 22 de agosto de 2006, se designó al doctor Arturo Ernesto Delgado Vizcarra, en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

Que, es necesario modificar la conformación de la mencionada Comisión; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa y estando a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 232-2006-DE/SG de 7 de marzo de 2006, en los siguientes términos.

"Artículo Único.- Designar la Comisión de Acreditación del Ministerio de Defensa, para el proceso eleccionario del pensionista de las Fuerzas Armadas que integrará el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar Policial durante el período 2006-2008, la misma que estará conformada por los siguientes miembros:

- Mayor General FAP Fernando ORDOÑEZ VELÁSQUEZ, Director de Personal del Ministerio de Defensa.

- Doctor Arturo Ernesto DELGADO VIZCARRA, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

- Teniente Coronel Intendente EP Víctor TREGGAR MATAYOSHI, Jefe de Pensiones de la Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

02281-1

Constituyen Comité Consultivo de la Comisión de Reforma del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 907-2006-DE/SG**

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2006-DE/SG de 31 de agosto de 2006, se declaró en reestructuración el Ministerio de Defensa por un plazo de Trescientos (300) días hábiles; asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado conformó la Comisión de Reforma del Ministerio de Defensa;

Que, la citada comisión tiene como objetivo proponer al Ministro de Defensa las acciones y medidas necesarias para la eficiencia y transparencia del Ministerio, en lo relativo a sus funciones, organización y administración;

Que, para el funcionamiento de la citada comisión resulta conveniente contar con el aporte de reconocidos ex Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 018-2006-DE/SG establece que mediante Resolución Ministerial del Ministro de Defensa, se dictarán las normas que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en dicho dispositivo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, la Ley N° 27860, el Decreto Supremo N° 009-DE/SG y el Decreto Supremo N° 018-2006-DE/SG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Constituir el Comité Consultivo de la Comisión de Reforma del Ministerio de Defensa, creada por Decreto Supremo N° 018-2006-DE/SG, el mismo que estará integrado por los siguientes ex Comandantes Generales:

- General EP (R) Pedro Richter Prada.
- Teniente General FAP (R) Luis Galindo Chapman.
- Vicealmirante (R) José Noriega Lores.

Artículo 2°.- El Comité Consultivo desempeñará sus funciones ad-honorem.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

02281-2

Designan miembros del Comité de Asesores del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 908-2006-DE/SG**

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2006-DE/SG, señala que corresponde al Comité de Asesores del Despacho Ministerial la consejería técnico - militar y no militar sobre los aspectos relacionados con el estudio, planeamiento y desarrollo de la Política de Defensa Nacional y con las actividades del Sector Defensa, de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas del Sector, además de las que encomiende el Ministro de Defensa;

Que, dicho Comité de Asesores estará conformado por no más de ocho (8) miembros, quienes constituyen personal de confianza;

Que, habiéndose designado al Jefe del Comité de Asesores del Ministerio de Defensa, es necesario designar a otros miembros del referido Comité;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, en el Decreto Legislativo N° 560, la Ley N° 27860, la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 009-2006-DE/SG, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar con eficacia anticipada, a partir del 15 de setiembre de 2006 como miembro del Comité de Asesores del Ministerio de Defensa, al señor Máximo Ramón Augusto Pérez Prieto, quien brindará asesoría en asuntos políticos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

02281-3

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 Nº 909-2006-DE/SG**

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2006-DE/SG, señala que corresponde al Comité de Asesores del Despacho Ministerial la consejería técnico - militar y no militar sobre los aspectos relacionados con el estudio, planeamiento y desarrollo de la Política de Defensa Nacional y con las actividades del Sector Defensa, de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas del Sector, además de las que encomiende el Ministro de Defensa;

Que, dicho Comité de Asesores estará conformado por no más de ocho (8) miembros, quienes constituyen personal de confianza;

Que, habiéndose designado al Jefe del Comité de Asesores del Ministerio de Defensa, es necesario designar a otros miembros del referido Comité;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, en el Decreto Legislativo Nº 560, la Ley Nº 27860 y el Decreto Supremo Nº 009-2006-DE/SG, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a partir del 19 de setiembre de 2006, como miembro *ad honorem* del Comité de Asesores del Ministerio de Defensa, al señor Embajador Luis Marchand Stein, quien brindará asesoría en asuntos internacionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 ALLAN WAGNER TIZÓN
 Ministro de Defensa
02281-4
ECONOMÍA Y FINANZAS
Designan Director de Ingresos Públicos y Tributación Municipal
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 Nº 532-2006-EF/10**

Lima, 19 de setiembre de 2006

Visto el Memorando Nº 016-2006-EF/66.01.3 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre designación de funcionario;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de Programa Sectorial II, Categoría F-3, Director de Ingresos Públicos y Tributación Municipal de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, es necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27594 y el artículo 77° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la doctora Nelly Virginia Arce Ludeña en el cargo de responsabilidad directiva de Director de Programa Sectorial II, Categoría F-3, Director de Ingresos Públicos y Tributación Municipal de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 LUIS CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas
02259-1
Designan Director de Estudios y Normatividad Tributaria y Fiscal
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 Nº 533-2006-EF/10**

Lima, 19 de setiembre de 2006

Visto el Memorando Nº 016-2006-EF/66.01.3 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre designación de funcionario;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de Programa Sectorial II, Director de Estudios y Normatividad Tributaria y Fiscal, Categoría F-3 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, es necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27594 y el artículo 77° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la doctora Irene Katherine González Soto como Director de Programa Sectorial II, Categoría F-3, Director de Estudios y Normatividad Tributaria y Fiscal de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 LUIS CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas
02259-2
EDUCACIÓN
Aceptan renuncia de Asesor del Viceministerio de Gestión Institucional
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 Nº 0553-2006-ED**

Lima, 15 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0962-2003-ED, de fecha 1 de octubre de 20034, se designa a don Miguel Azcueta Gorostiza, Asesor del Viceministerio de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, cargo considerado de confianza;

Que, el mencionado funcionario ha presentado su renuncia al cargo mencionado en el considerando precedente;

Que, la Disposición Transitoria de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el Artículo 1° de la mencionada Ley;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 25762 modificado por la Ley Nº 26510, y el Decreto Supremo Nº 006-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, con efectividad al 27 de julio de 2006, la renuncia presentada por don Miguel Azcueta Gorostiza, al cargo de Asesor del Viceministerio de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, cargo

considerado de confianza, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

02245-1

Encargan funciones de Directora de Educación Superior Pedagógica, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Superior y Técnico-Profesional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0607-2006-ED

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial Nº 0489-2006-ED, del 1 de setiembre de 2006, se acepta la renuncia presentada por don Guillermo Esteban SÁNCHEZ MORENO IZAGUIRRE, como Director de Educación Superior Pedagógica, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Superior y Técnico - Profesional, cargo considerado de confianza;

Que, a fin de garantizar la continuidad del servicio es conveniente encargar las funciones del Director de Educación Superior Pedagógica, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Superior y Técnico - Profesional;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor y en ningún caso debe exceder el período presupuestal;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 27594, Decreto Ley Nº 25762 modificado por la Ley Nº 26510, y los Decretos Supremos Nºs. 005-90-PCM y 006-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar a partir de la fecha, a la Dra. Carmen Rosa María Villarán Rodrigo, las funciones de Directora de Educación Superior Pedagógica, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Superior y Técnico - Profesional, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

02289-1

ENERGÍA Y MINAS

Otorgan concesión definitiva a Electro Ucayali S.A. para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en zona de concesión del Pequeño Sistema Eléctrico Campoverde

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 054-2006-EM

Lima, 19 de setiembre de 2006

VISTO: El Expediente Nº 15119001, sobre otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, organizado por la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. - ELECTRO UCAYALI S.A., persona jurídica inscrita en el Asiento 01 de fojas 315 del tomo 34 del Registro Mercantil de la Oficina Registral Regional de Coronel Portillo;

CONSIDERANDO:

Que, la solicitud de concesión definitiva tiene por objeto desarrollar la actividad de distribución en el Pequeño Sistema Eléctrico Campoverde, ubicado en el distrito de Campoverde, de la provincia de Coronel Portillo, del departamento de Ucayali, cuyas coordenadas UTM, en el sistema PSAD56, figuran en el Expediente;

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 232-2003-EM/DGAA, de fecha 28 de mayo de 2003, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Pequeño Sistema Eléctrico Campoverde;

Que, la petición se halla amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 25º de la Ley de Concesiones Eléctricas y en los artículos pertinentes de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales para su presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, ha emitido el Informe Nº 196-2006-DGE-CEL;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. - ELECTRO UCAYALI S.A., concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la zona de concesión del Pequeño Sistema Eléctrico Campoverde, ubicado en el distrito de Campoverde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La concesión otorgada, comprende la siguiente zona de concesión, según las especificaciones obrantes en el expediente:

ZONA DE CONCESIÓN	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	PLANO Nº
Campoverde	Ucayali	Coronel Portillo	Campoverde	CCV-2

Artículo 3º.- Aprobar el Contrato de Concesión Nº 285-2006 a suscribirse con la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. - ELECTRO UCAYALI S.A., el que consta de 18 cláusulas y 3 anexos.

Artículo 4º.- Autorizar al Director General de Electricidad a suscribir, a nombre del Estado, el Contrato de Concesión aprobado en el artículo que antecede y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 5º.- El texto de la presente Resolución Suprema deberá incorporarse en la Escritura Pública que dé origen el Contrato de Concesión Nº 285-2006, referido en el artículo 3º de esta Resolución, en cumplimiento del artículo 56º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será notificada al concesionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, y deberá ser publicada para su vigencia en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 7º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
 Ministro de Energía y Minas

02291-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 444-2006-MEM/DM

Mediante Oficio Nº 719-2006-EM/SG, el Ministerio de Energía y Minas solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial Nº 444-2006-MEM/DM, publicada en la edición del día 17 de setiembre de 2006.

DICE:

Artículo 2º.- IMPONER a favor de la concesión definitiva de generación de la que es titular Cementos Lima S.A., la ...

DEBE DECIR:

Artículo 2º.- IMPONER a favor de la concesión definitiva de generación de la que es titular Compañía Eléctrica El Platanal S.A., la ...

02278-1

JUSTICIA

Designan representante de la Ministra ante la Comisión de Alto Nivel creada mediante D.S. Nº 017-2001-PROMUDEH

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 467-2006-JUS

Lima, 18 de setiembre de 2006

VISTO, el documento de fecha 4 de setiembre de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 017-2001-PROMUDEH, se aprobó el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer para el período 2002-2007, elaborado por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel creada por Resolución Suprema Nº 077-2001-PROMUDEH;

Que, mediante el artículo 2º del citado Decreto Supremo se constituyó la Comisión de Alto Nivel del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer con la finalidad de dar cumplimiento al contenido del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer, la cual se encuentra integrada, entre otros, por el Ministro de Justicia o su representante;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 262-2005-JUS, se designó al señor abogado Jorge Hernán Artola Grados, Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia, como representante del Ministro de Justicia ante la Comisión de Alto Nivel creada mediante Decreto Supremo Nº 017-2001-PROMUDEH;

Que, mediante el documento de visto, el referido abogado ha formulado renuncia a dicha representación, por lo que es necesario designar al representante de la Ministra de Justicia ante la Comisión de Alto Nivel;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley Nº 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el Decreto Supremo Nº 017-

2001-PROMUDEH, que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer para el período 2002-2007;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por el señor abogado Jorge Hernán Artola Grados, Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia, como representante del Ministro de Justicia ante la Comisión de Alto Nivel creada mediante Decreto Supremo Nº 017-2001-PROMUDEH, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a la señora abogada María del Carmen Abregú Báez, Asesora de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia, como representante de la Ministra de Justicia ante la Comisión de Alto Nivel creada mediante Decreto Supremo Nº 017-2001-PROMUDEH.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA A. ZAVALA VALLADARES
 Ministra de Justicia

02292-1

Designan Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 473-2006-JUS

Lima, 18 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 386-2004-JUS, de fecha 17 de agosto de 2004, se designó al señor abogado Hugo Alberto Paniague Carrión, como Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, en representación del Ministro de Justicia;

Que, por razones de servicio, se ha considerado conveniente dejar sin efecto la referida designación, por lo que resulta necesario designar al funcionario que se desempeñará como Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, en representación de la Ministra de Justicia;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27584 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y por el Decreto Ley Nº 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 386-2004-JUS, dándose las gracias al señor abogado Hugo Alberto Paniague Carrión, por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al señor abogado Francisco Peixoto Macanillas, Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Justicia, como Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, en representación de la Ministra de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA A. ZAVALA VALLADARES
 Ministra de Justicia

02257-1

MIMDES

Encargan funciones de Presidente del CONADIS, en representación del Presidente de la República

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 013-2006-MIMDES

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Suprema N° 006-2006-MIMDES de fecha 25 de julio de 2006, se encargó a la abogada ROSA AMELIA GALVEZ ROJAS, el cargo de Presidenta del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, en representación del Presidente de la República;

Que, es necesario dar por concluida la citada encargaratura; así como encargar al funcionario que desempeñará dicho puesto considerado de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27050, modificada por la Ley N° 28164 y en el Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2005-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la encargaratura efectuada mediante Resolución Suprema N° 006-2006-MIMDES, de fecha 25 de julio de 2006, de la abogada ROSA AMELIA GALVEZ ROJAS, al puesto de Presidenta del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, en representación del Presidente de la República; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Encargar a partir de la fecha al abogado JUAN FERNANDO PILCO CASTAÑEDA, Secretario Ejecutivo del CONADIS, el puesto de Presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, en representación del Presidente de la República.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

02291-2

Designan Secretario Ejecutivo del CONADIS

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 690-2006-MIMDES**

Lima, 18 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, se creó el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, incorporándose como Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, hoy Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, por Resolución Ministerial N° 169-2006-MIMDES, de fecha 16 de marzo de 2006, se designó a la abogada ROSA AMELIA GALVEZ ROJAS, en el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cargo al cual ha formulado renuncia;

Que, es necesario aceptar la mencionada renuncia; así como designar al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27793, 27594 y 27050, en el Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2005-MIMDES y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada ROSA AMELIA GALVEZ ROJAS, al cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al abogado JUAN FERNANDO PILCO CASTAÑEDA, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

02294-1

Encargan funciones de Jefa de la Oficina de Administración de Potencial Humano y Bienestar Social de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 691-2006-MIMDES**

Lima, 18 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 618-2006-MIMDES, de fecha 31 de agosto de 2006, se aceptó la renuncia presentada por la abogada LICELY MYRIAM RUIZ - CARO SALAS, al cargo de Jefa de la Oficina de Administración de Potencial Humano y Bienestar Social de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cargo considerado de confianza;

Que, es necesario encargar las funciones del puesto de Jefa de la Oficina de Administración de Potencial Humano y Bienestar Social de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, en la Ley N° 27793, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar, con efectividad al 8 de setiembre de 2006, las funciones del puesto de Jefa de la Oficina de Administración de Potencial Humano y Bienestar Social de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, a la señora ELIZABETH SALVADOR ROSALES, Especialista Administrativo, Nivel F 1, con Plaza CAP N° 121 de la Oficina de Administración de Potencial Humano y Bienestar Social, en tanto se designe a su titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

02276-1

Aprueban donación que será destinada a la ejecución del Proyecto Qatari Wawa a cargo de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 693-2006-MIMDES

Lima, 19 de setiembre de 2006

Visto, el Memorando Nº 161-2006-MIMDES/DGFC-DINNA de fecha 8 de agosto de 2006 emitido por la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de noviembre de 2004, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES y la Fundación Bernard Van Leer del Gobierno de Holanda suscribieron la Carta de Acuerdo mediante la cual la Fundación Bernard Van Leer se compromete al financiamiento y asistencia técnica del Proyecto Qatari Wawa, registrado por la Fundación bajo el código PER-2004-076, por un monto máximo ascendente a € 309,015.00 (TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINCE Y 00/100 EUROS);

Que, mediante el documento del visto, la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes informa a la Oficina General de Administración la recepción de la tercera remesa enviada por la Fundación Bernard Van Leer del Gobierno de Holanda ascendente a € 79,300.00 (SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS Y 00/100 EUROS), el cual es equivalente a S/. 317,062.65 (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y DOS Y 65/100 NUEVOS SOLES), para el Proyecto Qatari Wawa;

Que, a través del Memorándum Nº 053-2006-MIMDES/OGA-OTES, la Oficina de Tesorería comunica a la Oficina de Presupuesto y Programación de Inversiones que la Fundación Bernard Van Leer del Gobierno de Holanda ha efectuado el depósito de S/. 317,062.65 (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y DOS Y 65/100 NUEVOS SOLES) a la Cuenta Corriente Nº 193-1803394-0-00 del Banco de Crédito, el mismo que sido ingresado al MIMDES tal como consta en el Recibo de Ingresos a Caja Nº 574 de fecha 11 de agosto de 2006;

Que, la donación efectuada por la Fundación Bernard Van Leer del Gobierno de Holanda, será destinada a la ejecución del Proyecto Qatari Wawa, el cual tiene como objetivo general promover el desarrollo infantil temprano (de 0 a 6 años), a través del mejoramiento de los patrones de interacción adulto-niño/niña y niño/niña-niño/niña en torno a la comprensión de las necesidades y opiniones de los niños, alentando así su mayor participación;

Que, el artículo 69º de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las provenientes de los convenios de cooperación técnica no reembolsable, serán aprobadas por Resolución del Titular de la entidad o Acuerdo de Consejo en el caso de los Gobiernos Regionales y de Concejo Municipal en el caso de los Gobiernos Locales, consignando la fuente donante y el destino de estos fondos públicos; asimismo, dispone que dicha Resolución o Acuerdo, según corresponda, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando el monto de la donación, supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, mediante Memorando Nº 374-2006-MIMDES-OGPP, el Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto remite el Informe Nº 213-2006-MIMDES-OGPP/OPPI a través del cual la Oficina de Presupuesto y Programación de Inversiones emite opinión favorable y recomienda se emita la Resolución Ministerial de aprobación de donación;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la

Mujer y Desarrollo Social, la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES que aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la donación ascendente a la cantidad de S/. 317,062.65 (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y DOS Y 65/100 NUEVOS SOLES) efectuada por la Fundación Bernard Van Leer del Gobierno de Holanda.

Artículo 2º.- La referida donación será destinada a la ejecución del Proyecto Qatari Wawa a cargo de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMDES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

02276-2

PRODUCE

Designan Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 229-2006-PRODUCE

Lima, 19 de setiembre del 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 220-2006-PRODUCE de fecha 29 de agosto de 2006, se encargó al señor Gustavo Adolfo Morales Tarazona, Director de la Oficina de Planeamiento, Inversiones y Racionalización de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, la Dirección General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Producción;

Que se ha visto por conveniente dar por concluida la encargatura realizada al señor Gustavo Adolfo Morales Tarazona, del cargo de Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Producción;

Que, en consecuencia, se debe dictar el acto de la administración que dé por concluida la mencionada encargatura, y designe a la persona que ocupe el cargo de Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Producción;

De conformidad con la Ley Marco del Empleo Público, Nº 28175, la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 560 y la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Nº 27789;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar, a partir de la fecha, al señor Jorge Alberto Zapata Gallo, en el cargo de Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Producción.

Artículo 2º.- Dar por concluida la encargatura del señor Gustavo Adolfo Morales Tarazona, como Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3º.- El señor Gustavo Adolfo Morales Tarazona retornará a su plaza y nivel ocupacional de origen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

02290-1

RELACIONES EXTERIORES

Aprueban inafectación del IGV e ISC correspondientes a donaciones efectuadas a favor de instituciones privadas sin fines de lucro

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1116/RE

Lima, 8 de setiembre de 2006

Visto, el Expediente Nº 8924-2006, presentados por la ASOCIACIÓN FUNDACIÓN CONTRA EL HAMBRE mediante el cual solicita la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) respecto a la donación recibida de Food for the Hungry International, con sede en Arizona, Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el literal k) del artículo 2º y el segundo párrafo del artículo 67º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas - IGV e Impuesto Selectivo al Consumo - ISC, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, no se encuentran gravadas con el IGV e ISC, entre otros, las donaciones que se realicen a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERÚ) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional (IPREDA), que se encuentren inscritas en el Registro que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente;

Que, la ASOCIACIÓN FUNDACIÓN CONTRA EL HAMBRE, se encuentra inscrita en el Registro de IPREDA que conduce la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, de conformidad con la Directiva de procedimientos de aceptación y aprobación, internamiento de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior, aprobada por Resolución Suprema Nº 508-93-PCM;

Que, mediante Carta de Donación de fecha 22 de junio de 2004, legalizada por el Consulado Honorario del Perú en Nueva Orleans se observa que, Food for the Hungry International ha efectuado una donación a favor de la ASOCIACIÓN FUNDACIÓN CONTRA EL HAMBRE;

Que, los bienes donados consisten en 200 sacos de 100 libras c/u de sacos con arroz pilado, con un peso bruto de 9,071.85 kilos y un peso neto de 9,003.77 kilos, y un valor FOB de US \$ 800.00 (ochocientos y 00/100 Dólares americanos), arribados en un contenedor de 20' Nº MSKU 209825-2, amparados con Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-079967-00 de fecha 05-Jul-04. La donación está dirigida a instituciones que trabajan con comedores populares, centros de salud en el distrito de San Juan de Lurigancho, hospitales y Pronoeis de comunidades, así como asilos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 041-2004-EF se delega al Ministerio de Relaciones Exteriores, la facultad de aprobar mediante Resolución Ministerial la inafectación de IGV e ISC a las donaciones efectuadas a favor de ENIEX, ONGD-PERÚ e IPREDA, a que se refiere el primer considerando;

Que, en consecuencia corresponde al Sector Relaciones Exteriores, aprobar la donación efectuada por Food for the Hungry International a favor de la ASOCIACIÓN FUNDACIÓN CONTRA EL HAMBRE;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, Decreto Legislativo Nº 935, Decreto Supremo Nº 041-2004-EF y la Resolución Suprema Nº 508-93-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) correspondiente a la donación efectuada por Food

for the Hungry International a favor de la ASOCIACIÓN FUNDACIÓN CONTRA EL HAMBRE, consistente en 200 sacos de 100 libras c/u de sacos con arroz pilado, con un peso bruto de 9,071.85 kilos y un peso neto de 9,003.77 kilos, y un valor FOB de US \$ 800.00 (ochocientos y 00/100 Dólares americanos), arribados en un contenedor de 20' Nº MSKU 209825-2, amparados con Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-079967-00 de fecha 05-Jul-04. La donación está dirigida a instituciones que trabajan con comedores populares, centros de salud en el distrito de San Juan de Lurigancho, hospitales y Pronoeis de comunidades, así como asilos.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y al interesado, para los efectos a que se contrae el Decreto Supremo Nº 041-2004-EF, dentro de los plazos establecidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

02264-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1117/RE

Lima, 8 de setiembre de 2006

Vistos, los expedientes Nº 3287-2006 y Nº 5644-2006, presentado por la asociación EJÉRCITO DE SALVACIÓN - FILIAL DEL PERÚ, mediante el cual solicitan la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) respecto a la donación recibida del Ejército de Salvación de Chile, con sede en Santiago de Chile, Chile;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el literal k) del artículo 2º y el segundo párrafo del artículo 67º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas - IGV e Impuesto Selectivo al Consumo - ISC, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, no se encuentran gravadas con el IGV e ISC, entre otros, las donaciones que se realicen a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERÚ) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional (IPREDA), que se encuentren inscritas en el Registro que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente;

Que, la asociación EJÉRCITO DE SALVACIÓN - FILIAL DEL PERÚ, se encuentra inscrita en el Registro de IPREDA que conduce la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, de conformidad con la Directiva de procedimientos de aceptación y aprobación, internamiento de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior, aprobada por Resolución Suprema Nº 508-93-PCM;

Que, mediante Certificado de Donación de fecha 25 de octubre de 2005, legalizado por el Consulado General del Perú en Santiago de Chile, se observa que el Ejército de Salvación de Chile, ha efectuado una donación a favor de la asociación EJÉRCITO DE SALVACIÓN - FILIAL DEL PERÚ;

Que, los bienes donados consisten en Trece (13) cajas de plástico conteniendo 41 carpas chicas (c/u con capacidad para 6 personas), 11 carpas grandes (c/u con capacidad para 12 personas) y 2 carpas medianas (c/u con capacidad para 8 personas), con un peso bruto de 800.00 kilos y un valor FOB de US \$ 3,000.00 (Tres mil y 00/100 Dólares americanos), amparados con Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero Nº 14078 de fecha 03-Oct-05 y Declaración Única de Aduanas Nº 172-2005-10-025456-01-8-00 de fecha 20-Oct-05. El propósito de la donación es para apoyar a las familias que requieran de un techo temporal después del reciente terremoto que afectó la zona Nor oriental del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 041-2004-EF se delega al Ministerio de Relaciones Exteriores, la facultad de aprobar mediante Resolución Ministerial la inafectación de IGV e ISC a las donaciones efectuadas a favor de ENIEX, ONGD-PERÚ e IPREDA, a que se refiere el primer considerando;

Que, en consecuencia corresponde al Sector Relaciones Exteriores, aprobar la donación efectuada por el Ejército de Salvación de Chile, a favor de la asociación EJÉRCITO DE SALVACIÓN - FILIAL DEL PERÚ;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 055-99-EF, Decreto Legislativo N° 935, Decreto Supremo N° 041-2004-EF y la Resolución Suprema N° 508-93-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) correspondiente a la donación efectuada por el Ejército de Salvación de Chile a favor de la asociación EJÉRCITO DE SALVACIÓN - FILIAL DEL PERÚ, consistente en 41 carpas chicas (c/u con capacidad para 6 personas), 11 carpas grandes (c/u con capacidad para 12 personas) y 2 carpas medianas (c/u con capacidad para 8 personas), con un peso bruto de 800.00 kilos y un valor FOB de US \$ 3,000.00 (Tres mil y 00/100 Dólares americanos), amparados con Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero N° 14078 de fecha 03-Oct-05 y Declaración Única de Aduanas N° 172-2005-10-025456-01-8-00 de fecha 20-Oct-05. El propósito de la donación es para apoyar a las familias que requieran de un techo temporal después del reciente terremoto que afectó la zona Nor oriental del Perú;

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT y al interesado, para los efectos a que se contrae el Decreto Supremo N° 041-2004-EF, dentro de los plazos establecidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

02264-2

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1118/RE

Lima, 8 de setiembre de 2006

Visto, los Expedientes N° 342-2006, N° 2385-2006 y N° 3590-2006, presentados por LA MERE DU PAUVRE mediante los cuales solicita la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) respecto a la donación recibida de Association d'Education Populaire St. Jean, AMITIE LIMA, con sede en Bidart, Francia.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el literal k) del artículo 2° y el segundo párrafo del artículo 67° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas - IGV e Impuesto Selectivo al Consumo - ISC, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, no se encuentran gravadas con el IGV e ISC, entre otros, las donaciones que se realicen a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERÚ) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional (IPREDA), que se encuentren inscritas en el Registro que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente;

Que, LA MERE DU PAUVRE, se encuentra inscrita en el Registro de IPREDA que conduce la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, de conformidad con la Directiva de procedimientos de aceptación y aprobación, internamiento de donaciones

de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior, aprobada por Resolución Suprema N° 508-93-PCM;

Que, mediante Certificado de Donación sin fecha, legalizada por el Consulado del Perú en París se observa que, Association d'Education Populaire St. Jean, AMITIE LIMA ha efectuado una donación a favor de LA MERE DU PAUVRE;

Que, los bienes donados consisten en un (1) bulto conteniendo medicamentos, con excepción de los productos señalados en el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 0415-2005-SA/OGCI de fecha 30-Dic-05, expedida por la Oficina General de Cooperación Internacional de Ministerio de Salud, con un peso bruto manifestado de 175.00 kilos y un peso recibido de 161.00 kilos según Volante de Despacho N° 01299863 de fecha 15-Set-05 y valorizado en € 9,545.98 (Nueve mil quinientos cuarenta y cinco y 98/100 Euros), Los productos farmacéuticos se utilizarán en el Policlínico de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, ubicado en la calle Legión Peruana 170, asentamiento humano Dos de Mayo, Cercado de Lima, administrado por las Hermanas Misioneras de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, cuya superiora es la Hermana Ana Victoria Soprani Barnechea, y se encuentra bajo el control médico y en forma gratuita. Estos productos se solicitan en aproximadamente cuatro meses, cuya población que se sirve es de 20,000 habitantes. Enfermedades principales: de la piel, estomacales, pulmonares, sida, TBC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 041-2004-EF se delega al Ministerio de Relaciones Exteriores, la facultad de aprobar mediante Resolución Ministerial la inafectación de IGV e ISC a las donaciones efectuadas a favor de ENIEX, ONGD-PERÚ e IPREDA, a que se refiere el primer considerando;

Que, en consecuencia corresponde al Sector Relaciones Exteriores, aprobar la donación efectuada por Association d'Education Populaire St. Jean AMITIE LIMA a favor de LA MERE DU PAUVRE;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 055-99-EF, Decreto Legislativo N° 935, Decreto Supremo N° 041-2004-EF y la Resolución Suprema N° 508-93-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) correspondiente a la donación efectuada por Association d'Education Populaire St. Jean AMITIE LIMA a favor de LA MERE DU PAUVRE, consistente en un (1) bulto conteniendo medicamentos, con excepción de los productos señalados en el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 0415-2005-SA/OGCI de fecha 30-Dic-05, expedida por la Oficina General de Cooperación Internacional de Ministerio de Salud, con un peso bruto manifestado de 175.00 kilos y un peso recibido de 161.00 kilos según Volante de Despacho N° 01299863 de fecha 15-Set-05 y valorizado en € 9,545.98 (Nueve mil quinientos cuarenta y cinco y 98/100 Euros), Los productos farmacéuticos se utilizarán en el Policlínico de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, ubicado en la calle Legión Peruana 170, asentamiento humano Dos de Mayo, Cercado de Lima, administrado por las Hermanas Misioneras de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, cuya superiora es la Hermana Ana Victoria Soprani Barnechea, y se encuentra bajo el control médico y en forma gratuita. Estos productos se solicitan en aproximadamente cuatro meses, cuya población que se sirve es de 20,000 habitantes. Enfermedades principales: de la piel, estomacales, pulmonares, sida, TBC.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT y al interesado, para los efectos a que se contrae el Decreto Supremo N° 041-2004-EF, dentro de los plazos establecidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

02264-3

Autorizan viaje de funcionario para realizar gestiones relacionadas a la aprobación del Acuerdo de Promoción Comercial con el Perú por parte del Congreso de los EE.UU.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1138/RE

Lima, 15 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de la Política Exterior del Perú promover los intereses del país, a nivel bilateral y multilateral, con miras a consolidar su presencia regional e internacional y facilitar su proceso de inserción a nivel global;

Que, el Perú y los Estados Unidos de América negociaron el Acuerdo de Promoción Comercial desde mayo de 2004 hasta diciembre de 2005;

Que, el 12 de abril de 2006 el Perú y Estados Unidos de América suscribieron el Acuerdo de Promoción Comercial, que fue aprobado por el Congreso del Perú el 6 de julio de 2006 y que se está a la espera de la aprobación del mismo por parte del Congreso de los Estados Unidos;

Que, el Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de América será un instrumento altamente positivo para los intereses del Perú, conveniente y necesario para impulsar un adecuado proceso de crecimiento comercial y económico del Perú;

Que, es conveniente para el interés nacional la continuación de una activa participación del Ministerio de Relaciones Exteriores en las gestiones orientadas a apoyar y promover la aprobación del Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de América por parte de las autoridades de los Estados Unidos, con miras a su pronta puesta en vigencia;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Hoja de Instrucción (GAB) N° 120, del Gabinete del Ministro, de 12 de setiembre de 2006;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185° inciso g) y 190° del Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República; en concordancia con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, su modificatoria la Ley N° 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de servidores y funcionarios públicos se realice en clase económica; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 015-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 025-2005; y el inciso j) del artículo 8° de la Ley N° 28652, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006; y su modificatoria, el artículo 15° del Decreto de Urgencia N° 002-2006;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Jorge Luis Valdez Carrillo, Asesor del Ministro para Asuntos Comerciales Bilaterales, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 24 al 29 de setiembre de 2006, para que realice gestiones ante las autoridades de ese país relacionadas con la aprobación por parte del Congreso de los Estados Unidos de América, del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con el Perú, el 12 de abril de 2006.

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue el viaje del citado funcionario diplomático, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, afectando la Meta: 00386 -Conducción de Líneas de Política Institucional, debiendo rendir cuenta

documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la misma, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$	Tarifa Aeropuerto US\$
Jorge Luis Valdez Carrillo	1,186.90	220.00	6+1	1,540.00	30.25

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la citada reunión, el mencionado funcionario diplomático deberá presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

02264-4

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Aprueban transferencia financiera del Programa "A Trabajar Urbano" a organismos ejecutores de entidades del sector público

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 328-2006-TR

Lima, 19 de setiembre de 2006

VISTOS: Los Oficios N°s. 446 y 472-2006-MTPE/3/14.120 del 24 de agosto y 4 de setiembre de 2006, respectivamente, del Director Nacional del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano"; el Informe Legal N° 123-2006-DVMPEMPE/ATU-AL de fecha 4 de setiembre de 2006 de la Oficina de Asesoría Legal del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano"; el Informe N° 053-2006-DVMPEMPE-ATU/PP de fecha 22 de agosto de 2006 del Área de Planificación y Presupuesto del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 130-2001 se creó el Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano" como Unidad Ejecutora del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuyo objetivo es la generación de empleo temporal para la población desempleada de las áreas urbanas, favoreciendo a aquellos con menores niveles de ingresos económicos, con niveles de pobreza y extrema pobreza;

Que, de conformidad con el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 130-2001 los objetivos del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano" se lograrán a través del financiamiento de proyectos de obras y servicios intensivos de mano de obra, los cuales deberán ser previamente evaluados y seleccionados de acuerdo a los criterios establecidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, que modifica el artículo 75° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411 y sus modificatorias, en el sentido que el literal c) del numeral 75.4 del mencionado artículo establece que sólo se aprueban por resolución del Titular del Pliego, las transferencias financieras del Programa de Emergencia

Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano", la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, según lo antes indicado, el Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano", efectúa transferencias financieras a los diversos organismos ejecutores que tienen proyectos de obras y servicios intensivos de mano de obra aprobados;

Que, mediante documentos de vistos, se informe que es necesario efectuar una transferencia financiera a los organismos ejecutores pertenecientes a entidades del sector público, por concepto de aporte del Programa para el financiamiento de los Convenios suscritos en el marco de la VI, VII y X Convocatoria a Concurso de Proyectos; según la relación y montos consignados en el Anexo del Informe N° 053-2006-DVMPEMPE/ATU/PP del Área de Planificación y Presupuesto del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano";

Que, las transferencias financieras previstas según el considerando precedente, cuentan con la disponibilidad presupuestal para atender estos compromisos en el presente ejercicio, según Informe N° 053-2006-DVMPEMPE/ATU/PP del Área de Planificación y Presupuesto del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano";

Con las visaciones del Director Nacional del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano", el Jefe del Área de Planificación y Presupuesto del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano", y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el inciso d) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR, y la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2006, que modifica el artículo 75° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia financiera del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano", por un monto total de S/. 254,989.25 (Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Nueve y 25/100 Nuevos Soles), a los organismos ejecutores del sector público señalados en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar al funcionario a cargo de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el trámite para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 75.4 del artículo 75° Tercera Disposición Final de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2006, que modifica el artículo 75° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS
 Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

02252-1

Designan representantes titular y suplente del Ministerio ante Comisión de Supervisión Multisectorial constituida por D.S. N° 009-2006-MIMDES

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 329-2006-TR**

Lima, 19 de setiembre de 2006

VISTOS: El Oficio N° 899-2006-MIMDES-DM de fecha 4 de setiembre de 2006, de la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social; el Memorando N° 1801-2006-MTPE/4 de fecha 7 de setiembre de 2006, del Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, se dispone entre otros, que en todas las Instituciones del Sector Público, en las cuales laboren (20) veinte o más mujeres en edad fértil, se cuente con un ambiente especialmente acondicionado y digno para que las mujeres extraigan su leche materna asegurando su adecuada conservación durante el horario de trabajo;

Que, mediante el artículo 3° del citado Decreto Supremo, se constituye una Comisión de Supervisión Multisectorial, encargada de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el referido Decreto Supremo, la cual estará integrada entre otros, por un representante Titular y un representante Alterno del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en mérito a lo expuesto, es necesario emitir el acto administrativo que designe a los representantes Titular y Alterno del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ante la Comisión de Supervisión Multisectorial a que se refiere el considerando anterior;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES; y el literal d) del Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ante la Comisión de Supervisión Multisectorial constituida por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, a los funcionarios que ocupan los siguientes cargos:

- Director de Protección del Menor y de la Seguridad y Salud en el Trabajo, como representante Titular.
- Subdirector de Registros, Capacitación y Difusión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, como representante Alterno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS
 Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

02252-2

VIVIENDA

Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del INADE

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 288-2006-VIVIENDA**

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 227-2003-VIVIENDA, de fecha 14 de octubre de 2003, se designó al Ing. Segundo Nolberto Panta Delgado en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del INADE;

Que, el funcionario antes mencionado ha puesto su cargo a disposición;

Que, a través del Acuerdo N° 28-2006 de la Sesión N° 14-2006 del Consejo Directivo del INADE, celebrado el 5 de setiembre de 2006, se acordó delegar a la Presidencia Ejecutiva la facultad de elevar la propuesta de cargos de confianza conforme a la necesidad institucional del INADE, sus Proyectos Especiales y los proyectos especiales transferidos para operar eficientemente, dando cuenta a los miembros del Consejo Directivo, conforme a lo previsto en el literal i) del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2003-VIVIENDA;

Que, en virtud de lo anteriormente indicado, la Presidencia Ejecutiva de INADE, ha propuesto al profesional que reemplazará en el cargo antes mencionado;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594 y Ley N° 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del Ing. Segundo Nolberto Panta Delgado en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, agradeciéndole por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, al Ing. EDILBERTO NOE NIÑUE ALARCON en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

02270-1

Designan representante del INADE ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Chira Piura del Gobierno Regional de Piura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 289-2006-VIVIENDA

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 049-2004-VIVIENDA, de fecha 18 de febrero de 2004, se designó al señor César Pardo Neumann como representante del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE como parte del Gobierno Nacional, ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Chira Piura del Gobierno Regional de Piura;

Que, como lo establece el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 029-2003-VIVIENDA la designación del cargo de los miembros del Consejo Directivo es por un plazo de dos años, pudiendo ser renovado;

Que, en cumplimiento de la norma antes citada, al haberse vencido el plazo, resulta necesario proceder a la designación del miembro del Consejo Directivo;

Que, a través del Acuerdo N° 28-2006 de la Sesión N° 14-2006 del Consejo Directivo del INADE, celebrado el 5 de setiembre de 2006, se acordó delegar a la Presidencia Ejecutiva la facultad de elevar la propuesta de cargos de confianza conforme a la necesidad institucional del INADE, sus Proyectos Especiales y los proyectos especiales transferidos para operar eficientemente, dando cuenta a los miembros del Consejo Directivo, conforme a lo previsto en el literal i) del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2003-VIVIENDA;

Que, en virtud de lo anteriormente indicado, la Presidencia Ejecutiva de INADE, ha propuesto al profesional que reemplazará en el cargo antes mencionado;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594 y Ley N° 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor César Pardo Neumann como representante del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE como parte del Gobierno Nacional, ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Chira Piura del Gobierno Regional de Piura, agradeciéndole por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, al Ing. FILIBERTO ISMAEL PERALTA CRUZ como representante del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE como parte del Gobierno Nacional, ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Chira Piura del Gobierno Regional de Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

02270-2

Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo del INADE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 290-2006-VIVIENDA

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 303-2005-VIVIENDA, de fecha 7 de diciembre de 2005, se designó al Ing. Raúl Eduardo Morales Matta en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo del INADE;

Que el mencionado funcionario ha puesto su cargo a disposición;

Que, a través del Acuerdo N° 28-2006 de la Sesión N° 14-2006 del Consejo Directivo del INADE, celebrado el 5 de setiembre de 2006, se acordó delegar a la Presidencia Ejecutiva la facultad de elevar la propuesta de cargos de confianza conforme a la necesidad institucional del INADE, sus Proyectos Especiales y los proyectos especiales transferidos para operar eficientemente, dando cuenta a los miembros del Consejo Directivo, conforme a lo previsto en el literal i) del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2003-VIVIENDA;

Que, en virtud de lo anteriormente indicado, la Presidencia Ejecutiva de INADE, ha propuesto al profesional que reemplazará en el cargo antes mencionado;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594 y Ley N° 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del Ing. Raúl Eduardo Morales Matta en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, agradeciéndole por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, al Ing. CARLOS MIGUEL GARCIA RAMIREZ en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

02270-3

Dictan disposiciones para la liquidación y extinción del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 291-2006-VIVIENDA

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se estableció que el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA es un Organismo Público Descentralizado de dicho Sector;

Que, por el Decreto Supremo Nº 025-2006-VIVIENDA, se aprueba la fusión por absorción del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiéndole al citado Ministerio la calidad de entidad incorporante;

Que, el artículo 2º del citado Decreto Supremo establece que dicho proceso de fusión concluirá el 31 de diciembre de 2006, plazo en el cual CONATA transferirá los recursos, personal y acervo documentario al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Así mismo, se establece que dicho Ministerio será el responsable de llevar a cabo el proceso de liquidación correspondiente;

Que, en tal sentido, es necesario efectuar las acciones administrativas tendientes a la liquidación y extinción de CONATA, así como dictar las medidas que faciliten la ejecución de los marcos y calendarios presupuestales con la finalidad de que la liquidación de dicha entidad se realice al 31 de diciembre del 2006;

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 025-2006-VIVIENDA, establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento queda facultado a dictar las normas necesarias para viabilizar la liquidación y desactivación de CONATA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27792, el Decreto Supremo Nº 002-2002-VIVIENDA y el Decreto Supremo Nº 025-2006-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Liquidación y extinción del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA

1.1. De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 025-2006-VIVIENDA, el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA quedará extinguido para todos sus efectos el 31 de diciembre de 2006.

1.2. Para tal efecto, se faculta a la Comisión Liquidadora de CONATA a efectuar todas las acciones y gestiones legales, patrimoniales, financieras, presupuestales, administrativas, contractuales y demás necesarias con la finalidad de perfeccionar la extinción de CONATA y conducir el proceso liquidatorio. En tal sentido, el Presidente de la Comisión Liquidadora podrá emitir los actos administrativos y de administración pertinentes con la finalidad de cumplir su mandato, así como delegar en Comisiones funciones, tareas o las acciones necesarias para dicha finalidad.

El Presidente de la Comisión Liquidadora de CONATA cuenta, exclusivamente para este efecto, con todas las facultades, atribuciones y obligaciones de Titular del Pliego de CONATA, en Liquidación.

1.3. La liquidación que se dispone por el presente artículo se ejecuta respecto del patrimonio, activos, pasivos, acciones, derechos, obligaciones, títulos y otros que la Comisión Liquidadora determine.

1.4. La Comisión Liquidadora de CONATA cumplirá sus funciones a más tardar el 28 de diciembre de 2006, debiendo presentar un informe de lo actuado al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en tal fecha.

Artículo 2º.- Comisión Liquidadora

La Comisión Liquidadora de CONATA estará conformada por las siguientes personas:

- SRA. JULIA SILVANA VELASQUEZ PEREZ, quien la presidirá
- SR. VICTOR FELIX LOPEZ ORIHUELA
- SRA. MARIA MERCEDES FERRUZO VALLEJOS

Artículo 3º.- Absorción de CONATA

3.1. Dispóngase la absorción por parte de la Dirección Nacional de Urbanismo del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo de los órganos y dependencias a cargo de la función normativa, la misma que comprende todos los recursos, bienes muebles, activos, pasivos, intangibles, contratos, posición contractual, presupuestos, patrimonio, acciones, títulos, obligaciones y derechos reales.

3.2 El Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con la Comisión Liquidadora determinará los saldos a transferir de CONATA al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, relacionados con la función normativa, la que se realizará al 31 de octubre próximo, en el marco de lo establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 025-2006-VIVIENDA.

3.3. La absorción dispuesta por esta norma se efectúa con la exclusiva finalidad que se ejecuten todas las acciones administrativas, contractuales y presupuestales para liquidar CONATA.

Artículo 4º.- Régimen de los contratos vigentes

Los contratos existentes con proveedores mantendrán su vigencia, salvo ocurrencia de causal de resolución. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de la Dirección Nacional de Urbanismo se subrogará en la posición contractual de CONATA, en los temas referentes a la función normativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

02271-1

Aceptan renuncia de Gerente General del CONATA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 292-2006-VIVIENDA

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 220-2004-VIVIENDA, se designó al Ing. Luis Pompilio Ramírez Pinedo, en el cargo de confianza de Gerente General del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, nivel remunerativo F-6;

Que, el mencionado funcionario ha formulado renuncia al cargo, la misma que es necesario aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nºs. 27594, 27779 y 27792;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por el Ing. Luis Pompilio Ramírez Pinedo, en el cargo de confianza de Gerente General del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, nivel remunerativo F-6, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

02271-2

Aceptan renunciaciones de Gerentes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración del CONATA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 293-2006-VIVIENDA

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 219-2004-VIVIENDA, se designó al abogado José Félix Zegarra Quezada, en el cargo de confianza de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, nivel remunerativo F-4;

Que, el mencionado funcionario ha formulado renuncia al cargo, la misma que es necesario aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nºs. 27594, 27779 y 27792;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por el abogado José Félix Zegarra Quezada, en el cargo de confianza de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, nivel remunerativo F-4, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

02271-3

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 294-2006-VIVIENDA

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 222-2004-VIVIENDA, se designó al CPC. José Huallipa Mesías, en el cargo de confianza de Gerente de la Oficina de Administración del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, nivel remunerativo F-4;

Que, el mencionado funcionario ha formulado renuncia al cargo, la misma que es necesario aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nºs. 27594, 27779 y 27792;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por el CPC. José Huallipa Mesías, en el cargo de confianza de Gerente de la Oficina de Administración del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, nivel remunerativo F-4, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

02271-4

Aceptan renunciaciones de Gerente de Valuaciones y Gerente de Valores del CONATA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 295-2006-VIVIENDA

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 217-2004-VIVIENDA, se designó al Ing. Fernando Enrique José Rojas Caramutti, en el cargo de confianza de Gerente de Valuaciones del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, nivel remunerativo F-4;

Que, el mencionado funcionario ha formulado renuncia al cargo, la misma que es necesario aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nºs. 27594, 27779 y 27792;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por el Ing. Fernando Enrique José Rojas Caramutti, en el cargo de confianza de Gerente de Valuaciones del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, nivel remunerativo F-4, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

02271-5

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 296-2006-VIVIENDA

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 218-2004-VIVIENDA, se designó al Ing. José Luis Casado Pinedo, en el cargo de confianza de Gerente de Valores del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, nivel remunerativo F-4;

Que, el mencionado funcionario ha formulado renuncia al cargo, la misma que es necesario aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nºs. 27594, 27779 y 27792;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por el Ing. José Luis Casado Pinedo, en el cargo de confianza de Gerente de Valores del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, nivel remunerativo F-4, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

02271-6

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exoneran de proceso de selección la contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL Nº 308-2006-P-PJ

Lima, 14 de setiembre del 2006

VISTOS:

Los Memorándums N°s. 1200 y 1208-2006-GAF-GG/PJ, de la Gerencia de Administración y Finanzas; el Memorandum N° 3550-2006-SL-GAF-GG/PJ y el Informe Técnico N° 209-2006-SL-GAF-GG/PJ de la Subgerencia de Logística; el Informe N° 361-2006-OAL-GG-PJ, de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme se aprecia del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones aprobado para el presente ejercicio fiscal, dentro de las necesidades del Poder Judicial se encuentra, entre otras, la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores marca OTIS instalados en los Edificios El Progreso (ex INEI), Alzamora Valdez, Puno - Carabaya (Lima), así como el instalado en el Edificio de la Corte Superior de Justicia del Cusco¹;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Logística a través de los Informes Técnicos N°s. 154, 161 y 209-2006-SL-GAF-GG/PJ, la contratación del servicio en referencia se realizaría por el período de 12 meses, por la suma total de S/. 281 713,92 (Doscientos Ochenta y Mil Setecientos Trece y 92/100 Nuevos Soles), incluido impuestos y cualquier otro concepto que pueda incidir en el mismo, según el detalle siguiente:

- Edificio El Progreso (ex INEI): por la suma de: S/. 35 700,00
[Dos (2) Ascensores: N°s. 67NE0839 y 67NE0840]
- Edificio Alzamora Valdez: por la suma de: S/. 199 762,20
[Diez (10) Ascensores: N°s. 67BEX9701 al 67BEX9710]
- Edificio Puno - Carabaya: por la suma de: S/. 10 551,72
[Un (1) Ascensor: N° 67NE0366]
- Edificio de la Sede de la Corte Superior del Cusco, por: S/. 35 700,00
[Dos (2) Ascensores: N°s. 246504 y 246505]

Que, de los Memorándums N°s. 431, 432 y 440-2006-OI-GG-PJ remitidos por la Oficina de Infraestructura de la Gerencia General mediante los cuales adjunta los Informes N°s. 065, 066 y 069-2006-GRP-OI-GG-PJ del Consultor de Estudios de Infraestructura, fluye que la Empresa ASCENSORES S.A. reúne las condiciones necesarias a efectos de realizar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de dichos equipos, en razón a las particulares características en cuanto se refiere al servicio en sí, por la destreza, habilidad, experiencia y conocimientos evidenciados para el equipamiento, instalación, reparación y servicio de mantenimiento de los equipos de la marca OTIS en el Perú;

Que, para mayor abundamiento, la empresa Ascensores S.A. presenta su Declaración Jurada respecto a su experiencia en el rubro, al contrato de exclusividad que ha suscrito con la Firma OTIS Elevador Company U.S.A. para la venta de ascensores, repuestos, piezas y partes originales, con capacitación de su personal por la citada Casa Matriz, adjuntando a su vez el correspondiente Certificado de Representación;

Que, de los antecedentes se advierte asimismo que si bien es cierto que en el mercado peruano existen empresas dedicadas al servicio de instalación y mantenimiento de ascensores, también lo es que la citada Empresa brinda un servicio diferenciado y especial, no sólo por tener a su cargo la exclusividad de la importación de los equipos, partes y repuestos que OTIS Elevador Company fabrica, sino también por contar con mano de obra calificada, por tener repuestos originales de la marca en el momento en que se necesita y por las garantías para el buen funcionamiento de los ascensores;

Que, al respecto, cabe referir en principio, lo dispuesto por el artículo 76° de la Carta Magna que establece que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; añade además que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley

establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, en ese contexto, el ordenamiento vigente en contrataciones y adquisiciones gubernamentales constituido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, contempla las adquisiciones o contrataciones que por sus especiales características se encuentran exoneradas de procesos de selección;

Que, el inciso f) del artículo 19° del acotado Texto Único Ordenado, dispone que se encuentran exoneradas de los procesos de selección, según sea el caso, las adquisiciones y contrataciones que se realicen para los servicios personalísimos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Por su parte, el artículo 145° del Reglamento precisa que cuando exista la necesidad de proveerse de servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos, procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales o jurídicas notoriamente especializadas siempre que su destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, apreciados de manera objetiva por la Entidad, permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores;

Que, de la definición dada en el Reglamento, se desprende que en este tipo de servicios revisten importancia las cualidades especiales del locador. En efecto, podemos ampliar dicha definición tomando en cuenta las consideraciones adicionales establecidas por la doctrina, la que señala que en la contratación de un servicio personalísimo o denominado "contrato intuitu personae": "[...] se ha tenido en cuenta y como requisito esencial del mismo, la persona del otro contratante, ya sea por su determinada calidad, profesión, arte u oficio, o bien por su solvencia o responsabilidad económica [...]".²

Que, en esa medida, para establecer si un determinado servicio es personalísimo, debe tenerse en cuenta la forma de la prestación del mismo, es decir las cualidades especiales del locador para hacerlo, independientemente que exista otro locador que pueda prestar en esencia el mismo servicio;

Que, en el presente caso, ante la necesidad de contratar el servicio de mantenimiento de los ascensores instalados en los Edificios El Progreso (ex INEI), Alzamora Valdez, Puno - Carabaya, así como el que se encuentra ubicado en la sede del Edificio de la Corte Superior de Justicia del Cusco, resulta indispensable contratar a una Empresa especializada que reúna determinados conocimientos, con personal y mano de obra calificada. Los Informes Técnicos N°s. 154, 161 y 209-2006-SL-GAF-GG-PJ emitidos por la Subgerencia de Logística, así como los Memorándums de la Oficina de Infraestructura N°s. 431, 432 y 440-2006-OI-GG-PJ y demás acompañados sustentan técnicamente la necesidad de contratar dicho servicio a cargo de la Empresa Ascensores S.A., por considerar que ésta reúne las cualidades intuitu personae que permitirán ejecutar el servicio solicitado de acuerdo a las necesidades y requerimientos del Poder Judicial, en la medida que cumplen con las exigencias y características requeridas por la Institución;

Que, de acuerdo a lo señalado por el Área de Programación de la Subgerencia de Logística en sus Memorándums N°s. 194 y 195-2006-AP-SL-GAF-GG-PJ, así como el Memorandum N° 2841-2006-SL-GAF-GG-PJ, existe disponibilidad presupuestal para la mencionada contratación, con cargo a la fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios;

¹ Números 448, 449 y 511 del PAAC - 2006

² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Buenos Aires: Editorial Diskill, 1979. Pág. 530.

Que, según lo previsto por el artículo 147° del Reglamento, la resolución que aprueba la exoneración deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión; y, adicionalmente, deberá publicarse a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE;

Que, del mismo modo, conforme al artículo 148° del Reglamento, la Entidad efectuará las contrataciones en forma directa, mediante acciones inmediatas a cargo de la dependencia encargada de las adquisiciones o contrataciones de la Entidad o el órgano designado para tal efecto;

Que, el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dispone que copia de la resolución que aprueba la exoneración y los Informes que sustentan deben remitirse a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, cabe señalar que habiéndose establecido debidamente las características técnicas, el valor referencial y la disponibilidad presupuestal, es necesario que (en virtud del Principio de Economía) en el mismo acto se apruebe el expediente de contratación del mencionado servicio de mantenimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Reglamento;

Que, habiéndose revisado y encontrado conforme los Informes Técnicos N°s. 154, 161 y 209-2006-SL-GAF-GG/PJ de la Subgerencia de Logística, los Memorándums N°s. 431, 432 y 440-2006-OI-GG-PJ y su acompañados, así como el Informe Legal N° 361-2006-OAL-GG-PJ que sustentan la contratación por servicios personalísimos, se concluye que la empresa Ascensores S.A., cumple satisfactoriamente con las características y exigencias solicitadas por nuestra Entidad;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en concordancia con los artículos 145°, 146°, 147° y 148° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el expediente de contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Ascensores marca OTIS instalados en los Edificios El Progreso (ex INEI), Alzamora Valdez, Puno - Carabaya (Lima), así como el instalado en el Edificio de la Corte Superior de Justicia del Cusco, conforme a las características técnicas, el valor referencial y la disponibilidad presupuestal consignados en el mismo.

Artículo Segundo.- EXONERAR del respectivo proceso de selección, por la causal de servicios personalísimos, la contratación de la Empresa ASCENSORES S.A., para la prestación del servicio indicado en el Artículo Primero, por el período de 12 meses y por la suma total de S/. 281 713,92 (Doscientos Ochentún Mil Setecientos Trece y 92/100 Nuevos Soles), incluido impuestos y cualquier otro concepto que pueda incidir en el mismo, cuyo desagregado es el siguiente: Edificio El Progreso (ex INEI) por la suma de S/. 35 700,00 (Treinticinco Mil Setecientos y 00/100 Nuevos Soles); Edificio Alzamora Valdez por S/. 199 762,20 (Ciento Noventinueve Mil Setecientos Sesentidós y 20/100 Nuevos Soles); Edificio Puno - Carabaya por S/. 10 551,72 (Diez Mil Quinientos Cincuentiuno y 72/100 Nuevos Soles); y, Edificio de la Sede de la Corte Superior del Cusco, por S/. 35 700,00 (Treinticinco Mil Setecientos y 00/100 Nuevos Soles), con cargo a la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Subgerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial se encargue de llevar a cabo la contratación antes referida, mediante acciones inmediatas, observando para ello lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo

N° 083-2004-PCM, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, para cuyo efecto se le deberá remitir todo lo actuado.

Artículo Cuarto.- El contrato que se suscriba como consecuencia de la presente exoneración, deberá observar las disposiciones citadas en el artículo anterior, debiendo además cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades y garantías que establece la ley.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial haga de conocimiento de la Contraloría General de la República y el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, la presente resolución y los informes que la sustentan, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER H. VÁSQUEZ VEJARANO
Presidente del Poder Judicial

02285-1

Aprueban el Plan Estratégico Institucional 2007-2009 del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL N° 309-2006-P-PJ

Lima, 14 de setiembre del 2006

CONSIDERANDO:

Que, el Plan Estratégico Institucional 2007-2009 del Poder Judicial ha sido elaborado de acuerdo al Marco Macroeconómico Multianual 2007-2009 del Ministerio de Economía y Finanzas; y a la Directiva N° 003-2003-EF/68.01 para la reformulación de los Planes Estratégicos Institucionales Período 2004-2006;

Que, es necesario que los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial cuenten con un instrumento básico que oriente la gestión estratégica institucional para el desarrollo de este Poder del Estado;

De conformidad con las facultades previstas en el inciso 4° del Artículo 76° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27465;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Plan Estratégico Institucional 2007-2009 del Poder Judicial, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Planificación de la Gerencia General la difusión, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Institucional 2007-2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER H. VÁSQUEZ VEJARANO
Presidente del Poder Judicial

02285-2

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen el funcionamiento del Segundo Juzgado Penal y Tercer Juzgado Mixto de Condevilla

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 431-2006-CSJCN/PJ

Independencia, trece de setiembre del dos mil seis.

VISTA:

La Resolución N° 105-2006-CE-PJ, de fecha diez de agosto del dos mil seis, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de Visto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha creado órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios, entre los cuales se encuentran el Segundo Juzgado Penal y el Tercer Juzgado Mixto de Condevilla;

Que, conforme lo dispone el artículo 4° de la Resolución Administrativa antes referida, la Presidencia está facultada para adoptar las medidas pertinentes relacionadas con la puesta en funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales, dado que la carga procesal que soportan los juzgados del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, así lo exige;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90°, incisos 2, 3°, y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia;

RESUELVE:

Primero.- DISPONER el funcionamiento del Segundo Juzgado Penal y Tercer Juzgado Mixto de Condevilla, a partir del lunes dieciocho de setiembre del año en curso.

Segundo.- DISPONER que los juzgados a que se contrae el artículo primero inician sus funciones con la siguiente carga procesal:

Juzgados Penales:

Primer Juzgado Penal, con expedientes pares
 Segundo Juzgado Penal, con expedientes impares.

Tercer Juzgado Mixto

Recibirá un tercio de la carga procesal de cada uno de los dos juzgados mixtos del referido módulo, redistribución que se hará mediante sorteo supervisado por la Administradora del indicado Módulo.

Tercero.- DISPONER que todo ingreso se realice por la Mesa de Partes del Módulo Básico de Justicia mencionado, siendo dicha distribución de manera aleatoria.

Cuarto.- DISPONER que el Segundo Juzgado Penal de Condevilla realice el turno judicial de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 002-2002-CED-CSJCN/PJ, después del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón.

Quinto.- DISPONER que el Primero, Segundo y Tercer Juzgados Mixtos de Condevilla, cumplan turno judicial, en las materias de su competencia, semanalmente, turno que se iniciará el dieciocho de setiembre del año en curso, con el Primer Juzgado Mixto.

Sexto.- INVOCAR a la Gerencia General del Poder Judicial, apoyo prioritario para el cumplimiento de la presente Resolución en el ámbito de su competencia.

Sétimo.- Póngase la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General, la Gerencia de Personal y Escalafón, Oficina Distrital de Control de la Magistratura y Oficina de Administración Distrital.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSE ALBERTO INFANTES VARGAS
 Presidente
 Corte Superior de Justicia de Lima Norte

02255-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS
JNE
Declaran infundado y fundados recursos extraordinarios por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuestos contra resoluciones del JNE
RESOLUCIÓN N° 1621-2006-JNE
Expediente N° 1192-2006

Lima, 12 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 12 de setiembre de 2006, el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por don Víctor Soto Remuzgo, personero legal titular del partido político "Unión Por El Perú", contra la Resolución N° 1416-2006-JNE publicada el 8 de setiembre de 2006, que confirma la Resolución N° 019-2006-JEE-PIURA-ERM, de fecha 23 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que deniega la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales para el Consejo Regional de Piura del mencionado partido político, para las Elecciones Regionales del año 2006;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 306-2006-JNE de fecha 22 de octubre de 2005, se estableció en materia electoral, el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con el fin, que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reexamine en forma extraordinaria las resoluciones emitidas en instancia final, cuando éstas específicamente afecten u omitan un derecho fundamental de procedimiento;

Que, el artículo 4 *in fine* del Código Procesal Constitucional precisa que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal;

Que, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental de todos los justiciables a los cuales les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, el acceso a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad a que resuelva y a que se pronuncie de manera justa, equitativa e imparcial, entre los cuales se encuentran el derecho a un juez competente, a la debida valoración de la prueba, a un emplazamiento válido, a ser oído, a la defensa, a obtener una resolución razonable y motivada, a la doble instancia, entre otros;

Que, el recurrente cuestiona la Resolución N° 1416-2006-JNE, argumentando que, con fecha 21 de agosto de 2006, presentó la solicitud de inscripción de la lista completa de candidatos a consejeros regionales titulares para el Consejo Regional de Piura del partido político "Unión Por El Perú" para las Elecciones Regionales de año 2006, omitiendo involuntariamente adjuntar la lista de candidatos a consejeros accesorios, no obstante indica el impugnante, en la elección interna del partido político, fueron elegidos tanto titulares como accesorios, conforme manifiesta que, consta en el Acta de fecha 30 de julio de 2006, presentada con la solicitud de inscripción, sin embargo señala que, el Jurado Electoral Especial de

Piura denegó su admisión a trámite, lo cual fue apelado, motivando la expedición de la Resolución N° 1416-2006-JNE que confirmó la impugnada, excluyendo, según expresa, a su agrupación política de participar en el próximo proceso electoral regional, afectándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al violar el derecho que tiene todo ciudadano de participar en la vida política y en el gobierno de su país, directamente por medio de representantes libremente elegidos y porque la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, consagrados en los artículos 2° inciso 17), 3° y parte final del 31° de la Constitución Política de 1993;

Que, con relación al derecho supuestamente afectado que alega el impugnante, resulta necesario precisar que, el inciso 17) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula un derecho fundamental de la persona de participar de manera individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, potestad que está sujeta a la estricta observancia de la Ley; asimismo, conforme a lo regulado por el artículo 31° de la precitada carta magna, el derecho al sufragio pasivo es un derecho de configuración legal, por ende, para ser candidato a cualesquiera de los cargos de elección popular regional, como en el caso de autos, deben cumplirse los requisitos contenidos en la propia Ley;

Que, en ese orden de ideas debe tenerse presente, el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, establece que, las agrupaciones políticas que participen en un proceso electoral regional, deben presentar la lista de candidatos al consejo regional conformada por un candidato de cada provincia en el orden en el que el partido político o movimiento lo decida, incluyendo un accesitario en cada caso también por no menos de un treinta por ciento de hombres o mujeres y, un mínimo de quince por ciento de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones; mandato legal, que no fue observado por el partido político "Unión Por El Perú", toda vez que no cumplió con acreditar la presentación oportuna de la lista completa, conforme se señala en la Resolución materia del presente recurso extraordinario;

Que, asimismo debe indicarse que, el último párrafo del artículo 31° de la Constitución Política del Perú establece que, es nulo y punible todo acto que prohíbe o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, precepto constitucional que, en mérito de lo anteriormente expuesto, no ha sido vulnerado por este colegiado;

Que, finalmente, fundamentos esgrimidos por el recurrente no sustentan omisión o afectación de garantías y derechos en el proceso, sino que reseñan hechos que ya han sido debidamente evaluados por este Colegiado en la Resolución N° 1416-2006-JNE; en efecto, el Pleno de este supremo órgano electoral, ha actuado en observancia a la valoración de todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil; y, con sujeción a la normatividad de la materia consagrada en la Ley de Elecciones Regionales N° 27683 y Resolución N° 1301-2006-JNE y, normas afines;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio de las atribuciones que le confiere los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por el Personero Legal Titular del partido político "Unión Por El Perú", contra la Resolución N° 1416-2006-JNE publicada el 8 de septiembre de 2006, que confirma la Resolución N° 019-2006-JEE-PIURA-ERM, de fecha 23 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que deniega la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales para el Consejo Regional de Piura del

mencionado partido político, para las Elecciones Regionales de año 2006;

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

02237-1

RESOLUCIÓN N° 1622-2006-JNE

Expediente N° 1177-2006

Lima, 12 de setiembre de 2006

Visto, en Audiencia Pública de fecha 12 de septiembre de 2006, el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por don Daniel Rodríguez Díaz, personero legal nacional del partido político "Agrupación Independiente Sí Cumple", contra la Resolución N° 1401-2006-JNE, de fecha 1 de septiembre de 2006, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0012-2006-ERM-JEE/CH de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas; y oído el informe oral;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se estableció el Recurso Extraordinario por afectación a las garantías del debido proceso y a la tutela procesal efectiva, el mismo que procede excepcionalmente contra las resoluciones que expide el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones para que sean reexaminadas en las causas que resuelve en instancia final, en materia de derecho electoral, por lo que analizados los fundamentos del recurso, la causa ha quedado expedita para resolver;

Que, el artículo 4° *in fine* del Código Procesal Constitucional precisa que se entiende por tutela procesal efectiva "(...) aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal";

Que, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental de todos los justiciables que les permite, una vez ejercitado el derecho de acción, el acceso a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad a resolver y pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial;

Que, el recurrente cuestiona la Resolución N° 1401-2006-JNE, de fecha 1 de septiembre de 2006, argumentando que se ha violado su derecho constitucional a la participación política y al debido proceso, toda vez que con presentar dos candidatos representantes de comunidades nativas, un titular y un accesitario, se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, en tanto así se consignaba en el Reglamento de inscripción de miembros de Comunidades Nativas como candidatos a cargos regionales y municipales para las elecciones regionales y municipales del año 2006, aprobado con Resolución N° 1235-2006-JNE, publicada el 16 de julio de 2006, y de la capacitación que recibieron de la ONPE; criterio que fue variado mediante fe de erratas, publicada en el Diario Oficial el 23 de julio de

2006, y que no se publicó en la página Web del JNE; criterio con el que se exige que la Región Amazonas presente 2 candidatos titulares y 2 accesorios representantes de comunidades nativas; además, que las elecciones internas de dicho partido político se realizaron el 30 de junio de 2006, elecciones que implicaron un proceso democrático interno de varios meses, no susceptible de ser modificado en unos días; por lo es el propio Estado, quien ha incurrido e inducido a error; finalmente manifiesta que las acciones afirmativas no pueden perjudicar el derecho a la igualdad de los ciudadanos, toda vez que el mencionado reglamento adoptó un criterio incomprensible en tanto determina que la provincia de Bagua deba contar con un representante de comunidades nativas, siendo que de acuerdo al INEI la proporción de población de la provincia de Bagua es de 22.6% de población nativa y 77.4% de población mestiza, por lo que se estaría violando los derechos políticos de la población mestiza, debido a que no tienen posibilidad de ser candidatos, configurando un trato diferenciado discriminatorio;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú dispone que *"La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales."*; y el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, dispone que las listas de candidatos al Consejo Regional deben estar conformadas por un candidato de cada provincia, y que dichas listas deben estar conformadas por un mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas;

Que, para el caso de la Región Amazonas, que se encuentra integrada por 7 provincias y por lo tanto debe contar con 7 consejeros; aplicada la cuota del 15% resulta la cifra 1.05, siendo ésta redondeada al número entero superior, en aplicación del citado Reglamento y su respectiva fe de erratas, resultando que las listas de candidatos para la Región Amazonas deben presentar como mínimo 2 candidatos titulares y 2 candidatos accesorios, representantes de comunidades nativas;

Que, con la constancia emitida por el Director de la Oficina Departamental de Amazonas del Instituto Nacional de Estadística e Informática que obra en el expediente, se certifica que según el Directorio Nacional de Centros Poblados del Perú, elaborado en base al Censo Nacional de Población y Vivienda del año 1993, la provincia de Bagua cuenta con 22.6% de población nativa y con 77.4% de población mestiza y que a partir del criterio establecido en el citado reglamento, en el sentido que cualquier fracción que sobrepase al número entero, será redondeada al entero superior; la cifra de 0.01 se convertiría en 1, con lo que la provincia de Bagua, que en su mayoría está integrada por ciudadanos no nativos deberá ser representada obligatoriamente por un ciudadano nativo, excluyendo la posibilidad que un ciudadano no nativo de la mencionada provincia, que personifique los intereses y necesidades de la mayoría de la población de dicha circunscripción, se presente como candidato por ella; exigencia no razonable, ni congruente con la realidad, que termina afectando el derecho a la participación política;

Que, para la expedición de la Resolución N° 1401-2006-JNE, este Colegiado aplicó estrictamente las normas vigentes; sin embargo, no puede estar a espaldas de la real naturaleza del tema; más aún, teniendo en cuenta la proporción de población nativa y mestiza de la provincia de Bagua; circunstancia que debe ser apreciada con criterio de conciencia, que la Constitución Política en su artículo 181° faculta a este Colegiado;

Que, sin embargo, cabe precisar que las acciones afirmativas, dentro de las cuales se encuentran las cuotas electorales de participación política, tienen la finalidad de promover la igualdad en el ejercicio de derechos de personas cuya pertenencia a un grupo determinado puede generar discriminación o trato diferenciado respecto de otros grupos, debiéndose respetar dicha finalidad aún cuando signifique limitar el derecho de otros ciudadanos, pero de ningún modo puede significar restringir desproporcionadamente dicho derecho a otros grupos de ciudadanos, por lo

que este Colegiado considera necesario establecer una línea de aplicación adecuada y razonable sin alejarse del objeto del artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, por lo que aplicando el principio de proporcionalidad y razonabilidad corresponde considerar que sólo la fracción mayor al 50% será redondeada al entero superior inmediato, con lo que se tendría que la cifra de 1.01, deberá ser considerada como 1; siendo que ésta es la posibilidad menos gravosa para el derecho que se limita; en consecuencia se deberá entender que con los candidatos Juan Nuningo Puwai y Gesnelia Wajai Padilla, candidatos a consejero titular y accesorio, representantes de comunidades nativas, la lista de candidatos del partido político "Agrupación Independiente Sí Cumple" para el Consejo Regional de Amazonas, cumple con la cuota establecida en el artículo 191° de la Constitución Política y en el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683; debiéndose, por tanto, declarar fundado el recurso extraordinario;

Que, al ser este tribunal, máxima instancia electoral, debe también pronunciarse en cuanto a la observación formulada con relación a la no acreditación de residencia efectiva por un mínimo de tres años, en la región por la que postula por parte del candidato a Consejero Titular por la provincia de Chachapoyas, Dalmacio Gregorio Sánchez Cajo;

Que, de la lectura del artículo 13° de la Ley de Elecciones Regionales - Ley N° 27683, se evidencia que la intención del legislador, es que para la postulación a cargos regionales exista arraigo del candidato en la región en la que postula, y por ello, se ha establecido como requisito la residencia o domicilio real dentro de la región, y no el domicilio múltiple; asimismo, la residencia debe ser efectiva con un mínimo de tres años, correspondiéndole al candidato acreditar, con documentos que constituyan indicios razonables de que su casa habitación se encuentra dentro de dicha región, de manera real y verdadera, y por el período de tiempo referido, a fin de generar convicción en el juzgador electoral, caso contrario, no podrá postular;

Que, se entiende cumplido el requisito citado, únicamente si ante la observación de su incumplimiento por parte del Jurado Electoral Especial, se presentan pruebas, inclusive vía apelación, que acrediten la condición de residente habitual por tres años, por lo que el memorando múltiple N° 026-81-INIPA-D-CIPA-X que lo designa como Jefe de Extensión en la Zona de Promoción Agropecuaria Bagua con sede en la localidad de Rodríguez de Mendoza del 26 de octubre de 1981, la copia de la credencial expedida por el Jurado Electoral Especial de Rodríguez de Mendoza que lo acredita como regidor provincial de dicha jurisdicción por los años 1996 a 1998, la certificación del Subprefecto de la provincia de Rodríguez de Mendoza, así como de los propios datos consignados en su DNI permiten colegir que el citado ciudadano acredita residencia real y verdadera en dicha región, por lo que cumple con el requisito legal;

El Jurado Nacional de Elecciones en instancia definitiva y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el personero legal nacional del partido político "Agrupación Independiente Sí Cumple"; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 1401-2006-JNE de fecha 1 de setiembre de 2006, que confirmó la Resolución N° 009-2006-ERM-JEE/CH de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política al Consejo Regional de Amazonas; y **REFORMÁNDOLA** declarar **FUNDADA** la apelación y disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos del partido político "Fuerza Democrática" para el Consejo Regional de Amazonas en las Elecciones Regionales del año 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

02237-2

RESOLUCIÓN Nº 1624-2006-JNE

Expediente Nº 1234-2006

Lima, 12 de setiembre de 2006

Visto, en Audiencia Pública de fecha 12 de setiembre de 2006 el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por don Edgardo Alcides Olórtegui Huamán, personero legal alterno nacional del "Partido Nacionalista Peruano", contra la Resolución Nº 1456-2006-JNE, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Nº 013-2006-ERM-JEE/CH de fecha 22 de agosto de 2006, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, la misma que denegó la admisión a trámite de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por dicho partido político al Consejo Regional de Amazonas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 306-2005-JNE, se estableció el Recurso Extraordinario por afectación a las garantías del debido proceso y a la tutela procesal efectiva, el mismo que procede excepcionalmente contra las resoluciones que expide el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones para que sean reexaminadas en las causas que resuelve en instancia final, en materia de derecho electoral, por lo que analizados los fundamentos del recurso, la causa ha quedado expedita para resolver;

Que, la recurrente cuestiona la Resolución Nº 1456-2006-JNE argumentando que ella ha contravenido el derecho al debido proceso en tanto: **1)** se ha contravenido resoluciones de este mismo Colegiado al haberse desnaturalizado el criterio que asumiera según el cual la descalificación de uno o más candidatos debe resultar en la exclusión únicamente de éstos, permitiendo la participación de sus demás integrantes, habiéndose afectado de esta forma el derecho a la igualdad ante la ley pues en casos como el resuelto a través de la Resolución Nº 1370-2006-JNE sí se declaró fundada la respectiva apelación; **2)** se ha afectado el derecho de participación política al ser emitida teniendo en cuenta la Resolución Nº 1235-2006-JNE, la cual contraviene el derecho a la igualdad al no considerar criterios de proporcionalidad demográfica en la provincia de Bagua, departamento de Amazonas, pues al exigirse dos representantes nativos para dicho departamento se alcanzaría no el 15% establecido por la Ley de Elecciones Regionales Nº 27683 sino el 28.5%, debiendo considerarse para el departamento que la cuota nativa no sea de dos sino de un solo representante, la cual debe corresponder sólo a la provincia de Condorcanqui; y, **3)** se ha efectuado una inadecuada valoración de los medios probatorios pues con la apelación se acreditó que los candidatos a consejeros, tanto titular como accesitario, de la provincia de Condorcanqui, cumplían con la cuota nativa; en tal sentido, con este recurso adjuntan documentos referidos a la situación de los candidatos que representan a las provincias de Bagua y Condorcanqui;

Que, el derecho a la igualdad ante la ley tiene dos componentes primordiales: a) el derecho a la igualdad en la ley, que impone un límite constitucional al legislador

durante la aprobación de las leyes, y b) la igualdad en la aplicación de la ley, que impone una obligación a todos los órganos públicos por la cual éstos no pueden aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentran en casos o situaciones similares, de manera que un eventual trato distinto debe explicarse por la apreciación objetiva de situaciones de hecho esencialmente diferentes; en tal sentido, en cuanto al primer argumento del recurrente debe indicarse que mientras la cuestionada Resolución Nº 1456-2006-JNE está referida al incumplimiento de la cuota nativa establecida en el departamento de Amazonas por parte del "Partido Nacionalista Peruano", en la Resolución Nº 1370-2006-JNE queda claro que el motivo por el cual el Jurado Electoral Especial deniega la admisión a trámite de la solicitud de inscripción se centraba únicamente en la eventual afiliación de algunos de los candidatos respectivos a partidos políticos diferentes al cual postulaban, de manera que no siendo situaciones similares no puede alegarse afectación al derecho a la igualdad ante la ley;

Que, en el mismo orden de ideas, si bien este Colegiado ha asumido un criterio por el cual se excluye sólo al o a los candidatos que no cumplan con los requisitos exigidos por la ley con la finalidad de evitar la descalificación de aquéllos que sí los cumplen, debe precisarse que el mismo ha sido adoptado tomando en consideración situaciones determinadas y que además responden a la diferencia existente entre los requisitos que debe cumplir cada candidato individualmente y los requisitos que debe cumplir la lista en cuanto tal, razón por la que las consecuencias son diferentes, siendo la exclusión del candidato respectivo la correspondiente al primer caso, y la denegatoria a admisión a trámite de la lista completa la del segundo; al respecto, siendo el requisito de la cuota nativa el involucrado en la denegatoria del caso de autos, el artículo 12º de la Ley de Elecciones Regionales Nº 27683 establece expresamente que la conformación de la lista de candidatos al Consejo Regional debe contar con un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada región donde existan, refiriéndose pues expresamente a la lista y no a un candidato en particular, no resultando así aplicable en este caso el aludido criterio adoptado por este Colegiado y quedando desvirtuado aquí también el argumento de una afectación al derecho a la igualdad ante la ley a este respecto;

Que, en cuanto al segundo argumento del recurrente cabe señalar que el artículo 191º de la Constitución Política del Perú dispone que la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales, y el artículo 12º de la Ley de Elecciones Regionales Nº 27683, en concordancia con dicha disposición constitucional, establece que las listas de candidatos al Consejo Regional deben estar conformadas por un candidato de cada provincia, y que dichas listas deben estar conformadas por un mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas, habiéndose establecido mediante la Resolución Nº 1235-2006-JNE que para el caso del departamento de Amazonas, integrada por siete provincias, aplicada la cuota del 15% resulta la cifra 1.05, siendo ésta redondeada al número entero superior, de forma que dicha cifra se eleva a dos (2), debiendo así conformarse la lista respectiva por dos (2) candidatos a consejeros titulares y dos (2) candidatos a consejeros accesitarios miembros de comunidades nativas;

Que, con la constancia emitida por el Director de la Oficina Departamental de Amazonas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) acompañada con la apelación, se certifica que según el Directorio Nacional de Centros Poblados del Perú, elaborado en base al Censo Nacional de Población y Vivienda del año 1993, la provincia de Bagua cuenta con 22.6% de población nativa y con 77.4% de población mestiza; al respecto debe indicarse que al considerarse en la Resolución Nº 1235-2006-JNE que la fracción que sobrepase al número entero debe redondearse al entero superior de forma que la cifra 0.01 se convertiría en 1, se termina afectando el derecho a la participación política y a la

representatividad de manera que en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, corresponde considerar que sólo la fracción mayor al 50% será redondeada al entero superior inmediato, con lo que se tendría que la cifra 1.05 debe tomarse como 1, siendo ésta la posibilidad menos gravosa para el derecho que se limita al tratarse aquélla de una exigencia no razonable ni congruente con la realidad, situación que este Colegiado debe apreciar con el criterio de conciencia que la Constitución Política en su artículo 181º le reconoce; siendo ello así, la cuota nativa en la lista de candidatas al Consejo Regional de Amazonas se entenderá cumplida si ella está conformada por lo menos por un (1) candidato a consejero titular y un (1) candidato a consejero accesitario miembros de comunidades nativas;

Que, respecto al tercer argumento del recurrente, debe indicarse que la calificación de los medios probatorios presentados tanto con la solicitud de inscripción como con el escrito de apelación fue rigurosa en cuanto a la literalidad del texto de los documentos, siendo que, tal como se señalara en la Resolución N° 1456-2006-JNE, a fojas 81, figura la declaración de conciencia sobre su entidad nativa suscrita por el candidato a consejero titular por la provincia de Condorcanqui, Marcos Savan Estela, existiendo sin embargo, respecto de la señora Silvia Margarita Delgado Heredia, candidata a consejera accesitaria por la referida provincia, documentos que si bien no consignan expresamente que es representante de alguna comunidad nativa, de la valoración conjunta de los documentos presentados con la solicitud de inscripción, así como de la declaración manifestada en el escrito de apelación, se desprende que la citada ciudadana cumple con el requisito establecido por el artículo 12º de la Ley N° 27683, por lo que deviene en fundado este extremo;

Que, considerando la situación antes referida, corresponde a este Colegiado valorar los medios probatorios presentados con el escrito de apelación referidos a la situación de los ciudadanos Zenón Chuquizuta Valerín, Modesto Castillo y Walter Wajajay Yaum, en tanto el primero de ellos, candidato a consejero regional titular por la provincia de Luya, se encuentra afiliado al partido político "Acción Popular", no habiéndose adjuntado con la solicitud de inscripción el documento que acredite su renuncia o autorización expresa para que participe por otro en el presente proceso electoral, de acuerdo a lo exigido por el artículo 18º de la Ley de Partidos Políticos N° 28094; el segundo de ellos, candidato a consejero titular por la provincia de Chachapoyas, no acreditó la residencia efectiva por un mínimo de tres años en la región a la que postula, previsto por el inciso 1) del artículo 13º de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683; y el tercero de ellos, candidato a consejero accesitario por la provincia de Bagua, actualmente desempeña el cargo de Gerente Local del PRONAA-MIMDES, según lo expuesto en su declaración jurada de vida, no habiendo cumplido con adjuntar la solicitud de licencia o su concesión, tal como lo dispone el inciso c) del artículo 14º de la Ley N° 27683;

Que, obra a fojas 269 la carta de renuncia al partido político "Acción Popular" presentada el 15 de julio de 2005 por el señor Zenón Chuquizuta Valerín, consignándose en ella sello de recepción por la Secretaría Departamental de Lambayeque, corriendo a fojas 270 copia simple de la carta del Secretario General Departamental, suscrita el 25 de agosto de 2006, por la que se acepta dicha renuncia, por lo que se da por cumplido el requisito establecido por el artículo 18º de la Ley de Partidos Políticos N° 28094; asimismo, sobre la situación del señor Walter Wajajay Yaum, se tiene que a fojas 172 obra su Declaración Jurada de Vida en la cual manifiesta trabajar para el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social desde febrero de 2004, no habiendo indicado fecha del fin de dichas labores, siendo no obstante que a fojas 272 consta copia de la Resolución Ministerial N° 763-2004-MIMDES, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2004, por la cual se resuelve dar por concluida su designación como Gerente Local de Imacita del PRONAA, razón por la cual no se encuentra incurso en el impedimento establecido por el artículo 14º de la Ley N° 27683;

Que, de la lectura del artículo 13º de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683 se evidencia que la intención del legislador fue que para la postulación a cargos regionales exista arraigo del candidato en la región en la que postula, y por ello, se ha establecido como requisito la residencia o domicilio real dentro de la región; asimismo, la residencia debe ser efectiva con un mínimo de tres años, correspondiéndole al candidato acreditar, con documentos que constituyan indicios razonables de que su casa habitación se encuentra dentro de dicha región, de manera real y verdadera y por el tiempo referido, a fin de generar convicción en el juzgador electoral, siendo que a fojas 271 obra un certificado domiciliario emitido por el Gerente de Servicios Comunes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por el cual se manifiesta que habiéndose constituido al Jr. La Merced N° 413 de dicha provincia, se constató que el señor Modesto Castillo Sánchez es inquilino y domicilia en el inmueble indicado desde julio de 1995, documento éste que no es prueba suficiente sobre la condición que se alega pues estas constataciones constituyen una verificación efectuada en la fecha que se indica en el documento respectivo, no aportando prueba de continuidad en el tiempo pues ésta no es su finalidad, concluyéndose que no se ha llegado a acreditar la continuidad de la residencia del señor Modesto Castillo Sánchez;

Que, sobre los documentos que acompaña el personero legal a su Recurso Extraordinario a fin de acreditar la condición de los señores candidatos a consejeros titulares y accesitarios por las provincias de Bagua y Condorcanqui, debe indicarse que siendo este Recurso uno de naturaleza excepcional, no puede admitirse la valoración de medios probatorios presentados con este Recurso;

Que, conforme al criterio establecido por este Tribunal, a fin de cautelar el derecho de participación política, debe admitirse a trámite la inscripción de la lista, excluyendo al candidato que incumpla los requisitos legales;

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el personero legal alterno nacional del "Partido Nacionalista Peruano"; en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución N° 1456-2006-JNE, y, resolviendo sobre el fondo, declarar FUNDADA la apelación presentada contra la Resolución N° 013-2006-ERM-JEE/CH emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, disponiéndose se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos de dicho partido político para el Consejo Regional de Amazonas en las Elecciones Regionales del año 2006, excluyendo de la misma al ciudadano Modesto Castillo Sánchez, sin afectar a los demás candidatos que integran la lista.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
 MENDOZA RAMÍREZ
 PEÑARANDA PORTUGAL
 SOTO VALLENAS
 VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
 Secretario General (e)

02237-3

RESOLUCIÓN N° 1627-2006-JNE

Expediente N° 1169-2006

Lima, 12 de setiembre de 2006

Visto, en Audiencia Pública de fecha 12 de setiembre de 2006, el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto

por don Xavier Barrón Cebreros, personero legal nacional titular de la alianza electoral "Unidad Nacional", contra la Resolución N° 1381-2006-JNE de fecha 29 de agosto de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se estableció el Recurso Extraordinario por afectación a las garantías del debido proceso y a la tutela procesal efectiva, el mismo que procede excepcionalmente contra las resoluciones que expide el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones para que sean reexaminadas en las causas que resuelve en instancia final, en materia de derecho electoral, por lo que analizados los fundamentos del recurso, la causa ha quedado expedita para resolver;

Que, el artículo 4° *in fine* del Código Procesal Constitucional precisa que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal;

Que, el derecho al debido proceso, es un derecho fundamental de todos los justiciables a los cuales les permite, una vez ejercitado el derecho de acción, el acceso a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad a que resuelva y a que se pronuncie de manera justa, equitativa e imparcial;

Que, la Resolución N° 1381-2006-JNE declara nula la Resolución N° 001-2006-JEE/HUAURA, de fecha 22 de agosto de 2006, que deniega la admisión a trámite de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la alianza electoral "Unidad Nacional" a los cargos de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional de Lima-Provincias e improcedente la solicitud de inscripción de la mencionada lista;

Que, el recurrente cuestiona la Resolución N° 1381-2006-JNE argumentando que el Jurado Nacional de Elecciones ha incurrido en un error de interpretación de su acta constitutiva al sostener que dicha alianza no se constituyó para participar en la Región Lima; **a)** Que dicho error se recogió en las Resoluciones N°s. 184-2006-OROP/JNE y 199-2006-OROP/JNE, las cuales nunca fueron consentidas por dicha alianza, siendo apelada la última dentro del plazo legal; **b)** Que, con relación al caso de Lima-Provincias se trata de una circunscripción en la cual, conforme se establece en su acta constitutiva, en el punto 2.2 de la cláusula segunda, se abre la alternativa de participación de la Unidad Nacional aliada con algún movimiento regional o partido político, siempre y cuando lo decidiera el Comité Ejecutivo de la alianza, más en ningún momento se establece que estaba cerrada su participación si no se concretaba la alianza regional, lo cual sería contrario a la razón de ser de la alianza, constituida para tener presencia en el territorio nacional; **c)** Que, la materia central de revisión trata de un tema de interpretación de voluntad de las partes al constituir la alianza, la cual no puede ser suplida por el registro ni por la autoridad pues ello supondría vulnerar la voluntad contractual de las partes, la cual no puede ser suplida por el registro ni por la autoridad pues ello supondría vulnerar la voluntad contractual de las partes y, por tanto, **d)** Que, negarles su participación en la circunscripción de Lima-provincias constituye una violación de su derecho de participación electoral como organización política;

Que, mediante Resolución N° 1626-2006-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2006, este Colegiado resolvió los recursos de apelación interpuestos por la Alianza Electoral Unidad Nacional contra las Resoluciones N°s. 199-2006-OROP/JNE y 205-2006-OROP/JNE, declarándolos fundados y disponiendo que la OROP, rectifique el Asiento Número Uno, de la Partida Número Cuarenta y Cinco, del Tomo Uno del Libro de Partidos

Políticos, en el sentido que la participación de la Alianza Electoral Unidad Nacional en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2006, es en todo el territorio nacional y que conforme a lo acordado por los presidentes de los partidos políticos que la conforman, en aquellas circunscripciones no detalladas expresamente en el numeral 2.1 de la cláusula segunda del Acta de Constitución de dicha alianza, la participación de ésta se condiciona a la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de la misma;

Que, al haberse resuelto lo reclamado en el presente Recurso Extraordinario vía la Resolución mencionada en el párrafo anterior, se concluye que la mencionada alianza está facultada para participar en la Región Lima, en el contexto del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2006;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la apelación presentada contra la Resolución N° 001-2006-JEE-HUAURA, la cual deniega la admisión a trámite de la lista de candidatos de la alianza electoral "Unidad Nacional" a los cargos de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional de Lima por no cumplirse con el requisito de residencia efectiva en el caso de los candidatos Marino Maximiliano Vera Vigo, María del Rosario Delgado Rangel, Lourdes Aureola Ríos Casas; Gustavo Martín Delgado Alvaro, Carlos Mauricio Alayo Ramos; y en el caso de Jenny Medalit Guerrero Luna, por tener registro de afiliación al partido político "Coordinadora Nacional de Independientes" y no haber adjuntado renuncia o autorización dicho partido;

Que, en el recurso de apelación a la Resolución N° 001-2006-JEE-HUAURA se solicitó que se reexamine dicho expediente adjuntando al mismo diversas pruebas documentarias según cada caso observado;

Que, en el caso de Marino Maximiliano Vera Vigo se adjunta original de la constancia emitida por el Ministerio de Salud, en el que consigna que viene laborando en el distrito de Imperial, provincia de Cañete, desde el 4 de agosto de 1989 hasta la actualidad, a fojas 300; Original de recibo telefónico emitido el 28 de julio de 2006, emitido a su nombre con la dirección del Cercado de Cañete, a fojas 299; Original del contrato de comodato de un departamento ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, suscrito y legalizado con fecha con fecha 20 de febrero de 2003, a fojas 298; Certificado domiciliario de fecha 23 de febrero de 2006 en el que acredita su domicilio en San Vicente de Cañete, a fojas 297, y un Contrato de Arrendamiento de fecha 29 de abril de 2006 en el distrito de San Vicente de Cañete, de fojas 296 a 293;

Que, en el caso de María del Rosario Delgado Rangel de adjunta copia certificada del contrato de alquiler, de fecha 1 de junio de 2003, de una habitación ubicada en la Av. Bolívar N° 596, distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, a fojas 292, y copia certificada del certificado domiciliario, de fecha 18 de agosto de 2006, en el que consta que domicilia en la Av. Bolívar N° 596, distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, a fojas 291;

Que, en el caso de Lourdes Aureola Ríos Casas se adjunta original del certificado domiciliario en el que consta su domicilio en Jr. Lima N° 358, distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, a fojas 289; Original de la declaración jurada de fecha 21 de agosto de 2006, la que señala que vive 4 años en el Jr. Lima N° 358, distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, a fojas 288; y Copia del recibo de luz que viene cancelando por consumo en el Jr. Lima N° 358, distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, a fojas 287;

Que con relación a Gustavo Martín Delgado Alvaro se adjunta el original del Contrato de Arrendamiento de un inmueble para uso como vivienda, de fecha 10 de enero de 2002, en el Jr. San Juan N° 254, provincia de Oyón, de fojas 286 a 285;

Que, con relación a Carlos Mauricio Alayo Ramos, se adjunta original del certificado en el que consta su domicilio y permanencia (4 años y seis meses) en el Jr. Porvenir 115, distrito de Tauripamapa, provincia de Yauyos, a fojas 284;

Que, con relación a Jenny Medalit Guerrero Luna se adjunta original de la carta de renuncia irrevocable al partido político "Coordinadora Nacional de

Independientes", con cargo firma y sello de recepción del 21 de setiembre de 2005, a fojas 283;

Que, el inciso 1) del artículo 13º de la Ley de Elecciones Regionales - Ley N° 27683, establece como requisito para ser candidato a cualesquiera de los cargos regionales: "*ser peruano, nacido o con residencia efectiva en la región en la que postula con un mínimo de tres años*"; por tanto, para el caso de la región Lima, para poder postular sus candidaturas, los ciudadanos que no han nacido en las provincias del departamento de Lima, con excepción de la provincia de Lima que no constituye región, deben tener residencia efectiva en las mismas por el plazo señalado; esta disposición legal hace necesario precisar, en principio, el concepto de residencia, el que de acuerdo a la doctrina, constituye únicamente el espacio físico en donde la persona fija su habitación de modo estable y habitual, y donde realiza labores cotidianas o naturales propias de todo ser humano, aún sin el ánimo de hacer de ese lugar el centro de sus relaciones jurídicas, pues es el sitio de ubicación del principal establecimiento o del hogar familiar;

Que, de la lectura del artículo 13º de la Ley de Elecciones Regionales - Ley N° 27683, se evidencia que la intención del legislador, es que para la postulación a cargos regionales exista arraigo del candidato en la región en la que postula, y por ello, se ha establecido como requisito la residencia o domicilio real dentro de la región, y no el domicilio múltiple; asimismo, la residencia debe ser efectiva con un mínimo de tres años, correspondiéndole al candidato acreditar, con documentos que constituyan indicios razonables de que su casa habitación se encuentra dentro de dicha región, de manera real y verdadera, y por el período de tiempo referido, a fin de generar convicción en el juzgador electoral, caso contrario, no podrá postular;

Que, en el caso del candidato Marino Maximiliano Vera Vigo los documentos presentados proporciona prueba suficiente de residencia efectiva en la región, toda vez que no sólo se presenta certificados de constatación domiciliaria, sino contrato de alquiler de vivienda, contrato de comodato, recibo telefónico emitido a su nombre con la dirección del Cercado de Cañete, y la constancia emitida por el Ministerio de Salud, en el que consigna que viene laborando en el distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, desde agosto de 1989 hasta la actualidad, documentos que acreditan su permanencia dentro de la jurisdicción de la región;

Que, en el caso de María del Rosario Delgado Rangel, los documentos presentados no generan convicción acerca de la residencia efectiva, toda vez que la copia certificada del contrato de alquiler que presenta es legalizada recién el 25 de agosto de 2006, habiendo sido suscrita de acuerdo a su contenido el 1 de junio de 2003, lo cual no es suficiente para acreditar la antigüedad del mismo y, la copia certificada del certificado domiciliario no aporta prueba de la continuidad en el tiempo pues no podría hacerlo por la naturaleza de la certificación, sino únicamente da cuenta de una verificación efectuada en la fecha que se indica;

Que, en el caso de Lourdes Aureola Ríos Casas, resulta insuficiente la información presentada y la misma no genera convicción acerca de la residencia efectiva, en tanto que el certificado domiciliario no aporta prueba de la continuidad en el tiempo pues no podría hacerlo por la naturaleza de la certificación, sino únicamente da cuenta de una verificación efectuada en la fecha que se indica, la declaración jurada es un documento de parte y el recibo de luz no está nombre de la candidata;

Que, en el caso de Gustavo Martín Delgado Álvaro si bien presenta un contrato de arrendamiento para uso como vivienda con fecha de vigencia del 10 de enero de 2002 hasta el 9 de enero de 2007, con firmas legalizadas desde el 20 de enero de 2002, no presenta ninguna otra prueba complementaria que sirva para acreditar la efectividad de la residencia y su continuidad en el tiempo;

Que, en el caso de Carlos Mauricio Alayo Ramos se considera insuficiente los documentos presentados para acreditar la residencia habitual, en tanto que en el primer caso sólo se adjunta un certificado en el que consta el

domicilio y permanencia, lo cual como se ha señalado no aporta prueba de la continuidad en el tiempo;

Que, según lo dispuesto por el artículo 18º, tercer párrafo, de la Ley de Partidos Políticos N° 28094, no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito; estableciendo la norma señalada, dos salvedades, la primera es que el candidato haya renunciado a su partido de origen con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de inscripción, y la segunda es que el candidato que continúe afiliado a un partido político, cuente con autorización expresa de éste para presentarse como candidato por otra organización política, siempre que el partido al que pertenece no presente candidatos en la respectiva circunscripción, debiendo adjuntarse a la solicitud de inscripción;

Que, con relación a Jenny Medalit Guerrero Luna al verificarse que la carta de renuncia irrevocable al partido político "Coordinadora Nacional de Independientes", presentada en fecha oportuna con cargo firma y sello de recepción se da por cumplido el requisito establecido en la norma;

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y f) del artículo 5º de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el personero legal nacional titular de la alianza electoral "Unidad Nacional", en consecuencia, **dejar sin efecto** la Resolución N° 1381-2006-JNE de fecha 29 de agosto de 2006 y; resolviendo la materia de fondo, declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal alterno de la alianza electoral "Unidad Nacional", en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 001-2006-JEE-HUAURA de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, y reformándola disponer se **ADMITA** a trámite de inscripción la lista de candidatos de dicha agrupación política para el Gobierno Regional de Lima, para las Elecciones Regionales del año 2006; **excluyendo** de la misma a las ciudadanas María del Rosario Delgado Rangel y Lourdes Aureola Ríos Casas, candidatas a consejero titular y accesorio de la provincia de Huarochirí, Gustavo Martín Delgado Álvaro, candidato a consejero accesorio de la provincia de Oyón y a Carlos Mauricio Alayo Ramos candidato a consejero accesorio de la provincia de Yauyos, sin afectar la participación de los demás integrantes de la lista, para las Elecciones Regionales del año 2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
 MENDOZA RAMÍREZ
 PEÑARANDA PORTUGAL
 SOTO VALLENAS
 VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
 Secretario General (e)

02237-4

RESOLUCIÓN N° 1629-2006-JNE

Expediente N° 1179-2006

Lima, 12 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 12 de setiembre de 2006, el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el personero legal titular del partido político "Partido Aprista Peruano", contra la Resolución N° 1403-2006-JNE publicada el 1 de setiembre de 2006, que confirma la Resolución N° 014-2006-ERM, de fecha 22

de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que deniega la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales para el Consejo Regional de Pasco del mencionado partido político, para las Elecciones Regionales del año 2006;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 306-2006-JNE de fecha 22 de octubre de 2005, se estableció en materia electoral el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con el fin de que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reexamine en forma extraordinaria las resoluciones emitidas en instancia final, cuando éstas específicamente afecten u omitan un derecho fundamental de procedimiento;

Que, el artículo 4 *in fine* del Código Procesal Constitucional precisa que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal;

Que, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental de todos los justiciables a los cuales les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, el acceso a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad a que resuelva y a que se pronuncie de manera justa, equitativa e imparcial, entre los cuales se encuentran el derecho a un juez competente, a la debida valoración de la prueba, a un emplazamiento válido, a ser oído, a la defensa, a obtener una resolución razonable y motivada, a la doble instancia, entre otros;

Que, el recurrente cuestiona la Resolución N° 1403-2006-JNE, argumentando que, se ha aplicado un Reglamento que interpreta erróneamente una Ley de carácter material, lo que conlleva a la nulidad de la misma; asimismo refiere que el departamento de Pasco, tiene una población nativa del 18% y no nativa del 82%, debiéndose cautelar el derecho de las mayorías; por otro lado, manifiesta el accionante que, el Reglamento de inscripción de Candidatos Regionales y Municipales del año 2006, modifica el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, al establecer que, el mínimo de 15% de representantes de las Comunidades nativas y Pueblos Originarios de la región Pasco son 2 miembros, puesto que el 15% de 7 consejeros es 1.05 y no 2, toda vez que si se considera 2 se estaría representando a un 28.571%, lo que resulta antidemocrático por ir en perjuicio de la mayoría no nativa que en el caso de Pasco es del 82%;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú dispone que "*La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales.*"; en tanto que, el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, dispone que las listas de candidatos al Consejo Regional deben estar conformadas por un candidato de cada provincia, y que dichas listas deben estar conformadas por un mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas;

Que, para el caso de la Región Pasco, la misma que está conformada por 3 provincias y, consecuentemente debe contar con 7 consejeros; aplicada la cuota del 15% resulta la cifra de 1.05, siendo ésta redondeada al número entero superior, en aplicación del citado Reglamento y su respectiva fe de erratas, resultando que las listas de candidatos para la Región Pasco deben presentar como mínimo 2 candidatos titulares y 2 candidatos accesorios, representantes de comunidades nativas;

Que, para la expedición de la Resolución N° 1403-2006-JNE, este Colegiado aplicó estrictamente las

normas vigentes; sin embargo, conforme al principio de la primacía de la realidad, se debe tener en cuenta la proporción de población nativa y no nativa del departamento de Pasco; más aún, que adicionalmente al porcentaje de nativos en relación con la población no nativa, se tiene que el departamento de Pasco cuenta únicamente con tres provincias, siendo que solamente Oxapampa registra comunidad nativa; circunstancia que debe ser apreciada con criterio de conciencia, que la Constitución Política en su artículo 181° faculta a este Colegiado;

Que, sin embargo, cabe precisar que las acciones afirmativas, dentro de las cuales se encuentran las cuotas electorales de participación política, tienen la finalidad de promover la igualdad en el ejercicio de derechos de personas cuya pertenencia a un grupo determinado puede generar discriminación o trato diferenciado respecto de otros grupos, debiéndose respetar dicha finalidad aún cuando signifique limitar el derecho de otros ciudadanos, pero de ningún modo puede significar restringir dicho derecho a otros grupos de ciudadanos, por lo que este Colegiado considera necesario establecer una línea de aplicación adecuada y razonable sin alejarse del objeto del artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, por lo que aplicando el principio de proporcionalidad y razonabilidad corresponde considerar que sólo la fracción mayor al 50% será redondeada al entero superior inmediato, con lo que se tendría que la cifra de 1.05, deberá ser considerada como 1; siendo que ésta es la posibilidad menos gravosa para el derecho que se limita;

Que, siendo ello así, para el caso de autos, se deberá entender que con los candidatos Roy Ramírez Meza y Sergio Rivas Huancho, candidatos a consejero titular y accesorio, respectivamente, representantes de comunidades nativas de Oxapampa, la lista de candidatos del partido político "Partido Aprista Peruano" para el Consejo Regional de pasco, cumple con la cuota establecida en el artículo 191° de la Constitución Política y en el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683; debiéndose, por tanto, declarar fundado el recurso extraordinario;

El Jurado Nacional de Elecciones en instancia definitiva y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el personero legal titular del partido político "Partido Aprista Peruano"; en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución N° 1403-2006-JNE de fecha 29 de agosto de 2006, y resolviendo la materia de fondo, declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del partido político "Partido Aprista Peruano"; en consecuencia **REVOCAR** la Resolución N° 014-2006-ERM, de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Pasco; y **REFORMANDOLA** disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos del partido político "Partido Aprista Peruano" para el Consejo Regional de Pasco en las Elecciones Regionales del año 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PENARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

02237-5

Declaran infundada apelación contra la Res. N° 037-2006-JEE-Cusco
RESOLUCIÓN N° 1682-2006-JNE
Expediente N° 1331-2006.

Lima, 14 de setiembre de 2006

Visto, en Audiencia Pública de fecha 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Uriel Acurio Tito, contra la Resolución N° 037-2006-JEE-Cusco, de fecha 30 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 037-2006-JEE-Cusco, el Jurado Electoral Especial del Cusco, declaró improcedente la solicitud sobre acreditación de don Víctor Uriel Acurio Tito, como personero legal titular del partido político "Partido Nacionalista Peruano", por cuanto, el personero legal titular nacional don Hugo Héctor Laurente Eslava, solicita vía facsímil, la acreditación de un personero legal titular ante el JEE del Cusco, sin consignar el nombre del que designa, petición que reitera por la misma vía, acreditando esta vez a don Víctor Uriel Acurio Tito, como personero legal titular ante el mencionado Jurado, dejando sin efecto las acreditaciones y credenciales otorgadas con anterioridad, omitiendo cumplir los requisitos de ley;

Que, el apelante sostiene que su calidad de personero está acreditada y reconocida por el personero legal nacional, don Hugo Héctor Laurente Eslava, al designarlo con la respectiva solicitud presentada vía facsímil, ante el Jurado Electoral Especial; y, que ha cumplido con presentar la documentación omitida;

Que, en autos se aprecia que con escrito de fecha 1 de setiembre de 2006, don Víctor Uriel Acurio Tito, presenta ante el Jurado Electoral Especial del Cusco, únicamente, la copia de su DNI, copia del DNI de don Hugo Héctor Laurente Eslava, personero legal nacional y, el recibo de pago por derecho de trámite; asimismo, asevera en el referido escrito que la credencial que lo acredita como personero ante el JEE del Cusco, se encuentra en poder del mencionado Jurado desde el 30 de agosto de 2006, afirmación que desvirtúa el Presidente del JEE del Cusco, dejando constancia en el mismo documento que no existe tal credencial y lo dicho por don Víctor Uriel Acurio Tito es falso, siendo los facsímil los únicos documentos recibidos;

Que, asimismo se aprecia de fojas 42 a 54, el escrito remitido por el Secretario de Asuntos Políticos del Comité Regional del Cusco del "Partido Nacionalista Peruano", señalando, según audio que adjunta, que don Hugo Héctor Laurente Eslava, personero legal titular afirma que los referidos facsímil remitidos al JEE del Cusco, contienen firmas falsas; irregularidades que se verifican al cotejar dichos documentos con instrumentos originales que obran en autos; las mismas que son susceptibles de las acciones que consideren pertinentes los interesados en la vía correspondiente;

Que, los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico, como en el caso de las próximas elecciones regionales y municipales, con funciones y atribuciones consagradas en la Ley, administrando en primera instancia, justicia en materia electoral y, velando por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la citada administración de justicia electoral, entre otras facultades, conforme lo regula el artículo 44° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 31° y siguientes de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 y lo dispuesto por la Resolución 750-2006-JNE; por lo que, las actuaciones que realicen los ciudadanos de manera individual o asociada ante dichos colegiados deben ceñirse al estricto cumplimiento de la ley, así como al respecto y la formalidad atribuida a su investidura como autoridades electorales en el ámbito territorial para los cuales han sido designados;

Que, el inciso b) del artículo 129° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, señala que la calidad de personero ante el Jurado Electoral Especial, se acredita con la credencial que es otorgada por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones; por lo que al no obrar en autos la credencial otorgada por el personero inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones, en la que se acredita al impugnante como personero ante el JEE del Cusco, este colegiado determina que se ha incumplido con el requisito exigido en dicha norma; debiendo confirmarse la Resolución materia de grado;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Uriel Acurio Tito; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 037-2006-JEE-Cusco, de fecha 30 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial del Cusco, que declaró improcedente la solicitud sobre acreditación del recurrente como personero legal titular del partido político "Partido Nacionalista Peruano" ante el mencionado Jurado Electoral Especial;

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Electoral Especial de origen el texto de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 SS.
 MENDOZA RAMÍREZ
 PENARANDA PORTUGAL
 SOTO VALLENAS
 VELARDE URDANIVIA

 FALCONÍ GÁLVEZ
 Secretario General (e)

02237-6
Declaran fundadas apelaciones contra resoluciones expedidas por los Jurados Electorales Especiales de Huancayo, Santa, Castilla, Lima Sur, Jauja y Lima Centro
RESOLUCIÓN N° 1685-2006-JNE
Exp. N° 1450-2006-APEL

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por Leoncio Walter Salcedo Matos, Personero Legal de la alianza electoral "Unidad Nacional", contra la Resolución N° 064-2006-JEE/H, de fecha 1 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 064-2006-JEE/H, el Jurado Electoral Especial de Huancayo denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a los cargos de Alcalde y Regidores para el Concejo Distrital de Chongos Bajo, provincia de Chupaca, departamento de Junín, presentada por la alianza electoral "Unidad Nacional"; por cuanto el acta de la elección interna presentada adjunto a la solicitud de inscripción de la mencionada lista no guarda relación con la lista de candidatos presentada;

Que, el recurrente confirma dicha situación, precisando que ha existido un error al momento de llenar la solicitud de inscripción de la lista de candidatos; y, aduciendo que el mismo no es causal de denegatoria de la inscripción de la lista, solicita que este Supremo Tribunal Electoral revoque la Resolución apelada;

Que, del contraste entre la solicitud de inscripción y la copia legalizada del Acta de Asamblea General para las Elecciones Internas del Gobierno Municipal, que obran a fojas 51, 69 y 70 del expediente, se constata la situación antes descrita, existiendo un error en el orden de ubicación de los candidatos a regidor Marleny Centeno Sora y Johel Tueros Onsihuay;

Que, el artículo 24º de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deben elegir "al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, Consejeros Regionales o Regidores" a través de un proceso de democracia interna; siendo que hasta la quinta parte de las candidaturas pueden ser designadas directamente por el órgano que establezca el Estatuto del partido o, para el caso de autos, por los términos de la alianza electoral;

Que, la exigencia de la norma se satisface cuando de la copia certificada del acta de elección interna a que se refiere el numeral 7) del artículo 5º del Reglamento para la recepción, calificación e inscripción de listas de candidatos en las elecciones regionales y municipales del año 2006, aprobado por Resolución 1301-2006-JNE, se demuestra que por lo menos las cuatro quintas partes de las candidaturas a regidores han sido elegidas por mecanismos de democracia interna; independientemente de la ubicación de cada candidato en la lista, cuyo orden correlativo es establecido por el partido conforme a lo señalado por el artículo 10º de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales;

Que, de autos se observa que la lista de candidatos de la alianza electoral "Unidad Nacional" ha cumplido con dicho requisito, toda vez que el total de ciudadanos elegidos en elección interna integran su lista de candidatos a regidores, sin que ninguno de ellos haya quedado excluido;

Que, como consecuencia de ello, no puede aplicarse al presente caso lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento acotado, máxime si el error cometido en el orden de las candidaturas, no es un supuesto de incumplimiento del artículo 24º de la Ley de Partidos Políticos;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como tarea administrar justicia en última y definitiva instancia, en los procesos electorales, conforme lo señalan sus atribuciones establecidas por los incisos a) y f) del artículo 5º de su Ley Orgánica Nº 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Leoncio Walter Salcedo Matos, Personero Legal de la alianza electoral "Unidad Nacional", en consecuencia **REVOCAR** la Resolución Nº 064-2006-JEE/H, de fecha 1 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, disponiendo la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos de la citada alianza electoral para el Concejo Distrital de Chongos Bajo, provincia de Chupaca, departamento de Junín, en las Elecciones Municipales del 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de Huancayo, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

02237-7

RESOLUCIÓN Nº 1689-2006-JNE

Exp. Nº 1455-2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el

personero legal del movimiento regional "Movimiento Independiente Nuevo Destino" acreditado ante el Jurado Electoral Especial del Santa, don Pedro Monzón Corales, contra la Resolución Número Sesenta y Uno de fecha 3 de setiembre de 2006, expedida por dicho Jurado Electoral Especial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la apelada, el Jurado Electoral Especial del Santa denegó la admisión a trámite de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Cochapeti, provincia de Huarmey, departamento de Ancash, por el movimiento regional "Movimiento Independiente Nuevo Destino", en el proceso de Elecciones Municipales del año 2006, debido a que del reporte de OROP, se aprecia que los ciudadanos Avencio Modesto Torre Huamán y Hermenegildo Osorio Ramírez Simeón, están afiliados a los partidos políticos "Perú Posible" y "Alianza para el Progreso", respectivamente, no habiéndose adjuntado documentos que acrediten sus renunciaciones o autorizaciones para participar por otra organización política;

Que, el recurrente alega que los candidatos referidos, renunciaron a dichas organizaciones políticas con fechas 11 y 18 de marzo del 2006, anexando los cargos de las respectivas cartas de renuncia;

Que, del análisis efectuado, se advierte que ambos candidatos renunciaron a su militancia en los partidos políticos "Perú Posible" y "Alianza para el Progreso", en tiempo oportuno por lo que debe considerarse cumplido el requisito exigido por el artículo 18º de la Ley de Partidos Políticos Nº 28094;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral, conforme a sus atribuciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 5º de su Ley Orgánica Nº 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del movimiento regional "Movimiento Independiente Nuevo Destino" acreditado ante el Jurado Electoral Especial del Santa; en consecuencia **REVOCAR** la Resolución Número Sesenta y Uno de fecha 3 de setiembre de 2006 emitida por el mencionado Jurado Electoral Especial, y reformándola disponer **SE ADMITA A TRÁMITE** de inscripción de la lista de candidatos de dicho partido político para el Concejo Distrital de Cochapeti, provincia de Huarmey, departamento de Ancash en el proceso de Elecciones Municipales del año 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

02237-10

RESOLUCIÓN Nº 1693-2006-JNE

Exp. Nº 1459-2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal alterno del partido político "Partido Aprista Peruano", don Juan Arturo Quequezana Marín, contra la Resolución Nº 043-2006-JEE-CASTILLA de fecha 31 de agosto de 2006, expedida el Jurado Electoral Especial de Castilla;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la apelada el Jurado Electoral Especial de Castilla denegó la admisión a trámite de la solicitud de inscripción, presentada por el partido político "Partido Aprista Peruano", de la lista de candidatos para alcalde y regidores del Concejo Distrital de Ayo, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, para las Elecciones Municipales 2006, porque del reporte de OROP se aprecia que el candidato a regidor Yoni Jesús Yauri Huamani, es afiliado al partido político "Partido Democrático Somos Perú", no habiéndose adjuntado documento que acredite su renuncia o autorización expresa para participar por otra organización política;

Que, el recurrente expresa agravios indicando que al denegar la inscripción de la lista se está limitando el derecho de los vecinos a participar en el gobierno municipal de su jurisdicción; que el candidato a regidor Yoni Jesús Yauri Huamani presentó su carta de renuncia con más de cinco meses de anticipación al partido político "Partido Democrático Somos Perú", consecuentemente no está incurso en la causal de inhabilitación;

Que, consta a fojas 71 el cargo de renuncia al mencionado partido político, con fecha 3 de enero de 2006; dándose por cumplido el requisito exigido por el artículo 18° de la Ley de Partidos Políticos N° 28094;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el personero legal alterno del partido político "Partido Aprista Peruano" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Castilla; en consecuencia **REVOCAR** la Resolución N° 043-2006-JEE-CASTILLA emitida por dicho Jurado Electoral Especial, y **REFORMÁNDOLA** disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos de dicho partido político para el Concejo Distrital de Ayo, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, en las Elecciones Municipales del año 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
 MENDOZA RAMIREZ
 PENARANDA PORTUGAL
 SOTO VALLENAS
 VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
 Secretario General (e)

02237-11

RESOLUCIÓN N° 1694-2006-JNE

Exp. N° 1460-2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político "Partido Aprista Peruano", don Juan Arturo Quequezana Marín, contra la Resolución N° 040-2006-JEE-CASTILLA de fecha 31 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Castilla;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la apelada, el Jurado Electoral Especial de Castilla denegó la admisión a trámite de la solicitud de inscripción, de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tipán, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, presentada por el partido político "Partido Aprista Peruano" para las Elecciones Municipales 2006,

porque del reporte de la OROP resulta que la candidata a regidor Bety Delia Nauca Amesquita, es afiliada al partido político "Peru Posible", no habiéndose adjuntado documento que acredite su renuncia o autorización expresa para participar por otra organización política, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley de Partidos Políticos N° 28094;

Que, el apelante sostiene, que la candidata doña Bety Delia Nauca Amesquita presentó su carta de renuncia con más de cinco meses de anticipación al partido político "Perú Posible" consecuentemente no esta incurso en la causal de inhabilitación; adjunta al escrito de apelación sí presentó el cargo de la renuncia a dicho partido político;

Que, con el cargo de la renuncia recibido el 17 de enero de 2006 y presentado oportunamente, se da por cumplido el requisito exigido por el artículo 18° de la Ley de Partidos Políticos N° 28094;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político "Partido Aprista Peruano" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Castilla; en consecuencia **REVOCAR** la Resolución N° 040-2006-JEE-CASTILLA emitida por dicho Jurado Electoral Especial, y **REFORMÁNDOLA** disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos de dicho partido político para el Concejo Distrital de Tipán, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, en las Elecciones Municipales del año 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
 MENDOZA RAMIREZ
 PENARANDA PORTUGAL
 SOTO VALLENAS
 VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
 Secretario General (e)

02237-12

RESOLUCIÓN N° 1696-2006-JNE

Exp. N° 1462-2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Adolfo Flores Huarcaya, personero legal del partido político "Partido Democrático Somos Perú", contra la Resolución N° 25-2006-63, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 25-2006-63, emitida el 4 de setiembre de 2006, el Jurado Electoral Especial de Lima Sur, deniega la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Alcaldes y Regidores del Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima, debido a que su candidata a regidora, Gloria Ana Morales de la Cruz, figuraba como afiliada al partido político "Perú Posible";

Que, el recurrente señala como argumento de defensa que la referida candidata llegó a presentar oportunamente (20 de setiembre de 2005) su carta de renuncia irrevocable a la organización política a la que pertenecía, con lo cual se considera que ese acto era suficiente al haber manifestado su voluntad de no continuar con esa militancia partidaria y que, como ha sido cuestionado por

una irregularidad propia del partido político al que perteneció por no actualizar su base de datos, causándole perjuicio, por lo que, se ve precisado a acompañar con la apelación el documento con lo cual formuló su renuncia;

Que, el artículo 18° de la Ley de Partidos Políticos, N° 28094, establece que no pueden inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado a su partido político con cinco meses de anticipación a la fecha de cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen; en dicho contexto y siendo que, en todo caso se ha presentado con la apelación el documento del cual se advierte que la candidata cuestionada llegó a renunciar a su organización política dentro del plazo legal, de lo que se puede colegir que se ha cumplido con el requisito exigido por la precitada norma, por tal razón corresponde proseguir el trámite según su estado;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso a) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la organización política "Partido Democrático Somos Perú" en consecuencia; **REVOCAR** la Resolución N° 25-2006-63, de fecha 4 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur, y **REFORMÁNDOLA** disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos del partido político "Partido Democrático Somos Perú" para el Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima, en las Elecciones Municipales del año 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen el presente expediente para la prosecución de su trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMIREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

02237-14

RESOLUCIÓN N° 1698-2006-JNE

Expediente N° 1464-2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

Visto, en Audiencia Pública de fecha 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por Julio Hernán Lainez Bautista, personero legal de la organización política distrital "San Borja Unido", contra la Resolución N° 0027-2006-63, de fecha 4 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 0027-2006-63, el Jurado Electoral Especial de Lima Sur, denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Alcalde y Regidores para el Concejo Distrital de San Borja, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política distrital "San Borja Unido", para las Elecciones Municipales del año 2006, dado que su candidata a regidora, Martha Benecia Vega Falcón, se encuentra afiliada al partido político "Perú Posible"; además, no ha sido acreditado el domicilio en San Borja de la candidata María del Rosario García Panduro;

Que, el apelante sostiene que la candidata, Martha Benecia Vega Falcón, presentó su carta de renuncia al partido político "Perú Posible" con fecha 7 de setiembre 2005, siendo aceptada mediante carta N°199-005/SECNACOR-PP, lo que acredita con los documentos que en fotocopia legalizada adjunta a su escrito de apelación; asimismo señala que con respecto a la candidata María del Rosario García Panduro, ésta domicilia en el distrito de San Borja desde el 27 de noviembre de 2002, presentando copia de cuatro contratos de arrendamiento renovados sucesivamente, así como fotocopia de los recibos por servicio de luz, documentación que adjunta en su escrito de apelación;

Que, según lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley de Partidos Políticos N° 28094, no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, los afiliados a un partido político inscrito; estableciéndose en uno de los supuestos la salvedad de que el candidato haya renunciado a su partido de origen con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de inscripción;

Que, de la revisión de autos se verifica que el recurrente presenta con la apelación el cargo de renuncia de Martha Benecia Vega Falcón al partido político "Perú Posible", el mismo que tiene fecha de presentación 7 de setiembre de 2005, así como la carta N°199-005/SECNACOR-PP, de fecha 7 de setiembre de 2005, con la cual es aceptada su renuncia; siendo ello así, se da por cumplido el requisito exigido por ley, en consecuencia, debe declararse fundado este extremo de la apelación;

Que, de conformidad con el artículo 6°, numeral 2 de la Ley de Elecciones Municipales N°26864, para ser elegido alcalde o regidor se requiere domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35° del Código Civil;

Que, con respecto a la acreditación del domicilio de la candidata María del Rosario García Panduro, se aprecia de los contratos de arrendamiento presentados, la continuidad de su residencia en el distrito de San Borja desde el 27 de noviembre de 2002 hasta la fecha, situación que se corrobora con la fotocopia de los recibos de luz cancelados, la fotocopia de los recibos emitidos por la Municipalidad de San Borja por concepto de pago de arbitrios y la fotocopia del acta de nacimiento de Carolina Adriana Escobar García, hija de la citada candidata, expedida el 21 de agosto de 2006 por la Oficina Registral del RENIEC del distrito de San Borja, por tanto se tiene por cumplido el requisito exigido, en consecuencia, debe declararse fundado este extremo de la apelación;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral, conforme a sus atribuciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la organización política distrital "San Borja Unido"; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 0027-2006-63, de fecha 4 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur, y **REFORMÁNDOLA** disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos a Alcalde y Regidores para el Concejo Distrital de San Borja, provincia y departamento de Lima, de la citada organización política, para Elecciones Municipales del año 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMIREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

02237-15

RESOLUCIÓN N° 1707-2006-JNE**Exp. N° 1474-2006**

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Edgar Alejandro Izaguirre Lavado, personero legal del partido político "Acción Popular", contra la Resolución N° 139-2006-JEE-JAUJA/JNE, expedida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, el 2 de setiembre de 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 139-2006-JEE-JAUJA/JNE, emitida el 2 de setiembre de 2006, el Jurado Electoral Especial de Jauja, deniega la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Alcalde y Regidores del Concejo Distrital de Monobamba, provincia de Jauja, departamento de Junín, debido a que del reporte emitido por la OROP, se advierte que el ciudadano Gregorio Timoteo Fernández Martínez, candidato a alcalde, es afiliado al partido político "Partido Aprista Peruano", no habiéndose adjuntado documento alguno que acredite su renuncia o autorización expresa para participar por otra agrupación política en este proceso electoral, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley de Partidos Políticos N° 28094;

Que, el recurrente sostiene que el referido candidato llegó a presentar oportunamente su carta de renuncia irrevocable al partido político "Partido Aprista Peruano" al que pertenecía, la misma que fuera aceptada el 14 de febrero del 2006;

Que, respecto a lo argumentado por la apelante, estando a que, se ha presentado con la apelación el documento del cual se advierte que el candidato cuestionado llegó a renunciar a su organización política dentro del plazo legal (antes del 29 de marzo de 2006 - Res. N° 1301-2006-JNE, Art. 4°, Inc. 10), de lo que se colige que se ha cumplido con el requisito exigido por la precitada norma, por tal razón corresponde proseguir el trámite según su estado; siendo responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, actualizar el padrón de sus afiliados, consecuentemente esta inobservancia no es impedimento para su postulación como candidato al Concejo Distrital de Monobamba, mas aún si está acreditada que su renuncia se produjo, con anterioridad al plazo fijado por ley, por lo que resulta amparable su pretensión;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso a) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político "Acción Popular"; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 139-2006-JEE-JAUJA/JNE, expedida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, y **REFORMÁNDOLA** disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos del partido político "Acción Popular" para el Concejo Distrital de Monobamba, provincia de Jauja, departamento de Junín en las Elecciones Municipales del año 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado de origen el presente expediente para la prosecución de su trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
 MENDOZA RAMÍREZ
 PEÑARANDA PORTUGAL
 SOTO VALLENAS
 VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
 Secretario General (e)

02237-18**RESOLUCIÓN N° 1719-2006-JNE****Exp. N° 1486-2006**

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por la personera legal titular de la alianza electoral "Unidad Nacional", doña Carmen Patricia Juárez Gallegos, contra la Resolución N° 0058-2006-JEE/LC de fecha 4 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial Lima Centro;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 0058-2006-JEE/LC, de fecha 4 de setiembre de 2006, el Jurado Electoral Especial Lima Centro resuelve denegar la admisión a trámite de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Barranco, presentada por la alianza electoral "Unidad Nacional", en el proceso de Elecciones Municipales 2006, debido a que la candidata a regidor, doña María Cristina Chávez Riva Llerena, figura como afiliada al partido político "Partido Justicia Nacional"; y no adjunta documento que acredite su renuncia o autorización expresa para participar por otra agrupación política;

Que, la recurrente sostiene que doña María Cristina Chávez Riva Llerena formuló renuncia oportuna al partido político "Partido Justicia Nacional", a través de carta certificada notarialmente y recibida con fecha 15 de marzo de 2006, la que acompaña a su Recurso de Apelación; manifestando que desconocían que no había sido dada de baja del padrón de afiliados que figura en la OROP, por lo cual, estando debidamente acreditada su renuncia al referido partido solicita a este Colegiado se sirva admitir a trámite la solicitud de inscripción de su lista al haberse descolgado de la web tal información debido a la sobrecarga de la red;

Que, según lo dispuesto por el artículo 18°, cuarto párrafo de la Ley de Partidos Políticos N° 28094, no podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que en el caso que hubiesen renunciado lo hayan hecho con cinco meses de anticipación a la fecha de cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda; en dicho contexto y siendo que, se ha presentado con la apelación el documento conteniendo la renuncia, realizada en tiempo oportuno por la referida candida, se da por cumplido el requisito exigido por ley;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la personera legal titular del partido político "Partido Justicia Nacional"; en consecuencia **REVOCAR** la Resolución N° 058-2006-JEE/LC, del 4 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, y **REFORMÁNDOLA** disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos de la alianza electoral "Unidad Nacional" en el Concejo Distrital de Barranco, provincia de Lima, departamento de Lima, para las Elecciones Municipales 2006.

Artículo Segundo.- Devolver en el día, al Jurado Electoral Especial de origen el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
 MENDOZA RAMÍREZ
 PEÑARANDA PORTUGAL
 SOTO VALLENAS
 VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
 Secretario General (e)

02237-20

Declaran fundadas en parte apelaciones contra resoluciones expedidas por los Jurados Electorales Especiales del Santa, Lima Sur, Lima Este y Jauja

RESOLUCIÓN N° 1687-2006-JNE

Expediente N° 1453-2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

Visto, en Audiencia Pública de fecha 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Walter Juan Ríos Huerta personero legal alterno del movimiento regional "Movimiento Independiente Nueva Esperanza Regional Ancashina - Nueva E.R.A.", contra la Resolución N° 22 de 1 de setiembre de 2006 del Jurado Electoral Especial del Santa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 22, el Jurado Electoral Especial del Santa denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huarney, departamento de Ancash, presentada por el movimiento regional "Movimiento Independiente Nueva Esperanza Regional Ancashina - Nueva E.R.A." para las Elecciones Municipales del año 2006, debido a que del reporte emitido por OROP, se aprecia que la ciudadana Raquel Susana Farromeque Dextre, candidata a regidor, es afiliada al partido político "Renovación Nacional", no habiéndose adjuntado documento alguno que acredite su renuncia o autorización expresa para participar por otra organización política en este proceso electoral;

Que, el apelante sostiene, que la candidata, solicitó autorización al partido político al cual se encuentra afiliada, para inscribir su candidatura por otra organización política, documento que probablemente se ha traspapelado o extraviado en el momento de trasladarse para efectuar la inscripción de la lista de candidatos ante el Jurado Electoral Especial del Santa, adjunta con el escrito de apelación la autorización de agosto de 2006, emitida por el partido político "Renovación Nacional", para que la mencionada ciudadana pueda postular por el "Movimiento Independiente Nueva Esperanza Regional Ancashina - Nueva E.R.A.";

Que, según lo dispuesto por el artículo 18°, tercer párrafo, de la Ley de Partidos Políticos N° 28094, no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, los afiliados a un partido político inscrito; estableciendo la norma señalada, dos salvedades, la primera es que el candidato haya renunciado a su partido de origen con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de inscripción, y la segunda es que el candidato que continúe afiliado a un partido político, cuente con autorización expresa de éste para presentarse como candidato por otro partido, siempre que el partido al que pertenece no presente candidatos en la respectiva circunscripción, debiendo adjuntarse a la solicitud de inscripción;

Que, de conformidad con la disposición expresa de la norma legal antes señalada, las autorizaciones de los candidatos afiliados a partidos políticos de participar en una elección por otra organización política deben adjuntarse a la solicitud de inscripción, de manera que, al haberse adjuntado con la apelación el documento de autorización, este extremo deviene en infundado respecto de la ciudadana Raquel Susana Farromeque Dextre;

Que, conforme al criterio establecido por este Tribunal, a fin de cautelarse el derecho de participación política, debe admitirse a trámite la inscripción de la lista, excluyendo a los candidatos que incumplan los requisitos, de acuerdo a la ley de la materia;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal alterno del movimiento regional "Movimiento Independiente Nueva Esperanza Regional Ancashina - Nueva Era"; en consecuencia **REVOCAR** la Resolución N° 22, de fecha 1 de setiembre de 2006, emitida por el Jurado Electoral Especial del Santa, y **reformándola** disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos de dicho movimiento regional para el Concejo Provincial de Huarney, departamento de Ancash, para las Elecciones Municipales del año 2006, excluyendo de la misma a la ciudadana Raquel Susana Farromeque Dextre, sin afectar a los demás integrantes de la lista.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMIREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

02237-8

RESOLUCIÓN N° 1688-2006-JNE

Exp. N° 1454-2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal alterno de la alianza electoral "Alianza Regional Ancash" don Cristian Mauro Velásquez Zuñiga, contra la Resolución Número Noventa y uno, expedida por el Jurado Electoral Especial del Santa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la apelada, el Jurado Electoral Especial del Santa denegó la admisión a trámite de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huandoval, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, por la alianza electoral "Alianza Regional Ancash", en el proceso de Elecciones Municipales del año 2006, debido a que del reporte de OROP se aprecia que el candidato Héctor Camilo Valencia Cortez, está afiliado al partido político "Frente Independiente Moralizador", no habiéndose adjuntado documento alguno que acredite su renuncia o autorización para participar por otra organización política en este proceso electoral;

Que, el recurrente alega que el candidato referido cuenta con autorización otorgada por dicha organización política, conforme se acredita con el documento de fecha 15 de agosto de 2006, el cual adjunta a su recurso;

Que, el artículo 18° de la Ley N° 28094 - Ley de Partidos Políticos, establece que los afiliados a un partido político inscrito no pueden inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas, a menos que, en el caso que cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen y tal partido no presente candidato en la misma jurisdicción, precisando que dicha autorización debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; por lo que, la ulterior presentación de la mencionada autorización con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción resulta extemporánea;

Que, conforme al criterio establecido por este Tribunal, a fin de cautelar el derecho de participación política, debe admitirse a trámite la inscripción de la lista, excluyendo a los candidatos que incumplan los requisitos legales;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral, conforme a sus atribuciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 5º de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal alterno de la alianza electoral "Alianza Regional Ancash"; en consecuencia **REVOCAR** la Resolución Número Noventa y Uno de fecha 4 de setiembre de 2006, emitida por el mencionado Jurado Electoral Especial; y reformándola disponer **SE ADMITA A TRÁMITE** de inscripción la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Distrital de Huandoval, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, en el proceso de Elecciones Municipales del año 2006, **excluyendo** al ciudadano Héctor Camilo Valencia Cortez, sin afectar la participación de los demás candidatos de la lista.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
 MENDOZA RAMIREZ
 PEÑARANDA PORTUGAL
 SOTO VALLENAS
 VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
 Secretario General (e)

02237-9

RESOLUCIÓN N° 1695-2006-JNE

Expediente N° 1461-2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO: en Audiencia Pública de fecha 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por Adolfo Flores Huarcaya, personero legal del partido político "Partido Democrático Somos Perú", contra la Resolución N° 28-2006-63, de fecha 4 de setiembre de 2006, del Jurado Electoral Especial de Lima Sur;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 28-2006-63, el Jurado Electoral Especial de Lima Sur, deniega la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a los cargos de Alcalde y Regidores del Concejo Distrital de Pucusana, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política "Partido Democrático Somos Perú" para las Elecciones Municipales del año 2006, debido a que del reporte emitido por la OROP, se aprecia que la ciudadana Maruja Domitila Marcial de Ruiz, candidata a regidora, se encuentra afiliada al partido político "Alianza para el Progreso", no habiéndose adjuntado documento alguno que acredite su renuncia o autorización expresa para participar por otra organización política en este proceso electoral, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 18º de la Ley de Partidos Políticos N° 28094;

Que, el apelante indica, que de manera involuntaria omitió presentar el permiso otorgado por el partido político al cual es afiliada la candidata, debiendo el Jurado Electoral Especial de Lima Sur, conceder un plazo para subsanar dicha omisión; con el escrito de apelación se adjunta el documento de fecha 26 de junio de 2006, por el cual Maruja Domitila Marcial de Ruiz solicita autorización a la organización política "Alianza para el Progreso" para participar en la contienda electoral, presentando a su vez la Constancia de Permiso de fecha 28 de Junio de 2006, el mismo que es suscrito por el Secretario de dicha organización política;

Que, según lo dispuesto por el artículo 18º, tercer párrafo, de la Ley de Partidos Políticos N° 28094, no

podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, los afiliados a un partido político inscrito; estableciendo la norma señalada, dos salvedades, la primera es que el candidato haya renunciado a su partido de origen con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de inscripción, y la segunda es que el candidato que continúe afiliado a un partido político, cuente con autorización expresa de éste para presentarse como candidato por otro partido, siempre que el partido al que pertenece no presente candidatos en la respectiva circunscripción, debiendo adjuntarse la autorización a la solicitud de inscripción;

Que, de conformidad con la disposición expresa de la norma legal antes señalada, la autorización de la candidata afiliada a la organización política, para participar en una elección por otra organización política, deben adjuntar la respectiva autorización a la solicitud de inscripción; de manera que, al haberse presentado ésta junto con la apelación, este extremo deviene en infundado respecto de la ciudadana Maruja Domitila Marcial de Ruiz;

Que, conforme al criterio establecido por este Tribunal, a fin de cautelar el derecho de participación política, debe admitirse a trámite la inscripción de la lista, excluyendo a los candidatos que incumplan los requisitos legales;

El Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político "Partido Democrático Somos Perú"; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 28-2006-63, de fecha 4 de setiembre de 2006, y **REFORMÁNDOLA** disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Distrital de Pucusana, provincia y departamento de Lima, para las Elecciones Municipales del año 2006, excluyendo de la misma a la ciudadana Maruja Domitila Marcial de Ruiz, candidata al cargo de regidor, sin afectar a los demás integrantes de la lista.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
 MENDOZA RAMIREZ
 PEÑARANDA PORTUGAL
 SOTO VALLENAS
 VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
 Secretario General (e)

02237-13

RESOLUCIÓN N° 1699-2006-JNE

Expediente N° 1465-2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

Visto, en Audiencia Pública de fecha 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por Eduardo García Marin, personero legal del partido político "Siempre Unidos", contra la Resolución N° 076-2006-JEE-LIMA ESTE/ERM, de fecha 4 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución apelada, el Jurado Electoral Especial de Lima Este, denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, presentada por el partido político "Siempre Unidos", para las Elecciones Municipales del año 2006, debido a que no se adjuntó, a la solicitud de inscripción,

la renuncia o documento que acredite la autorización expresa del partido político "Partido Popular Cristiano" al que pertenecen los candidatos, Arturo Teófilo Ascarza Araujo y Antenor Apolinario Ureta, así como del partido político "Perú Posible" al que pertenece la candidata, Odilia Betty Tacza Martínez. Asimismo, el candidato Jhonny Donald Retamozo Mansilla, no ha cumplido con anexar, a la solicitud de inscripción, la licencia sin goce de haber o el concesorio de licencia para poder postular a un cargo de elección popular, pese a que señala en su hoja de vida que trabaja en la Municipalidad de La Molina desde el 10 de octubre de 1989 hasta la fecha;

Que, el apelante sostiene que cumplieron con adjuntar a su solicitud de inscripción, la solicitud de licencia sin goce de haber, la que aparentemente habría sido extraviada por el Jurado Electoral Especial de Lima Este, adjuntando, en su escrito de apelación, la copia legalizada de dicha solicitud. Sostiene además que sus candidatos no tienen afiliación en otro partido o agrupación política; adjuntan dos constancias expedidas en setiembre de 2006 por el vicepresidente del partido político "Partido Popular Cristiano", en las que se señala que los candidatos Antenor Apolinario Ureta y Arturo Teófilo Ascarza, no pertenecen a dicho partido político y que fueron inscritos por error ya que solo se desempeñaron como personeros de mesa; igualmente adjuntan la fotocopia legalizada del cargo de renuncia al partido político "Perú Posible", de fecha 17 enero de 2006, de la candidata Odilia Betty Tacza Martínez;

Que, conforme lo dispone el artículo 8º, numeral 8.1, inciso e) de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, se encuentran impedidos para ser candidatos en las elecciones municipales, los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos públicos y empresas del estado y de las municipalidades, sino solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida 30 días naturales antes de la elección;

Que, con respecto a la fotocopia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, presentada por el candidato Jhonny Donald Retamozo Mansilla, se verifica que éste ha solicitado la respectiva licencia con la debida anticipación, con la finalidad de que le sea otorgada dentro del plazo previsto en el párrafo precedente, por tanto, cumple con la formalidad requerida por ley, en consecuencia, debe declararse fundado este extremo de la apelación;

Que, según lo dispuesto por el artículo 18º, cuarto párrafo, de la Ley de Partidos Políticos N° 28094, no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, los afiliados a un partido político inscrito; estableciendo la norma señalada, dos salvedades, la primera es que el candidato haya renunciado a su partido de origen con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de inscripción, y la segunda es que el candidato que continúe afiliado a un partido político, cuente con autorización expresa de éste para presentarse como candidato por otro partido, siempre que el partido al que pertenece no presente candidatos en la respectiva circunscripción, debiendo adjuntarse a la solicitud de inscripción, en este segundo caso, la autorización mencionada;

Que, respecto de las constancias presentadas que señalan que los candidatos Antenor Apolinario Ureta y Arturo Teófilo Ascarza, no pertenecen al partido político "Partido Popular Cristiano", se ha tenido a la vista el padrón general remitido por este último, con fecha 20 de octubre de 2005, a la OROP, pudiéndose comprobar que los números de DNI, nombres y apellidos de los candidatos antes señalados, se encuentran en el orden correlativo 37344 y 52039 del citado padrón respectivamente, situación que aunada al principio de publicidad registral que dispone, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, por tanto, al no cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedente, estos extremos de la apelación deben declararse infundados;

Que, asimismo, con respecto a la fotocopia legalizada de la renuncia presentada por Odilia Betty Tacza Martínez, con fecha 17 enero de 2006, al partido político "Perú Posible", se verifica del sello de recepción que

ésta guarda las formalidades exigidas por ley, por tanto, corresponde amparar este extremo de la apelación;

Que, conforme al criterio establecido por este Tribunal, a fin de cautelar el derecho de participación política, debe admitirse a trámite la inscripción de la lista, excluyendo a los candidatos que incumplan los requisitos legales;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político "Siempre Unidos"; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 076-2006-JEE-LIMA ESTE/ERM, de fecha 4 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este, y **REFORMÁNDOLA** disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, del partido político "Siempre Unidos", para las Elecciones Municipales del año 2006, excluyendo de la misma a los ciudadanos Antenor Apolinario Ureta y Arturo Teófilo Ascarza, sin afectar la participación del resto de los candidatos de la lista.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMIREZ
PENARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

02237-16

RESOLUCIÓN N° 1701-2006-JNE

Exp. N° 1467-2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO; en Audiencia Pública de fecha 14 de setiembre de 2006 el recurso de apelación interpuesto por don Sebastián Fabio Espinoza Tito personero legal titular del partido político "Unión Por El Perú", contra la Resolución N° 00067-2006-JEE-LIMA ESTE/ERM de fecha 3 de setiembre del 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución apelada, el Jurado Electoral Especial de Lima Este denegó la admisión a trámite de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Lurigancho, provincia de Lima, departamento de Lima, del partido político "Unión Por El Perú" en el proceso de Elecciones Municipales del presente año, debido a que: **1)** Del Reporte de OROP se desprende que la ciudadana Judit Bety Blas Esquivel, candidata a regidora por dicha organización, está afiliada al partido político "Acción Popular" no habiéndose adjuntado a la solicitud de inscripción la renuncia o la autorización para postular por otra organización política en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley de Partidos Políticos N° 28094 y en el inciso 10) artículo 5º del Reglamento aprobado por Resolución N° 1301-2006-JNE;y, **2)** En el Acta de Elección Interna de candidatos presentada con la solicitud de inscripción no se ha anexado la relación de la lista ganadora para participar por dicha organización;

Que, el apelante manifiesta, que la descalificación de uno o más candidatos no puede ser causal para denegar la inscripción de una lista pues se estaría atentando contra el derecho fundamental de participación política

de los demás integrantes; y, que se ha omitido involuntariamente adjuntar la relación de los candidatos que integran la lista que resultó ganadora en la elección interna, relación que anexa al presente recurso;

Que, conforme al artículo 23º inciso d) de la Ley de Partidos Políticos N° 28094 están sujetos a elección interna los candidatos a los cargos de alcalde y regidores de los Concejos Municipales; estableciéndose a su vez en el inciso 7) del artículo 5º del Reglamento de Recepción, Calificación e inscripción de listas de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2006, aprobado por Resolución N° 1301-2006-JNE la obligación de adjuntar a la solicitud de inscripción copia certificada del Acta de Elecciones Internas realizada por los partidos políticos;

Que, en la solicitud de inscripción se anexó el Acta de Elección Interna realizada el 30 de julio de 2006, indicándose la participación de una lista única y consignándose la votación obtenida, sin adjuntar el anexo 1-15 en la que debía figurar los nombres de los candidatos, motivo por el cual se ha denegado la admisión a trámite de inscripción de la lista; y con el recurso de apelación se anexa dicho documento, que viene a ser el complemento del acta oportunamente presentada;

Que, el objetivo que persigue la Ley de Partidos Políticos en mención es que se efectúe una práctica de Democracia Interna, cuya ejecución en este caso está acreditada, y teniéndose en cuenta que se trata de lista única, se tiene por cierto el contenido del anexo y por cumplido el requisito;

Que, conforme al criterio establecido por este Tribunal, a fin de cautelar el derecho de participación política, debe admitirse a trámite la inscripción de la lista, excluyendo al o los candidatos que incumplan los requisitos legales;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del partido político "Unión Por El Perú"; en consecuencia **REVOCAR** la Resolución N° 00067-2006-JEE-LIMA ESTE/ERM expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este el 3 de setiembre último; y **REFORMANDOLA**, disponer se a admita trámite de inscripción la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Lurigancho, provincia de Lima, departamento de Lima, del partido político "Unión Por El Perú" en las Elecciones Municipales del presente año, excluyendo de la misma a la ciudadana Judit Bety Blas Esquivel, candidata al cargo de regidora por dicha organización; sin afectar la participación de los demás integrantes de la lista.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen el presente expediente para la prosecución de su trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
 MENDOZA RAMIREZ
 PEÑARANDA PORTUGAL
 SOTO VALLENAS
 VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
 Secretario General (e)

02237-17

RESOLUCIÓN N° 1709-2006-JNE

Exp. N° 1476 -2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Nickel Smith Pecho Gave, personero legal titular del movimiento regional "Frente Patriota Peruano", contra la Resolución N° 98-2006-JEE-JAUJA/JNE de 1 de

setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Jauja;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 98-2006-JEE-JAUJA/JNE, denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista a cargos municipales al Concejo Provincial de Jauja, departamento de Junín, del movimiento regional "Frente Patriota Peruano", debido a: (i) que los candidatos Melina Edith Machacuay Collachagua, Luis Alberto Ingaruca Mucha y Yamini Janet Galarza Crisostomo figuran como afiliados a los partidos políticos "Renovación Nacional", "Partido Nacionalista Peruano" y "Progresemos Perú"; y, (ii) que los candidatos Amando Lucio Vicente Zenteno Flores, Elsa Victoria Santos Muñoz, Marx Espinoza Soriano, Eufemia Bibia Verástegui De la Cruz, Juan Climax Quintana Huamán, Verne Julio Zarate Díaz, Jhonnatn Aylas Mendoza, Diomedes Vides Ramírez Arroyo y Luis Víctor Ilares Rojas no han acreditado su domicilio en la provincia de Jauja, cuando menos dos años continuos;

Que, el recurrente manifiesta como argumento de defensa que los nombres y apellidos de las personas que aparecen como candidatos en la resolución no pertenecen a los integrantes de la lista presentada para el Concejo Provincial. Al respecto, de la revisión del expediente se confirma que los candidatos observados pertenecen a lista presentada por referido movimiento regional; y, teniéndose en cuenta que no se han presentado las renunciaciones de dichos candidatos a sus partidos políticos para participar en el proceso electoral; se incumple con el artículo 18º de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, el mismo que establece que no pueden inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado en el plazo legal o cuenten con autorización expresa; en consecuencia, dichos candidatos no han cumplido con los requisitos establecidos en norma legal, por tal razón, corresponde no permitir sus candidaturas;

Que, a pesar que el recurrente no se ha pronunciado acerca de falta de acreditación del domicilio en la provincia en que postulan, cuando menos dos años continuos, de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864, siendo esta razón suficiente para denegar la inscripción de su lista; este colegiado se pronuncia al respecto, ya que del análisis del expediente se ha observado que los DNI de los candidatos Amando Lucio Vicente Zenteno Flores, Elsa Victoria Santos Muñoz, Marx Espinoza Soriano, Eufemia Bibia Verástegui De la Cruz, Juan Climax Quintana Huamán, Verne Julio Zarate Díaz, Jhonnatn Aylas Mendoza del "Frente Patriota Peruano", tienen diversas direcciones en la provincia de Jauja, registradas ante RENIEC, por lo que se presume, salvo prueba en contrario, que los candidatos cumplen con el referido requisito; empero, Diomedes Vides Ramírez Arroyo y Luis Víctor Ilares Rojas, tienen consignado en sus DNI direcciones en las provincias de Huancayo y Chupaca, respectivamente, para lo cual han anexado certificados domiciliarios, los mismos que no aportan por sí solos, prueba de continuidad en el tiempo; por lo que se colige que estos candidatos no cumplen con el requisito en mención, para efectos de la inscripción;

Que, en este orden de ideas, corresponde excluir de la lista a los señores Diomedes Vides Ramírez Arroyo y Luis Víctor Ilares Rojas, al no haberse probado su domicilio continuo en la provincia de Jauja, por el período mínimo establecido en la Ley de Elecciones Municipales;

Que, conforme al criterio establecido por este Tribunal, a fin de cautelar el derecho de participación política, debe admitirse a trámite la inscripción de la lista, excluyendo a los candidatos que incumplan los requisitos legales;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso f) del artículo 5º de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal

del movimiento regional "Frente Patriota Peruano"; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 98-2006-JEE-JAUJA/JNE; y reformándola disponer se **ADMITA A TRÁMITE** de inscripción la lista del "Frente Patriota Peruano" para el Concejo Provincial de Jauja, departamento de Junín, excluyendo a los candidatos Melina Edith Machacuay Collachagua, Luis Alberto Ingaruca Mucha y Yamini Janet Galarza Crisostomo, Diomedes Vides Ramírez Arroyo y Luis Víctor Ilares Rojas, sin afectar la participación de los demás candidatos de la lista.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente para la prosecución de su trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

02237-19

Declaran nula la Res. N° 0065-2005-JNE/CALLAO del Jurado Electoral Especial del Callao

RESOLUCIÓN N° 1721-2006-JNE

Exp. N° 1488-2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Andrés Rodríguez Angulo personero legal del partido político "Restauración Nacional", contra la Resolución N° 0065-2006-JEE/CALLAO de fecha 2 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 0065-2006-JEE/CALLAO, el Jurado Electoral Especial del Callao declara improcedente la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos por el partido político "Restauración Nacional" para el Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, en el proceso de Elecciones Municipales del año 2006, debido a que el personero legal titular Lorenzo Andrés Rodríguez Angulo, no está acreditado ante dicho Jurado Electoral Especial;

Que, el apelante sostiene que la tramitación en la calificación del expediente de inscripción de candidatos para el Gobierno Regional presentada por el partido político "Restauración Nacional" ante el Jurado Electoral Especial del Callao, reconoce la existencia de su acreditación ante el citado Jurado, conforme a la Resolución N° 0012-2006-JEE/CALLAO del 22 de agosto de 2006, que obra en autos, en cuya parte expositiva se le reconoce como personero legal; sin embargo el referido Jurado Electoral Especial emite un pronunciamiento negativo respecto de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Bellavista, denegando su inscripción y desconociendo la respectiva acreditación;

Que, se corrobora en la copia que obra en el expediente de inscripción, la existencia de la autorización correspondiente al señor Lorenzo Andrés Rodríguez Angulo como personero legal titular del partido político "Restauración Nacional" suscrita por el personero legal nacional Gino Raúl Romero Curioso miembro del Comité

Ejecutivo Nacional; y habiendo cumplido con el requisito exigido por el artículo 12° de la Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864, debe proceder la respectiva calificación de la lista para el Concejo Distrital de Bellavista;

Que, conforme al artículo 12° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe ser suscrita por el personero del partido político o de la alianza de partidos acreditada ante el Jurado Electoral Especial respectivo;

Que, la calidad de personero ante el Jurado Electoral Especial se acredita con la credencial que es otorgada por el personero acreditado e inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864;

Que, tal como es de verse de la Resolución N° 0012-2006-JEE/CALLAO y de la credencial otorgada por el personero legal del partido político "Restauración Nacional", acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, cuyas copias corren en autos, al momento de presentar la solicitud de inscripción materia de autos, Lorenzo Andrés Rodríguez Angulo se encontraba debidamente acreditado como personero legal ante el Jurado Electoral Especial, toda vez que la acreditación de un personero no requiere hacerse en cada expediente que se genere, si no que ésta se realiza ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, por lo que, la acreditación presentada en el Expediente de inscripción de lista de candidatos regionales era válida para todas las demás solicitudes de inscripción de listas, resultando en consecuencia, indebida la improcedencia declarada;

Que, el Jurado Electoral Especial constituye primera instancia, en cuanto a la calificación de la documentación recibida por las organizaciones políticas, a efectos de poder ser inscritos y participar en la contienda electoral regional 2006; y siendo que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, no se ha procedido conforme a ley en la tramitación de la solicitud de inscripción del partido político "Restauración Nacional", conforme lo dispone el artículo 171° del Código Procesal Civil, debe declararse la nulidad de la mencionada Resolución;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral, conforme a sus atribuciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **NULA** la Resolución N° 0065-2006-JEE/CALLAO de fecha 2 de setiembre de 2006 del Jurado Electoral Especial del Callao que declaró improcedente la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, por el partido político "Restauración Nacional"; y, en consecuencia, disponer que el Jurado Electoral Especial proceda a la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a para el Concejo Distrital de Bellavista, presentada por el partido político "Restauración Nacional", para las Elecciones Municipales 2006 y renovado el acto procesal, expídase nueva resolución luego de la calificación correspondiente.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

02237-21

Aprueban el Reglamento sobre el uso de publicidad estatal en Elecciones Municipales y Regionales

RESOLUCIÓN N° 1847-2006-JNE

Lima, 15 de setiembre de 2006

Visto, el Memorando N° 254-2006-GNAL/JNE, de la Gerencia de Normatividad y Asuntos Legales con el que remite el proyecto de Reglamento de sobre el uso de publicidad estatal en elecciones municipales y regionales, que incluye las recomendaciones técnicas de la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo Electoral;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es función de este supremo organismo electoral, la administración de justicia en materia electoral y denunciar a las personas, autoridades, funcionarios y servidores públicos que cometan infracciones previstas en la leyes electorales;

Que, el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por Resolución N° 134-2005-JNE, establece que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, propone proyectos de leyes y de normativa en materia de su competencia;

Que el artículo 192° Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley N° 27369, establece que a partir de la convocatoria a elecciones queda suspendida la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda;

Que, el artículo 53° de la Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, establece que luego de publicada la convocatoria a comicios electorales generales, regionales y municipales, ninguna entidad estatal a excepción de los organismos del sistema electoral, pueden contratar aviso publicitario alguno en los servicios de radiodifusión, salvo autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones;

Que, habiéndose convocado a elecciones regionales y municipales para el año 2006, es necesario establecer las disposiciones para regular el uso de la publicidad estatal en los medios de comunicación dentro de las normas electorales vigentes a la fecha;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y en el Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "REGLAMENTO SOBRE EL USO DE PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES MUNICIPALES Y REGIONALES"; cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
 PEÑARANDA PORTUGAL
 SOTO VALLENAS
 VELA MARQUILLO
 VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
 Secretario General (e)

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES

TÍTULO I - GENERALIDADES

CAPÍTULO 1 - CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo

Establecer las disposiciones reglamentarias que las entidades del Estado, después de convocada las Elecciones Regionales y Municipales, deberán cumplir para contratar o reportar su inversión en publicidad estatal al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

2.1. Ámbito de aplicación espacial

Todas las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, en los términos que establece la Constitución y las Leyes, a excepción de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Jurado Nacional de Elecciones.

2.2. Ámbito de aplicación temporal

A partir de convocatoria de elecciones, hasta 15 días después de la proclamación de los resultados.

2.3. Vigencia

A partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Aplicación

A partir de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 4°.- Base Legal

- Artículo 99° de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 192° y 362° de Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley N° 27369.
- Artículo 53° de la Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión.
- Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Resolución N° 036-2004-P/JNE, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del JNE, modificado por Resolución N° 139-2004-P/JNE.
- Artículo 5° de la Ley N° 28874 - Ley que regula la Publicidad Estatal.

Artículo 5°.- Definiciones

Para el presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

5.1. Publicidad Estatal

Son todos los recursos públicos utilizados en propaganda a favor del Estado, tanto para el gobierno nacional, regional y local a través de escritos, imágenes (fotografía, video, dibujos u otra similar) y grabaciones que pueden ser difundidos, exhibidos o distribuidos a través de los siguientes medios:

- a) Letreros, carteles, paneles, pancartas y banderas.
- b) Anuncios luminosos.
- c) Altoparlantes.
- d) Boletines, folletos, afiches, pósteres, volantes o panfletos.
- e) Camisetas u otra indumentaria.
- f) Calendario, pines, llaveros, lapicero u otros útiles.
- g) Diarios y revistas (periódicas o no).
- h) Televisión de señal abierta o cerrada.
- i) Radiodifusión.
- j) Internet.
- k) Otros Conexos.

5.2. Propaganda Política

Es la actividad relacionada con la política general y sus actores, que pueden ser desde ciudadanos, asociaciones, partidos políticos y hasta gobernantes. Su desarrollo no siempre está vinculado con un proceso electoral determinado; por tanto su finalidad, no se reduce o dirige a obtener un resultado electoral, tiene que ver más con la conservación del poder (por parte del gobernante) y, por lo mismo, con la desestabilización y/o participación del poder (por parte de los ciudadanos, agrupados o no).

5.3. Reglamento

Se entenderá al "Reglamento sobre el Uso de Publicidad Estatal en Elecciones Regionales y Municipales".

5.4. Jurado Electoral Especial

Son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral y cuyas funciones están establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y demás disposiciones reglamentarias dadas por el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus facultades normativas.

5.5. Entidad

Se entenderá las instituciones señaladas en el numeral 2 del presente Reglamento.

5.6. Titular de la Entidad

Se entenderá al titular de un Ministerio, Organismo Constitucional Autónomo, Organismo Público Descentralizado, Órgano Desconcentrado, al titular del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Programas y Proyectos, las Empresas Estatales de Derecho Público, las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado y las Universidades Nacionales.

CAPÍTULO 2 - DIFUSIÓN DE LA PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES

Artículo 6º.- Prohibiciones, excepciones y procedimientos

6.1. Prohibición General

Luego de publicado el presente Reglamento sobre uso de publicidad estatal en Elecciones Regionales y Municipales, ninguna Entidad (con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral), puede realizar actividades de difusión que califiquen como publicidad estatal.

La publicidad estatal en Elecciones Regionales y Municipales, en ningún caso podrá contener o hacer alusión a colores, nombre, signos distintivos, marcas o similares de alguna organización política o entidad de forma tal que la ciudadanía lo relacione, directa o indirectamente, con una organización política o con el gobierno de turno (nacional, regional o local).

6.2. Excepción

Las Entidades están exceptuadas de la prohibición general sólo en los casos de impostergable necesidad y utilidad pública, acorde con sus políticas institucionales.

6.3. Prohibición para funcionarios públicos

Tal como lo señala la Ley de Publicidad Estatal ningún funcionario perteneciente a una Entidad o cualquiera de sus dependencias, podrá aparecer en las inserciones que se paguen en medios impresos, spots televisivos y radiofónicos, o en la realización de determinada campaña publicitaria que se difundan a través de los medios señalados en el 5.1. del presente Reglamento.

6.4. Procedimientos

a) Acto Previo

Las Entidades que requieran contratar avisos publicitarios comprendidos en el numeral 5.1 de este Reglamento, deberán contar con la autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones. La aprobación será sólo por justificadas razones de necesidad y utilidad pública, señalando el plazo, fecha y duración de la misma.

b) Acto Posterior

En el caso que las Entidades no opten por el Acto previo señalado anteriormente, podrán realizar la difusión de su publicidad y posteriormente dar cuenta semanalmente de estas actividades al Jurado Electoral Especial o Jurado Nacional de Elecciones, acreditando debidamente que se trata de casos de impostergable necesidad o utilidad pública.

TÍTULO II - PROCEDIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO 1 - DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7º.- Presentación de la solicitud de autorización

7.1. La Entidad presentará su solicitud con todos los requisitos señalados en el numeral siguiente.

7.2. La solicitud deberá estar dirigida al Jurado Electoral Especial o al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (en el caso que no se haya instalado el primero), con la siguiente información:

a) Datos generales del funcionario responsable que lo requiere.

b) Razón social de la Entidad.

c) Número de RUC de la Entidad.

d) Sustento o exposición de motivos por lo que se solicita. Se deberá acreditar las razones funcionales o de gestión que hacen necesaria e impostergable la actividad de publicidad y difusión solicitada; además, de justificarse las razones de necesidad y utilidad pública por lo que se hace la publicidad.

e) Declaración Jurada sobre el contenido de la publicidad estatal a contratar (que no contiene o hace alusión a colores, nombre, signos distintivos o similares de alguna organización política de forma tal que la ciudadanía lo relacione directa o indirectamente con esta o con el gobierno de turno).

f) Información técnica de la publicidad a contratar (características técnicas según la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), montos a invertir para el mencionado servicio y la información complementaria que la Entidad considere conveniente para sustentar la solicitud.

g) Firma y sello correspondiente del Titular de la Entidad.

CAPÍTULO 2 - DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 8º.- Emisión de la Resolución de autorización

8.1. La Entidad previa a la contratación de actividades publicitarias a desarrollarse en época electoral, deberá solicitar la autorización respectiva al Jurado Nacional de Elecciones.

8.2. El Jurado Electoral Especial, o el Jurado Nacional de Elecciones (en caso de no haberse instalado el primero), se pronunciará dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la solicitud, mediante la emisión de una resolución de aprobación o denegación que será remitida al Titular de la Entidad que solicita la autorización. La citada resolución debe contar previamente con el informe técnico del fiscalizador electoral adscrito al Jurado correspondiente.

8.3. El Jurado Electoral Especial o el Jurado Nacional de Elecciones (en caso de no haberse instalado el

primero), publicará la resolución de denegación o aprobación en el diario de mayor circulación de la circunscripción electoral, o en el Diario Oficial El Peruano.

8.4. Una vez aprobada la solicitud de autorización esta debe ser cumplida de acuerdo a los plazos, fechas y duración de la misma.

8.5. El Jurado Electoral Especial o Jurado Nacional de Elecciones será el encargado de certificar el cumplimiento de las actividades publicitarias en los términos autorizados.

8.6. En caso el Jurado Electoral Especial, o el Jurado Nacional de Elecciones (de no haberse instalado el primero), considere que el medio de comunicación incumplió con lo establecido en el artículo 53° de la Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, remitirá los actuados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que actúe conforme a ley.

8.7. En caso el Jurado Electoral Especial, o el Jurado Nacional de Elecciones (de no haberse instalado el primero), considere que la Entidad incumplió con lo establecido en el artículo 192° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, remitirá los actuados a la Contraloría General de la República para que actúe conforme a ley.

TÍTULO III - PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES EN CASOS DE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO 1 - DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9°.- De la información

Cuando por razones de necesidad o utilidad pública, debidamente sustentadas por la Entidad, ella podrá contratar publicidad estatal directamente, con cargo de enviar al Jurado Electoral Especial o al Jurado Nacional de Elecciones (en el caso que no se haya instalado el primero) la información correspondiente a dicha inversión, según el Anexo N° 1 "INVERSIÓN EN PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES", adjunto del presente Reglamento. El envío será en medio impreso y magnético.

Para el llenado del Anexo N° 1 "INVERSIÓN EN PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES", se ha elaborado el instructivo que se adjunta por Anexo N° 2.

Artículo 10°.- Del período

La información a reportar comprende la difundida por la Entidad en los medios de comunicación de lunes a domingo de cada mes.

Artículo 11°.- Responsable dentro de la Entidad
 El responsable de preparar el Anexo N° 1 "INVERSIÓN EN PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES", será el encargado de brindar información en la Entidad, en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 12°.- De la frecuencia

12.1 La información a reportar según el Anexo N° 1 "INVERSIÓN EN PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES", deberá realizarse dentro de los tres (3) días hábiles de culminada la semana y que será visada por el Titular de la Entidad o por el funcionario que delegue.

12.2 La información será remitida por el Titular de la Entidad o por el funcionario que delegue, mediante un oficio dirigido al Presidente del Jurado Electoral Especial o al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (en el caso que no se haya instalado el primero).

Artículo 13°.- De la consolidación

Las Entidades comprendidas dentro del ámbito del numeral 2 del presente Reglamento, deberán centralizar

la información de sus dependencias adscritas o que dependan técnica y funcionalmente.

CAPÍTULO 2 - ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Artículo 14°.- Entrega de información adicional

El Jurado Electoral Especial podrá observar la información presentada por la Entidad sobre el motivo por el cual se difundió la publicidad estatal, pudiendo solicitar información complementaria pertinente.

Artículo 15°.- Entrega de la información a la sede

El Jurado Electoral Especial remitirá quincenalmente en medio escrito y magnético la información consolidada a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 16°.- Publicación de la información

16.1. El Jurado Nacional de Elecciones publicará en su página web, un resumen quincenal de la información remitida por el Jurado Electoral Especial.

16.2. El Jurado Nacional de Elecciones publicará en dos (2) diarios de mayor circulación local un resumen mensual de la misma.

CAPÍTULO 3 - SANCIONES

Artículo 17°.- Del incumplimiento de la presentación de la información

Vencido el plazo de los tres (3) días útiles para la presentación de la información, al que se refiere el numeral 12.1 del presente Reglamento, el Jurado Electoral Especial notificará al Titular de la Entidad, acerca de su incumplimiento y solicitará las sanciones administrativas para el responsable de consolidar y elaborar el reporte en la Entidad.

Artículo 18°.- De las irregularidades detectadas

18.1. El Jurado Electoral Especial de identificar irregularidades en lo previsto en el artículo N° 192 de la Ley Orgánica de Elecciones, oficiará al Titular de la Entidad, solicitando las medidas correctivas pertinentes contra el servidor público responsable de las mismas.

18.2. El Titular de la Entidad, deberá tomar las medidas correctivas e informar al Jurado Electoral Especial dentro los siete (7) días hábiles de haber sido notificado.

18.3. En caso de no tomar medidas correspondientes por parte del Titular de la Entidad, el Jurado Electoral Especial podrá disponer mediante una Resolución la suspensión del servidor público identificado como responsable de las irregularidades de las mismas.

18.4. Sólo en el caso que la irregularidad correspondiera al Titular de un Ministerio, previa remisión de lo actuado por parte del Jurado Electoral Especial, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones oficiará a la Comisión Permanente del Congreso, sobre las irregularidades identificadas para que proceda de acuerdo al artículo 99° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 19°.- Determinación de la multa

19.1. El Jurado Electoral Especial sin perjuicio de las sanciones administrativas, determinará una multa en función a la gravedad la infracción cometida.

19.2. La multa variará de acuerdo a los siguientes montos:

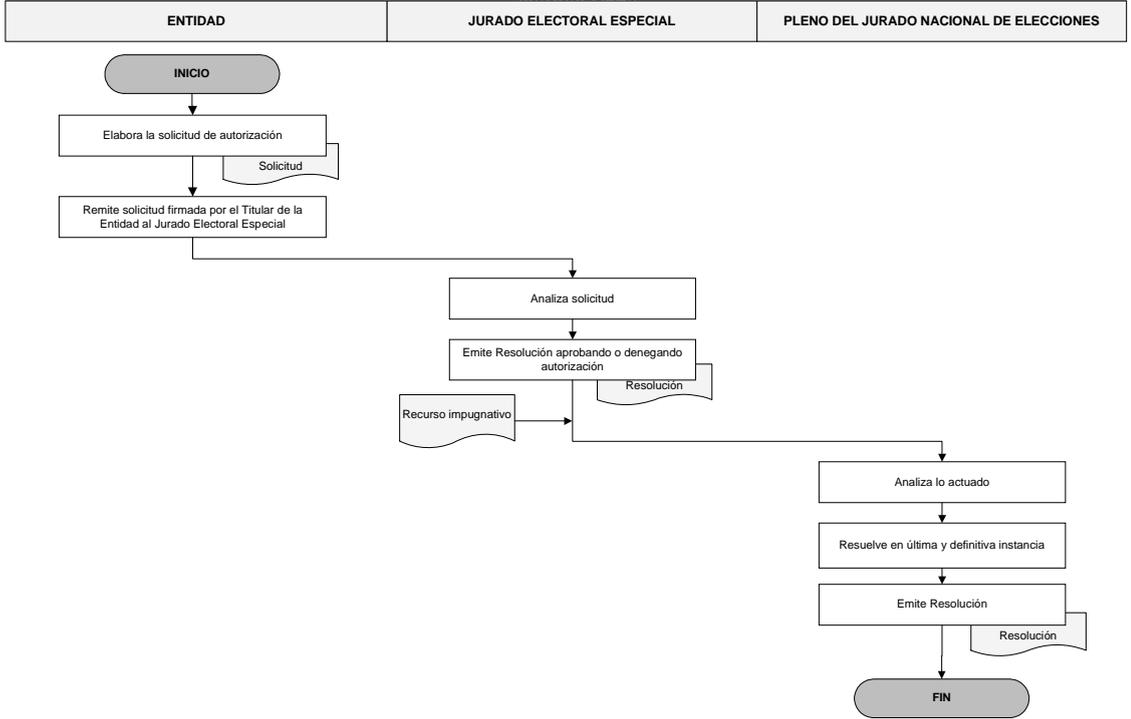
- | | |
|------------|-----------|
| a) Leve | : 30 UIT |
| b) Regular | : 50 UIT |
| c) Grave | : 100 UIT |

Artículo 20°.- Criterios de gradualidad de la sanción

En los casos que corresponda aplicar una sanción esta deberá graduarse de acuerdo a los siguientes criterios:

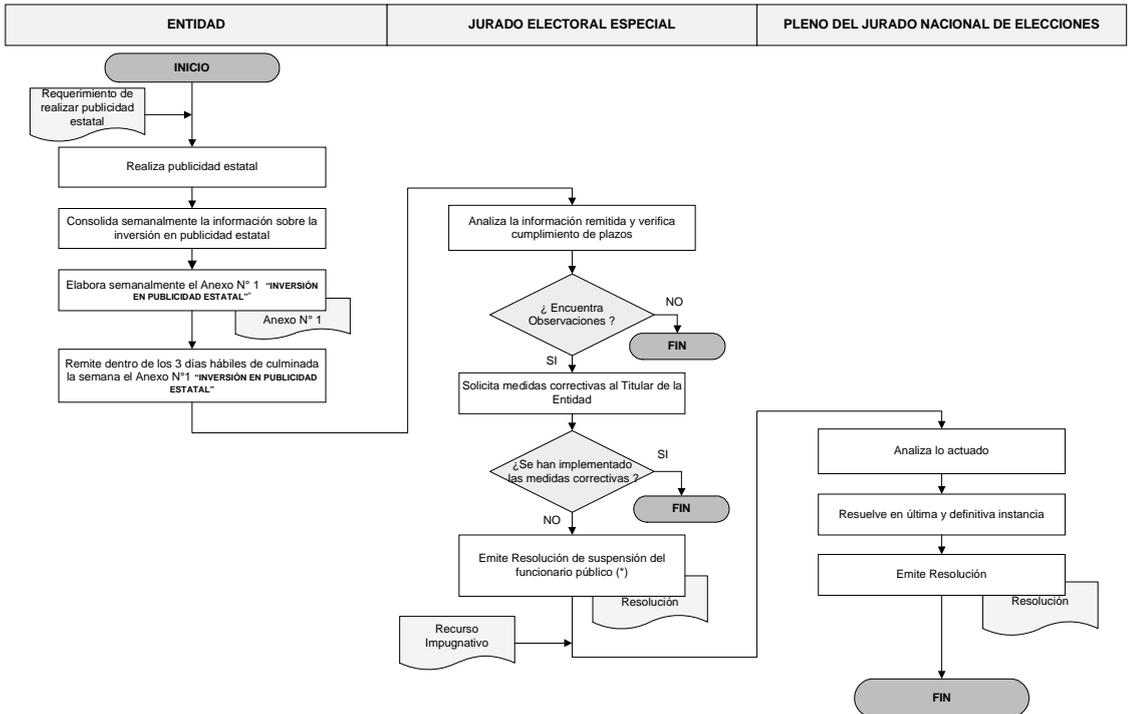
ANEXO Nº 3

FLUJOGRAMA: AUTORIZACION PARA REALIZAR PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES



ANEXO Nº 4

FLUJOGRAMA: ENTREGA DE INFORMACIÓN SOBRE INVERSIÓN DE PUBLICIDAD ESTATAL EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES EN CASOS DE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA



(*) Excepto los comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú

MINISTERIO PÚBLICO
Nombran fiscales adjuntos y provisionales en los Distritos Judiciales de Lima, Huaura, Puno y Piura
RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1137-2006-MP-FN

Lima, 19 de setiembre de 2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Dora Catalina Angulo Valdez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Madre de Dios, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Tambopata; materia de la Resolución Nº 403-2006-MP-FN, de fecha 11 de abril del 2006.

Artículo Segundo.- Nombrar como Fiscales Adjuntas Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; a las siguientes doctoras:

- Dora Catalina Angulo Valdez.
- Evelyn Malena Toro Arnez.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Fiscal Superior Decana del Distrito Judicial de Lima, Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a las Fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

02274-1

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1138-2006-MP-FN

Lima, 19 de setiembre de 2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los documentos de fecha 18 de setiembre del 2006, cursados por la doctora Meri Liliana Padilla Virhuez y Abandio David Navarro Oré, quienes luego de haber sido nombrados mediante Resolución Nº 1080-2006-MP-FN, de fecha 8 de setiembre del 2006; declinaron a sus nombramientos por razones familiares y de salud, respectivamente; en tal sentido debe dejarse sin efecto los respectivos nombramientos.

Estando a lo expuesto y a las facultades concedidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto los nombramientos como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, Distrito Judicial de Huaura; materia de la Resolución Nº 1080-2006-MP-FN, de fecha 8 de setiembre del 2006; a los siguientes doctores:

- Meri Liliana Padilla Virhuez.
- Abandio David Navarro Oré.

Artículo Segundo.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, Distrito Judicial de Huaura, a los siguientes doctores:

- Luz Isabel Liberato Conde.
- Mike Cieza Montenegro.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huaura, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

02274-2

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1139-2006-MP-FN

Lima, 19 de setiembre de 2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

La carta de fecha 15 de setiembre del 2006, cursado por el doctor José Raúl Purihuamán Paredes, quien luego de haber sido nombrado mediante Resolución Nº 1080-2006-MP-FN, de fecha 8 de setiembre del 2006; declinó a su nombramiento por razones familiares; en tal sentido debe dejarse sin efecto el respectivo nombramiento.

Estando a lo expuesto y a las facultades concedidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el nombramiento del doctor José Raúl Purihuamán Paredes, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, Distrito Judicial de Huaura; materia de la Resolución Nº 1080-2006-MP-FN, de fecha 8 de setiembre del 2006.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Vilma Rosaura Noreña Jara, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Del Santa, Distrito Judicial de Del Santa; materia de la Resolución Nº 1178-2005-MP-FN, de fecha 18 de mayo del 2005.

Artículo Tercero.- Nombrar a la doctora Vilma Rosaura Noreña Jara, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, Distrito Judicial de Huaura.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a los Fiscales Superiores Decanos de los Distritos Judiciales de Huaura y Del Santa, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

02274-3

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1140-2006-MP-FN

Lima, 19 de setiembre de 2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

El documento de fecha 12 de setiembre del 2006, cursado por la doctora Aymé Ofelia Fabián Rosales, quien

luego de haber sido nombrada mediante Resolución N° 1080-2006-MP-FN, de fecha 8 de setiembre del 2006; declinó a su nombramiento por razones de fuerza mayor; en tal sentido debe dejarse sin efecto el respectivo nombramiento.

Estando a lo expuesto y a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el nombramiento de la doctora Aymé Ofelia Fabián Rosales, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, Distrito Judicial de Huaura; materia de la Resolución N° 1080-2006-MP-FN, de fecha 8 de setiembre del 2006.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Ramiro Juan Calienes Siles, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, Distrito Judicial de Huaura.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huaura, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

02274-4

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1141-2006-MP-FN

Lima, 19 de setiembre de 2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Fiscal Provincial en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Puno, Distrito Judicial de Puno.

Estando a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Roxana Castillo Prado, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Puno, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Puno.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Puno, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

02274-5

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1142-2006-MP-FN

Lima, 19 de setiembre de 2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Fiscal Provincial en el despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Piura, Distrito Judicial de Piura.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor José Luis Nizama Rugel, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Sullana, en el despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Sullana, materia de la Resolución N° 2125-2003-MP-FN, de fecha 18 de diciembre del 2003.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor José Luis Nizama Rugel, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Piura, en el despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Piura, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Nombrar al doctor Carlos Castillo Barreto, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Piura, en el despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Sullana.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Piura, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

02274-6

SBS

Autorizan a Financiera Cordillera la apertura de agencia en el distrito de San Isidro, provincia de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 1148-2006

Lima, 8 de setiembre de 2006

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA
Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Financiera Cordillera para que se le autorice la apertura de una agencia en la calle Las Begonias 560 esquina con El Parque 169, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura solicitada;

Estando a lo informado por el Intendente del Departamento de Evaluación Bancaria "D", mediante Informe N° 112-OT/2006-DEB "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Circular N° B-2147-2005; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1096-2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Financiera Cordillera, la apertura de una agencia en la calle Las Begonias 560 esquina con El Parque 169, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GRADOS SMITH
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

02202-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CONSUCODE
Sancionan a persona natural con suspensión en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO
RESOLUCIÓN N° 517/2006.TC-SU

Sumilla : Corresponde sancionar al señor Víctor Félix Cruz Sánchez, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

Lima, 20 de julio de 2006

Visto, en Sesión del 23.06.2006, de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Expediente N° 1041/2005.TC referido al procedimiento de aplicación de sanción al señor Víctor Félix Cruz Sánchez por haber incumplido presuntamente las obligaciones derivadas de la Orden de Servicio N° 002735 materia de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 43-2004-S-CEP-CESJPI/PJ-1 CONV, convocada por el Poder Judicial, para la contratación del servicio de cerramiento de aleros de los módulos básicos de justicia de Castilla, Catacaos y Chulucanas; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 13 de octubre de 2004, el Poder Judicial (en adelante la Entidad), convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 43-2004-S-CEP-CESJPI/PJ-1 CONV, para el servicio de cerramiento de aleros de los módulos básicos de justicia de Castilla, Catacaos y Chulucanas, por un valor referencial ascendente a S/. 7 281.00 Nuevos Soles, incluido I.G.V.

2. El 19 de octubre de 2004, el Comité Especial Permanente otorgó la Buena Pro del referido proceso de selección a favor del señor Víctor Félix Cruz Sánchez (en adelante el Contratista), emitiendo con fecha 29 de octubre de 2004 la Orden de Servicio N° 002735, por el monto total de S/. 7 200.00 Nuevos Soles, para que en el plazo de quince (15) días ofertado por éste cumpla con efectuar el servicio requerido por la Entidad.

El 20 de octubre de 2004, la Entidad comunicó a los postores participantes del citado proceso los resultados del precitado acto.

3. Mediante Carta Notarial N° 1026-2004-SL-GAF-GG-PJ notificada con fecha 4 de enero de 2005, La Entidad requirió al Contratista para que en el plazo máximo de 5 días útiles efectúe el servicio materia del proceso de selección, bajo apercibimiento de que la Orden de Servicio quede resuelta y solicitar la imposición de sanción por la infracción administrativa cometida.

4. A pesar del plazo otorgado en la carta notarial indicada precedentemente, el Contratista no cumplió con prestar el servicio solicitado; por lo que mediante Carta Notarial N° 60-2005-SL-GAF-GG-PJ notificada con fecha 21 de enero de 2005, la Entidad resolvió la Orden de Servicio N° 002735.

5. Mediante escrito s/n, remitido el 16 de agosto de 2005, la Entidad comunicó a este Tribunal que el señor Víctor Félix Cruz Sánchez, habría incurrido en presunta responsabilidad por el incumplimiento de la Orden de Servicio N° 002735, comunicando además, que no existía proceso de conciliación o arbitraje en trámite.

6. El 17 de agosto de 2005, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por presunta responsabilidad en el incumplimiento de la Orden de Servicio N° 002735 emitida a su favor, materia del precitado proceso de selección.

7. El 20 de setiembre de 2005, previa razón de Secretaría, no habiendo cumplido el Contratista con efectuar sus descargos en el plazo de ley otorgado y obrando en autos los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolverse con la documentación obrante en el presente expediente, disponiéndose a su vez la remisión del mismo a la Sala Única del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente caso está referido a la imputación efectuada por el Poder Judicial contra el señor Víctor Félix Cruz Sánchez, por presunta responsabilidad en el incumplimiento injustificado de obligaciones derivadas de la Orden de Servicio N° 002735, dando lugar a que ésta se resuelva, materia de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 43-2004-S-CEP-CESJPI/PJ-1 CONV, convocada para el servicio de cerramiento de aleros de los Módulos Básicos de Justicia de Castilla, Catacaos y Chulucanas.

2. Para tales efectos, debe tenerse en cuenta que este Tribunal es el ente que tiene a su cargo el conocimiento de los procedimientos de imposición de sanción administrativa de suspensión o inhabilitación para contratar con el Estado en los casos previstos en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado, esto sin perjuicio de las acciones legales que corresponda adoptar a las entidades dentro de sus respectivas atribuciones.

3. Sobre los hechos materia de análisis, el Contratista no ha cumplido con formular sus descargos, a pesar de haber sido válidamente notificado, razón por la cual se ha hecho efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. La presunta infracción por la cual se decretó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba tipificada en el literal a) del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM¹ (en adelante el Reglamento), norma vigente al momento de suscitarse los hechos. Dicha infracción consistía en el incumplimiento injustificado de la orden de compra o servicios emitida a favor de un contratista, dando lugar a que ésta se le resuelva; y similar norma ha sido regulada en el numeral 2) del artículo 294 del vigente Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

5. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 117 del Reglamento, en los casos de Adjudicación de Menor Cuantía, bastará que el contrato se formalice mediante una orden de compra o de servicios. Siendo un documento contractual, aún en tales casos, la Entidad deberá seguir las formalidades previstas por la Ley para su resolución, es decir, dejar sin efecto la respectiva Orden de Servicio.

6. Asimismo, el literal a) del artículo 143 del Reglamento, dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, si es que la contratista incumple injustificadamente sus obligaciones contractuales esenciales, pese a haber sido requerida para ello.

7. Por otro lado, el artículo 144 del Reglamento, indica que para resolver el contrato la Entidad debe requerir el cumplimiento de las prestaciones mediante carta notarial dentro de un plazo no menor a dos (2) ni mayor a quince (15) días, dependiendo del caso. Si vencido el plazo otorgado dicho incumplimiento persiste, mediante carta

¹ "Artículo 205º.- Causales de imposición de sanción a los proveedores, postores y contratistas.- El Tribunal impondrá sanción administrativa de suspensión o inhabilitación a los proveedores, postores y/o contratistas que:

a) No mantengan su oferta hasta el otorgamiento de la Buena Pro y, de resultar ganadores, hasta la suscripción del contrato, no suscriban injustificadamente el contrato o no cumplan la orden de compra o servicios emitida a su favor;

(...)"

notarial se le resolverá el contrato, de manera total o parcial, según sea el caso.

8. Conforme se desprende de los antecedentes el Contratista no cumplió con sus obligaciones derivadas de la Orden de Servicio N° 002735, a pesar del requerimiento efectuado por la Entidad para su cumplimiento mediante Carta Notarial N° 1026-2004-SL-GAF-GG-PJ notificada con fecha 4 de enero de 2005, conforme a ley.

9. Por otro lado, cabe indicar que de la información y la documentación obrantes en el expediente, se puede colegir que el Contratista no ejecutó las prestaciones obligacionales a su cargo. Además, el Contratista no ha aportado elemento de prueba alguno que justifique el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En ese sentido, teniéndose en cuenta la objetiva y efectiva comprobación del incumplimiento materia de la presente controversia, se ha establecido que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa al haberse configurado la infracción tipificada en el literal a) del artículo 205 del Reglamento.

10. Tal como se advierte de los antecedentes, la Entidad actuó de conformidad a lo establecido en los artículos 143 y 144 del Reglamento, en concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 017/013 de fecha 26 de setiembre de 2003², toda vez que la Entidad cumplió con el requerimiento previo notarial, otorgándole al Contratista un nuevo plazo de acuerdo a lo que establece la ley de la materia para que cumpla con sus obligaciones respecto de la precitada Orden de Servicio. Luego de transcurrido dicho plazo y persistiendo aún el incumplimiento de esta última, la Entidad procedió a resolverla por la vía notarial.

11. Finalmente, en cuanto a la graduación de la sanción imponible, que para el hecho que nos ocupa oscila entre un (1) y dos (2) años de inhabilitación para contratar con el Estado, debe tenerse en cuenta que, entre los factores previstos en el artículo 209 del Reglamento, se establecen la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, la reiterancia, el daño causado, las circunstancias, las condiciones y la conducta procesal del infractor, debiendo tenerse en cuenta para este caso, el flagrante incumplimiento por parte del Contratista, así como la falta de apersonamiento de éste al presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

Por estos fundamentos, con la intervención del Ing. Félix Delgado Pozo y de los Dres. Gustavo Beramendi Galdós y Wina Isasi Berrospi, atendiendo a la reconfiguración de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 048-2006-CONSUCODE/PRE, expedida el 30 de enero de 2006, y de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, así como lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28267; analizados los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate.

LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar al señor Víctor Félix Cruz Sánchez con doce (12) meses de suspensión en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, sanción que tendrá vigencia a partir del cuarto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Poner en conocimiento a la Gerencia del Registro Nacional de Proveedores del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

(CONSUCODE), la presente resolución para las anotaciones de ley correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

DELGADO POZO

BERAMENDI GALDÓS

ISASI BERROSPI

02200-1

DEVIDA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 049-2006-DV-PE

Mediante Oficio N° 385-2006-DV-GAI, la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 049-2006-DV-PE, publicada en la edición del día 15 de setiembre de 2006.

En el tercer Considerando:

DICE:

(...) Acuerdo N° 009-DV-CONSEJO DIRECTIVO-2004 de fecha 14 de setiembre de 2006, ...

DEBE DECIR:

(...) Acuerdo N° 009-DV-CONSEJO DIRECTIVO-2006 de fecha 14 de setiembre de 2006, ...

02203-1

INDECI

Aprueban transferencia financiera de recursos a favor del Gobierno Regional Apurímac para la ejecución de proyecto de rehabilitación de carretera

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 422-2006-INDECI

13 de setiembre de 2006

VISTOS: el Oficio N° 0984-2006-INDECI/18.2 del 23.AGO.2006, remitido por la Dirección Regional de Defensa Civil Apurímac, los Memorándum N°s. 486 y 620-2006-INDECI/14.0 del 10.JUL.2006 y 29.AGO.2006, de la Dirección Nacional de Proyectos Especiales y el Oficio N° 1105-2006-EF/68.01 del 7.JUL.2006, de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2002-PCM se creó la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres (CMPAD) generados por fenómenos de origen natural o tecnológico, encargada de coordinar, evaluar, priorizar y supervisar las medidas de prevención de daños, atención y rehabilitación en las zonas del país que se encuentren en peligro inminente o afectados por desastres de gran magnitud;

Que, mediante Ley N° 28382 se amplió hasta S/. 50'000,000.00 (CINCUENTA MILLONES CON 00/100 NUEVOS SOLES) el monto de la Línea de Crédito Extraordinaria, Permanente y Revolvente, otorgada por el Banco de la Nación al INDECI al amparo del Decreto Legislativo N° 442, modificado por el Decreto de Urgencia N° 092-96. Los recursos provenientes de dicha Línea de Crédito se destinarán para realizar acciones que permitan reducir los efectos dañinos de un peligro inminente de origen natural o antrópico, brindar

² El precitado Acuerdo de Sala Plena establece que: "Al producirse los supuestos de incumplimiento, por parte de los contratistas, de las obligaciones derivadas de las órdenes de compra o de servicio emitidas a su favor, consideradas como infracciones administrativas según lo previsto en el Art. 205º, literal a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las Entidades deben observar oportunamente el procedimiento de resolución contractual establecido en el Art. 144º del Reglamento citado".

una respuesta oportuna a la población, ejecutar acciones de rehabilitación de la infraestructura pública para recuperar los niveles que los servicios básicos tenían antes de la ocurrencia de un desastre; y ejecutar acciones de recuperación de la capacidad productiva de las zonas afectadas por desastres;

Que, la Octava Disposición Final de la Ley N° 28562, Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, autoriza al Poder Ejecutivo para que mediante decreto supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, incorpore, cuando sea necesario, previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, los recursos en la Fuente de Financiamiento "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno" provenientes de la Línea de Crédito referida en el considerando precedente, a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;

Que, la Décima Disposición Final de la Ley N° 28653, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, establece la prórroga de la vigencia de la referida Octava Disposición Final;

Que, en Tercera Sesión de fecha 28.JUN.2006, la CMPAD aprobó el Proyecto señalado en el Anexo 01 adjunto a la presente Resolución, incluido en el "Programa de Prevención y Rehabilitación" y evaluado por el INDECI y la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas (DGPMSP-MEF);

Que, mediante Oficio N° 1105-2006-EF/68.01 de fecha 7.JUL.2006, la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas determinó la elegibilidad de la Ficha Técnica correspondiente al Proyectos presentado por el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Decreto Supremo N° 102-2006-EF se incorporó vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, Pliego 006 INDECI, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 669, 954.00), correspondiente a la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno, provenientes del crédito extraordinario, permanente y revolvente otorgado por el Banco de la Nación a favor del INDECI, con cargo a los recursos de la mencionada Línea de Crédito;

Que, de conformidad con el artículo 75° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, las Transferencias Financieras que realiza, entre otros, el INDECI para la atención de desastres se aprueban por Resolución del Titular del Pliego, que serán obligatoriamente publicadas en el Diario Oficial El Peruano;

Que, es necesario aprobar la Transferencia Financiera de Recursos a favor del Gobierno Regional de Apurímac, con cargo a los recursos provenientes del crédito

extraordinario, permanente y revolvente otorgado por el Banco de la Nación a favor del INDECI, hasta por el monto de DIEZ MIL DOCE CON 31/100 NUEVOS SOLES (S/. 10, 012.31), para la ejecución del Proyecto señalado en el Anexo 01 adjunto;

Con las visaciones de la Subjefatura, las Oficinas de Asesoría Jurídica, Planificación y Presupuesto y Administración y Dirección Nacional de Proyectos Especiales;

De conformidad con la Ley N° 28562 - Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, Ley 28653 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, Ley N° 28382, Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, modificado por Decretos Supremos N°s. 005-2003-PCM y 095-2005-PCM;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Aprobar, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución, la Transferencia Financiera de Recursos a favor del Gobierno Regional de Apurímac, con cargo a los recursos provenientes del crédito extraordinario, permanente y revolvente otorgado por el Banco de la Nación a favor del INDECI, hasta por un monto de DIEZ MIL DOCE CON 31/100 NUEVOS SOLES (S/. 10, 012.31), para la ejecución del Proyecto señalado en el Anexo 01 que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La Oficina de Administración del INDECI, dará cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección Nacional de Proyectos Especiales la coordinación correspondiente para la suscripción del respectivo Convenio entre el INDECI y el Gobierno Regional de Apurímac para el control, seguimiento y monitoreo de ejecución y cumplimiento de metas físicas, conforme a la normatividad vigente.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Secretaría General registre la presente Resolución en el Archivo General del INDECI, publique la misma en el Diario Oficial El Peruano y remita copia autenticada por Fedatario al Gobierno Regional de Apurímac, la Subjefatura, las Oficinas de Asesoría Jurídica, Planificación y Presupuesto y Administración y Dirección Nacional de Proyectos Especiales, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS FELIPE PALOMINO RODRIGUEZ
 Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

ANEXO N° 1

PROGRAMA DE REHABILITACIÓN - REGIÓN APURÍMAC

RELACIÓN DE PROYECTOS APROBADOS POR LA CMPAD

INSTITUCIÓN

MONTO APROBADO PARA LA REGIÓN (Nuevos Soles S/.)

SESIÓN

GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC
10.012
SESIÓN N° 3 / 28-06-2006

N°	Nombre del Proyecto	Ubicación			Características				Elegibilidad		Observaciones
		Provincia	Distrito	Localidad	Meta Física	Plazo días	Monto (Nuevos Soles S/.)	Sector	Código	Referencia	
1	Rehabilitación de la Carretera tramo San Antonio - Mamara - Totorá	Graú	Mamara			23	10.012,31		EMER-159-2006	Oficio 1105-2006-EF/68.02	
							10.012,31				

INDECOPI

Confirman, modificando sus fundamentos, la Res. N° 150-2005/CSD-INDECOPI expedida por la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de tejidos de algodón y mezclas poliéster/algodón (de cualquier composición), crudos, blanqueados y teñidos, de color entero, con un peso mayor a 170 g/m², fabricados de hilados de algodón cardado y/o peinado, retorcidos o no, originarios de Brasil y República Popular China

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCIÓN N° 1179-2006/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 018-2004-CDS

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS (LA COMISIÓN)

SOLICITANTE : TEJIDOS SAN JACINTO S.A. (SAN JACINTO)

INVESTIGADOS: SANTISTA TEXTIL S.A. (SANTISTA)
VICUNHA TEXTIL S.A. (VICUNHA)
CIA. DE FIAÇAO E TECIDOS CEDRO CACHOEIRA (CEDRO)
COMPANHIA DE TEJIDOS SANTANENSE (SANTANENSE)
ASSOCIACAO BRASILEIRA DAS INDUSTRIAS TEXTEIS E DE CONFECÇAO (ABIT)
IMPORT & EXPORT UNITEX S.A.C. (UNITEX)
YSABEL ROBLES ROMÁN (SRA. ROMAN)
COMERCIAL TEXTIL S.A. (COMERCIAL TEXTIL)
INDUSTRIA DE LA MODA S.A. (INDUSTRIA DE LA MODA)
MODAS DIVERSAS DEL PERÚ S.A.C. (MODAS DIVERSAS)
MAREFA S.R.L. (MAREFA)
TEXTILES EUROMOD S.A.C (EUROMOD)
TALLER DE CONFECCIONES SAN LUIS S.A. (SAN LUIS)
CORPORACIÓN WAMA S.A.C. (WAMA)
CONSORCIO TEXTIL Y CONFECCIONES PARA LA EXPORTACIÓN S.A (COTEEXPORT)
COLORTEX PERÚ S.A. (COLORTEX)

MATERIA : DUMPING Y SUBSIDIOS
PRODUCTO SIMILAR
MARGEN DE DUMPING
DAÑO
RELACION CAUSAL

ACTIVIDAD : PRODUCCIÓN TEXTIL

SUMILLA: en el procedimiento seguido por Tejidos San Jacinto S.A. ante la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de tejidos de algodón y mezclas poliéster/algodón (de cualquier composición), crudos, blanqueados y teñidos, de color entero, de un peso mayor a 170 g/m², fabricados de hilados de algodón cardado y/o peinado, retorcidos o no, originarios de la República Federativa del Brasil

y de la República Popular China, la Sala ha resuelto confirmar, modificando sus fundamentos, la Resolución N° 150-2005/CDS-INDECOPI expedida por la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios el 24 de octubre de 2005 que dispuso aplicar derechos antidumping definitivos según lo señalado en los Cuadros N° 1 y N° 2 de la referida resolución.

Asimismo, se dispone modificar la Resolución N° 150-2005/CDS-INDECOPI en el extremo que fijó los derechos antidumping según lo señalado en los Cuadros N° 1 y N° 2 de la referida resolución, quedando los derechos antidumping establecidos según lo señalado en los anexos correspondientes a la presente resolución.

Finalmente, se dispone publicar la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano conforme a lo dispuesto en la legislación antidumping aplicable.

Lima, 4 de agosto de 2006

I. ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2004, San Jacinto solicitó el inicio del procedimiento de investigación para la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos a las importaciones de tejidos teñidos y no teñidos, originarios de la República Federativa del Brasil (en adelante Brasil) y de la República Popular China (en adelante China).

Mediante Resolución N° 094-2004/CDS-INDECOPI del 8 de noviembre de 2004, publicada el 13 de noviembre de 2004 en el Diario Oficial El Peruano, la Comisión dispuso el inicio de la investigación por supuesta existencia de prácticas de dumping en las importaciones de tejidos de algodón y/o mezclas poliéster/algodón (de cualquier composición), crudos, blanqueados, y teñidos, de color entero, de un peso mayor a 170 g/m², fabricados de hilados de algodón cardado y/o peinado, retorcidos o no, originarios de Brasil y China.

Mediante Resolución N° 150-2005/CDS-INDECOPI del 24 de octubre de 2005, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de noviembre de 2005, la Comisión estableció la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de tejidos de algodón y mezclas poliéster/algodón (de cualquier composición), crudos, blanqueados y teñidos, de color entero, de un peso mayor a 170 g/m², fabricados de hilados de algodón cardado y/o peinado, retorcidos o no, originarios de Brasil y China, conforme a los siguientes cuadros:

**Cuadro N° 1
Derechos antidumping definitivos aplicados a las importaciones originarias de Brasil (US\$/Kg)**

Precio FOB de exportación expresado en US\$/kg neto	Empresas exportadoras brasileñas				
	Cia. de Fiaçao e Tecidos e Cachoeira	Cia. Tecidos Santanense	Santista Textil S.A.	Vicunha Textil S.A.	Resto de empresas exportadoras brasileñas
Menor a 3.62 US\$/Kg	0	0	1.06 US\$/kg	0	1.06 US\$/kg
Mayor o igual a 3.62 US\$/kg pero menor a 4.68 US\$/kg	0	0	US\$ 4.68 menos P FOB por kg	0	US\$ 4.68 menos P FOB por kg
Mayor o igual a 4.68 US\$/kg	0	0	0	0	0

P FOB: Precio FOB de exportación de Brasil a Perú

**Cuadro N° 2
Derechos antidumping definitivos aplicados a las importaciones originarias de China (US\$/Kg)**

Precio FOB de exportación expresado en US\$/kg neto	Exportaciones originarias de China
Menor a 3.77 US\$/kg	0.89 US\$/kg
Mayor o igual a 3.77 US\$/kg pero menor a 4.66 US\$/kg	US\$ 4.66 menos el P FOB por Kg
Mayor o igual a 4.66 US\$/kg	0

P FOB: Precio FOB de exportación de China a Perú

Esta aplicación de derechos antidumping se hizo sobre la base de los siguientes argumentos:

(i) Los productos exportados por Brasil y China eran similares a los de la Rama de Producción Nacional. Ambos contaban con las mismas características, usos y funciones, además de tener la misma presentación para

su venta, usar los mismos insumos principales y presentar el mismo proceso productivo.

(ii) Se determinó la existencia de un margen de dumping, el cual se muestra en el Cuadro N° 3, tomando como referencia para el valor normal los precios de venta interna, en el caso de los tejidos originarios de Brasil, y los precios de exportación (a nivel FOB) de China a los Estados Unidos de América (en adelante EUA).

Cuadro N° 3
Margen de dumping calculado por la Comisión

Empresa exportadora / País de origen	P. de exp.	Val. normal	M.D. (US\$)	M.D. (%)
Cia. de Fiacao e Tecidos e Cachoeira	4,120	3,948	-0,178	-
Cia. Tecidos Santanense	4,470	4,062	-0,408	-
Santista Textil S.A.	3,620	4,681	1,061	29,30%
Vicunha Textil S.A.	5,160	3,567	-1,677	-
Demás empresas exportadoras brasileñas	-	-	-	29,30%
República Popular China	3,774	4,659	0,885	23,40%

P. de exp.: Precio de exportación FOB por Kilo. Val. normal: Valor normal (calculado enUS\$ por Kilo). M.D.: Margen de dumping

Fuente: "Cuestionarios para el Exportador" presentados por Cia de Fiacao e Tecidos Cedro e Cachoeira, Santista Textil S.A., Tecidos Santanense, Vicunha Textil S.A., OTEXA (<http://otexa.ita.doc.gov>) y SUNAT-Aduanas
 Elaboración: ST-CDS/INDECOPI

(iii) Se halló un deterioro en los niveles de participación de mercado interno, una caída de las ventas internas en volumen y valor, así como una reducción de los precios internos de los productos domésticos.

(iv) El daño encontrado en la rama de producción nacional era atribuible a las importaciones objeto de dumping. Dicha afirmación se sustentaba en el hecho que los productos fabricados localmente cedieron su posición de mercado frente al aumento de las importaciones originarias de Brasil y China.

El 2 de diciembre de 2005, Colortex interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 150-2005/CDS-INDECOPI. Los principales argumentos de su apelación fueron los siguientes:

(i) En cuanto a la definición de producto similar, Colortex reiteró la necesidad de efectuar una división del producto similar en dos categorías: teñidos y no teñidos, dado que ambos productos contaban con diferencias importantes como precio, uso, costos de producción, procesos productivos, comportamiento de la demanda y clasificación arancelaria.

(ii) En relación con el valor normal, Colortex consideró que la Comisión incurrió en un error técnico al emplear los valores de los precios de exportación de China a los EUA como precios comparables para la obtención del valor normal; dado que el mercado del referido país no era comparable con el mercado peruano. En tal sentido, la apelante consideró que la comparación debió efectuarse empleando los precios de venta de Chile, un mejor país comparable.

(iii) Respecto del análisis de daño, y considerando la diferenciación entre tejidos teñidos y no teñidos, Colortex afirmó que era inconsistente atribuir el daño a la rama de producción nacional de tejidos no teñidos, a las importaciones de los países denunciados, debido a que dichas importaciones fueron mínimas durante el período analizado. Además, la apelante afirmó que no existió daño en la producción nacional al haberse verificado crecimiento en sus niveles de venta y haber operado al 100% de su capacidad instalada.

(iv) Respecto a la relación causal, Colortex señaló que existían otros elementos diferentes de las importaciones denunciadas que podrían explicar el detrimento que pudieron haber sufrido las empresas locales. Uno de ellos era la carencia de inversión realizada por ésta última, factor que le habría restado competitividad a la rama de producción nacional.

Por su parte, el 2 de diciembre de 2005 Santista interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 150-2005/CDS-INDECOPI. Los principales argumentos de su apelación fueron los siguientes:

(i) En primer lugar, Santista solicitó ser excluida de la aplicación de derechos antidumping, considerando que no había exportado los productos objeto de investigación al territorio peruano, sino su establecimiento fabril

adquirido -Companhia Jauense Industrial-. Santista señaló que, en estas circunstancias, debía prevalecer el principio de independencia administrativa, dado que ambas empresas, adquirente y adquirida, tenían dirección, políticas y artículos fabriles diferentes.

(ii) Además, Santista sostuvo que San Jacinto no sufrió perjuicio alguno. Al respecto, la Comisión habría incurrido en error al establecer la existencia de daño sin demostrar qué empresas habrían sufrido dicho daño, así como el nexo de causalidad. Adicionalmente, en el proceso de investigación, la Comisión no había considerado los costos financieros de las ventas, así como los gastos por Investigación y Desarrollo (P&D).

El 2 de febrero de 2006, San Jacinto expuso su posición frente a las apelaciones formuladas por Colortex y Santista contra la Resolución N° 150-2005/CDS-INDECOPI. Los principales puntos de su posición fueron los siguientes:

(i) La reiteración de Colortex de dividir el producto similar en dos categorías (teñidos y no teñidos) no era válida debido a que los productos objeto de investigación -teñidos y no teñidos- tenían el mismo uso, esto es, confección de prendas de vestir.

(ii) Las operaciones de la rama nacional al 100% de la capacidad instalada se explicaban como resultado de la necesidad de cubrir sus costos fijos con el empleo de la capacidad ociosa en la producción de tejidos de menor valor agregado. Ello, sin embargo, no desvirtuaba el hecho que, efectivamente, se haya producido una reducción de la producción de los tejidos investigados por parte de la rama nacional, que afectó su participación en las ventas en el mercado, los precios ofrecidos y el margen de utilidad.

(iii) El deterioro de la rama de producción nacional no fue resultado de la carencia de inversiones por parte de las empresas locales. Al respecto, fueron realizadas inversiones en mejora de equipos de manera continua con el objetivo de aumentar la competitividad, del mismo modo que el proceso de tintorería opera a los niveles más altos de eficiencia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Determinar lo siguiente:

(i) Si corresponde incluir a Santista Textil en el presente procedimiento de investigación;

(ii) si la definición de producto similar fue correctamente establecida en función de lo dispuesto por el Acuerdo Antidumping;

(iii) si el margen de dumping fue correctamente calculado por la Comisión; y,

(iv) si existe relación causal entre el daño a la rama de producción nacional y las importaciones originarias de Brasil y China.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Inclusión de Santista Textil como parte del presente procedimiento

En su apelación, Santista Textil cuestionó su inclusión como parte en el presente procedimiento argumentando que la empresa que había exportado los productos objeto de investigación al territorio peruano era Companhia Jauense Industrial, que fue adquirida a inicios del año 2004, es decir, con posterioridad al período de investigación situado entre enero de 2001 a junio de 2004.

De la revisión del expediente se observa que la Comisión dispuso el inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping en la importación de los tejidos de algodón y/o mezclas poliéster/algodón (de cualquier composición), crudos, blanqueados, y teñidos, de color entero, de un peso mayor a 170 g/m², fabricados de hilados de algodón cardado y/o peinado, retorcidos o no, originarios de Brasil y China, efectuada en el período comprendido entre enero de 2001 a junio de 2004, tal como se precisó en la Resolución N° 094-2004/CDS-INDECOPI.

En ese orden de ideas, la Comisión incluyó en la investigación a todas las empresas brasileñas y chinas que habían efectuado operaciones de exportación del referido producto al territorio nacional en el período

investigado, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Acuerdo Antidumping¹, entre las que se encontraba Santista Textil al haber adquirido los activos y pasivos de Companhia Jauense Industrial, una de las empresas exportadoras del producto investigado. En efecto, de la información que obra en el expediente, así como de aquélla disponible en el portal web de Santista Textil, se observa que en febrero de 2004 la referida empresa concretó la adquisición de Companhia Jauense Industrial mediante una operación de fusión por absorción². Cabe precisar que ambas empresas pertenecían al Grupo Camargo Correa, tal como se observa en el portal web de dicho grupo empresarial³.

Así, si bien las operaciones de exportación durante gran parte del período de investigación fueron realizadas por Companhia Jauense Industrial, al término de dicho período -es decir, a junio de 2004- Santista Textil ya había asumido los activos y pasivos de dicha empresa y, por lo tanto, resultaba responsable por las consecuencias de las decisiones empresariales adoptadas por la empresa fusionada, que debieron ser conocidas por Santista Textil previamente a la celebración del contrato de fusión por absorción, tal como lo señaló la Comisión en la resolución apelada.

III.2. La determinación del producto similar

En el presente caso, la Comisión señaló que el producto investigado correspondía a los tejidos de algodón y/o mezclas poliéster/algodón (de cualquier composición), crudos, blanqueados y teñidos, de color entero, de un peso mayor a 170 g/m², fabricados de hilados de algodón cardado y/o peinado, retorcidos o no, originarios de Brasil y China⁴.

Sobre los criterios adoptados por la Comisión en este punto, Colortex reiteró la necesidad de llevar a cabo un análisis por separado de los productos teñidos y no teñidos. Esta empresa sustentó dicho argumento en el hecho que ambos productos contaban con diferencias en lo que respecta al precio, uso, costos de producción, procesos productivos, comportamiento de la demanda y clasificación arancelaria.

Debido a estas diferencias, Colortex señaló que no existía sustitución entre ambas variedades del producto investigado.

Cabe indicar que, para identificar las particularidades que definen el producto bajo análisis, debe establecerse cuáles son las características relevantes de este producto. Dichos elementos permitirán establecer la existencia de similitud entre las importaciones de los países bajo investigación así como determinar la relevancia de establecer categorías o variedades de producto sobre las que se puedan realizar evaluaciones independientes en cuanto a la existencia de prácticas de dumping y sus efectos sobre la rama de producción nacional⁵.

Respecto de este último factor, de la revisión del expediente la Sala concluye que no existen diferencias relevantes en cuanto al uso al que son destinadas ambas variedades del producto analizado.

Sobre este punto, debe destacarse que la finalidad de los tejidos de algodón y/o mezclas poliéster/algodón -teñidos y no teñidos-, es la elaboración de prendas de vestir. Debido a ello, la demanda de estos productos está sujeta a las preferencias de los consumidores finales, observándose por ello un alta variabilidad en los colores, diseños o acabados empleados por los confeccionistas para elaborar dichas prendas. Sin embargo, si bien estas diferencias podrían tener repercusiones sobre el precio de estos tejidos, no es posible concluir que el acabado de los mismos sea una variable relevante para definir el producto bajo análisis.

En efecto, las diferencias observadas entre la variedades de un mismo producto, determinadas en función de cambios no sustantivos en la composición del producto, y que son establecidos bajo criterios que dependen de la percepción de los usuarios -criterios constantemente variables, sin que por ello los productos bajo análisis pierdan sus características esenciales-, no deben ser considerados como parámetros de comparación para el establecimiento del producto similar.

En estas condiciones, la distinción del producto investigado en función del acabado del mismo no puede ser considerado un criterio válido para una diferenciación que establezca categorías distintas para el análisis del dumping y, menos aún, para la determinación de la

existencia de daño y relación causal.

En cuanto al proceso productivo, considerando que los tejidos teñidos corresponden a un producto resultado de una etapa de elaboración subsiguiente a la de los tejidos no teñidos, podría esperarse que los costos y, por lo tanto, los precios de las telas sometidas al proceso de acabado sean mayores en comparación con los tejidos no teñidos y, en consecuencia, es posible afirmar que estas diferencias tendrían repercusiones en la decisión de compra de los consumidores en tanto ambas variedades sean consideradas como sustitutas.

Al respecto, Colortex alegó -en su escrito de fecha 6 de julio de 2006- que sólo en el caso de mediar "*condiciones particulares*" los tejidos no teñidos presentarían precios mayores que los tejidos teñidos dado que, a su parecer, resultaría ilógico que un tejido sin teñir presente un precio mayor al de una tela sometida al proceso de teñido. Así, según su criterio, el hecho que algunas empresas brasileñas tengan precios más altos para los tejidos sin teñir podría explicarse por la definición amplia del producto investigado, que incluiría tejidos elaborados con hilos más finos y delgados y, por lo tanto, de mayores precios que aquellos fabricados con hilos más gruesos y económicos.

Sin embargo, se ha verificado que -tal como lo señaló la Comisión-, si bien existen diferencias entre los precios de los productos teñidos y no teñidos, no se encontró un patrón que implique una distinción relevante entre ambas variedades, dado que los tejidos teñidos no mostraron en todos los casos mayores precios que los tejidos no teñidos⁶, situación que desvirtúa el escenario descrito

¹ **REGLAMENTO DEL ACUERDO ANTIDUMPING. Artículo 27º Partes Interesadas y Apeñamientos.**- A los efectos del presente Reglamento se entenderá por Partes interesadas y con derecho a apeñarse al procedimiento a:

- i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- ii) el gobierno del País exportador; y
- iii) los productores del producto similar en el Perú o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio de Perú

La Comisión podrá incluir como partes interesadas a otras personas naturales o jurídicas distintas a las enunciadas supra siempre y cuando demuestren legítimo interés en la investigación.

² La referencia efectuada en el portal web de Santista Textil (www.santistatextil.com.br) es la siguiente:

Comentarios de la Administración

En febrero, Santista Textil adquirió la Companhia Jauense Industrial, productora de brines de algodón y mezclas, con sede en la ciudad de Jaú - SP, dando un importante paso adelante, dentro del segmento en que actúa, como una de las consolidadoras en el proceso de reestructuración del sector textil. El balance patrimonial consolidado del primer trimestre incorpora los valores de la Companhia Jauense, siendo que el demostrativo de resultados incluye sólo el desempeño de marzo.

³ Respecto de la referida adquisición, en el portal web del Grupo Camargo Correa, al que pertenece Santista Textil, se refiere lo siguiente

Integración y Optimización

Santista Textil adquirió en 2004 la empresa Cia. Jauense Industrial, tradicional fabricante de brin y telas profesionales, fundada en 1948 en Jaú (São Paulo) y controlada hasta ese momento por el Grupo Camargo Corrêa. La adquisición incrementó las ganancias y amplió la participación en el mercado brasileño de la tela brin para vestimenta.

⁴ En función de dichas características, la Comisión concluyó que las importaciones de los productos originarios de Brasil y China eran similares a aquellos fabricados por la rama de producción nacional. Ello, debido a que compartían las mismas características físicas, empleaban los mismos insumos principales en su producción, poseían un similar proceso productivo y estaban destinados a los mismos usos y funciones.

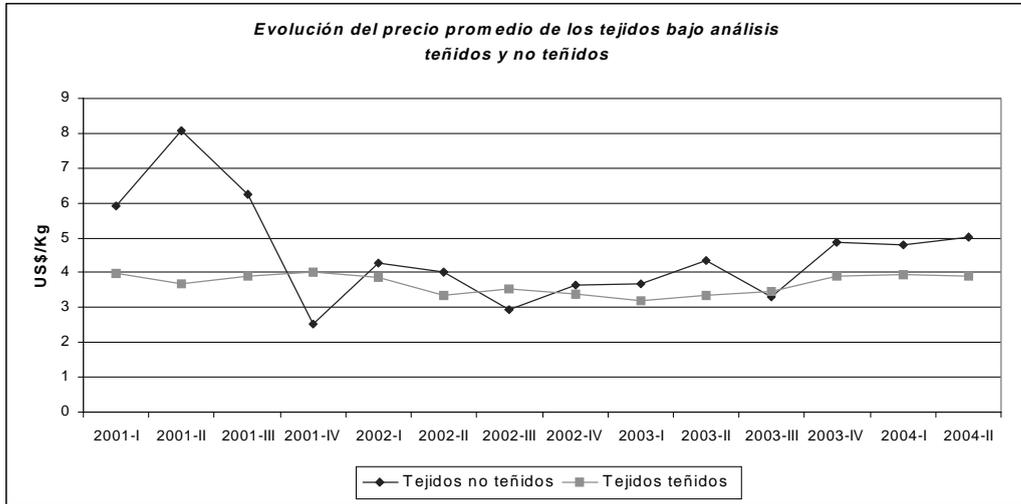
⁵ En lo que concierne al presente caso, para el establecimiento de similitud entre los productos de fabricación nacional y las importaciones originarias de Brasil y China, la Comisión consideró como elementos relevantes la existencia de características físicas similares y el hecho que ambos productos tuvieran el mismo uso.

⁶ Para llegar a esta conclusión, la Comisión consideró una distinción entre los precios de los tejidos teñidos y no teñidos de algunas empresas brasileñas que formaron parte de la investigación en primera instancia y registraron volúmenes de exportación de los tejidos bajo análisis al Perú.

en el párrafo anterior. En ese sentido, al menos en cuanto al volumen de importaciones de los productos investigados, las diferencias ligadas al proceso productivo entre los tejidos teñidos y no teñidos no influyeron en la comparabilidad de los precios, por lo que dicha distinción no resulta relevante para definir el producto investigado en el presente procedimiento.

En efecto, con la finalidad de determinar si las diferencias en el proceso productivo entre tejidos

teñidos y no teñidos repercutió en el establecimiento de sus precios -de tal manera que dicha diferencia deba ser considerada como elemento relevante para establecer la definición del producto investigado-, la Sala ha considerado necesario evaluar la evolución del precio promedio del total de las importaciones de tejidos teñidos y no teñidos entre enero de 2001 y junio de 2004, cuyos datos aparecen en el siguiente cuadro.

Gráfico N° 1


Fuente: Aduanas

Elaboración: SDC-INDECOPI

Del gráfico precedente se puede concluir que las diferencias en precio entre ambas variedades de tejidos no resultaron relevantes en el período analizado, considerando que estos valores mostraron una evolución irregular -al menos hasta el tercer trimestre del año 2002- y observándose en algunos casos -en particular, después del cuarto trimestre del año 2002- que los precios de los tejidos teñidos se ubicaron por debajo de los precios de los tejidos no teñidos.

En ese sentido, considerando la relevancia de los tejidos teñidos respecto del total importado en el período⁷, la evolución de sus precios y, particularmente, el hecho de que éstos se hayan mantenido por debajo de los precios de los tejidos no teñidos durante más de un año, no pueden ser atribuidos a "condiciones particulares" referidas a variaciones en la composición de estos productos, en tanto que tales diferencias fueron observadas respecto de la totalidad de las importaciones de estos tejidos durante el período investigado.

Debe concluirse que, en tanto no exista una diferencia que repercuta en los precios de estas variedades, las diferentes presentaciones de un mismo producto, resultado de diferencias en modelos o acabados -como en este caso-, no limitan la determinación de la definición de producto similar. Por ello, no puede descartarse la existencia de un "grado de sustituibilidad" entre los tejidos teñidos y no teñidos, en tanto ambas variedades son destinadas a los mismos usos y funciones, además de no existir diferencias significativas en la evolución de los precios entre ambas variedades de tejidos.

De este modo, la Sala coincide con la Comisión en considerar que no existen diferencias significativas entre los precios de ambas variedades de tejidos -teñidos y no teñidos- dadas las características de éstos y el alto grado de sustitución entre ellos, por lo que las diferencias entre estas variedades no son relevantes para determinar el producto investigado.

Sobre este punto, Colortex ha señalado que el criterio de sustitución empleado por la Comisión no es válido debido a que, según lo dispuesto por el Acuerdo Antidumping, para la determinación del producto similar se debe considerar únicamente productos "idénticos, es decir, iguales en todos sus aspectos".

En cuanto a ello, debe indicarse que el criterio señalado por Colortex está recogido en el artículo 16^o

del Reglamento del Acuerdo Antidumping, que señala lo siguiente:

Artículo 9º Definición de producto similar.- Se entenderá que la expresión «producto similar» significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

Dicha norma hace referencia al análisis que debe realizar la autoridad investigadora a fin de verificar la existencia de un producto en el mercado de origen, que sea similar a aquél que es objeto de investigación -para la determinación de la existencia de prácticas de dumping- así como la existencia de un producto de fabricación local de similares características al producto investigado -para establecer la existencia de daño y relación causal-. De ello se desprende que el análisis de "identidad" señalado por Colortex, presupone que se haya determinado previamente al producto objeto de investigación, es decir, se refiere a una etapa posterior a la que es objeto del presente análisis, por lo que su aplicación no resulta pertinente.

De este modo, si bien los tejidos teñidos y no teñidos muestran algunas diferencias en cuanto a los insumos usados en su elaboración (costos de producción) y al proceso productivo, se ha verificado que dichas discrepancias no son significativas en relación con la finalidad de estos productos, esto es, la elaboración de prendas de vestir. Ello se refleja en la demanda de estos tejidos por parte de los confeccionistas de prendas de vestir, quienes escogen cualquiera de las variedades de tejidos en función de factores como la moda -es decir, las preferencias de los consumidores-, altamente discrecional y variable.

En consecuencia, si bien los tejidos teñidos y no teñidos constituyen variedades de un producto, la Sala

⁷ En dicho período, las importaciones de tejidos teñidos representaron el 80% del total de las importaciones de estos productos.

considera que, en tanto ambas variedades tienen los mismos usos, esto es, confección de prendas de vestir, y dado que no se ha demostrado que las diferencias ligadas a sus procesos productivos tengan efectos relevantes sobre sus precios, deben ser evaluados como un producto único para los efectos del presente procedimiento. En ese sentido corresponde confirmar las conclusiones de la Comisión en este extremo.

III.3. La estimación del margen de dumping

Como parte de las apelaciones presentadas por Colortex como por Santista, ambas empresas han cuestionado el cálculo efectuado por la Comisión sobre el margen de dumping para las importaciones originarias de China y Brasil, respectivamente. En función de dichos recursos, la Sala procedió a revisar los cálculos realizados por la Comisión y a evaluar los argumentos presentados en los referidos recursos impugnativos.

III.3.1. El Valor Normal

III.3.1.1. Valor Normal - Brasil

La Secretaría Técnica de la Sala ha realizado una revisión de los cálculos efectuados por la Comisión, a fin de determinar los criterios empleados para establecer el margen de dumping. En función de esta revisión, se estimaron los precios de venta interna -promedio ponderado- por cada empresa. Sobre los valores resultantes se ejecutaron un conjunto de ajustes debidamente sustentados para llevar estos precios al mismo nivel comercial que los precios de exportación.

Los ajustes considerados por la Comisión para el cálculo del valor normal, fueron los referidos al Impuesto a la Circulación de Mercaderías y Servicios (ICMS), los tributos destinados al Programa de Integración Social (PIS) y las Contribuciones para la Financiación del Seguro Social (COFINS), que constituyen impuestos aplicados al comercio en territorio brasileño, pero que no afectan a las exportaciones de este país.

En cuanto al ICMS, de la revisión de las facturas suministradas por las empresas brasileñas que aportaron información durante el procedimiento, se ha podido verificar que este impuesto fue efectivamente aplicado a razón de un porcentaje sobre el valor final de cada factura, por lo que corresponde considerar dicho impuesto como parte de los ajustes aplicables en el presente caso para la estimación del valor normal.

Respecto del PIS y el COFINS, las empresas brasileñas señalaron durante el procedimiento en primera instancia que, a diferencia del ICMS cuyo monto, además de encontrarse incluido en el valor de venta, se encuentra precisado en las facturas respectivas; el PIS y el COFINS únicamente se encontrarían incluidos en el valor total registrado en las referidas facturas, no efectuándose en éstas precisión alguna respecto del monto correspondiente a tales impuestos. En ese sentido, dichas empresas han enfatizado que, pese a que los valores del PIS y el COFINS no son "*destacados*" -es decir, no se encuentran precisados- en las notas fiscales, éstos son efectivamente aplicados al valor de venta observado en cada nota fiscal.

Sobre este punto, las empresas brasileñas señalaron que ("*...*) sobre la facturación obtenida con la venta interna de mercancías, habrá incidencia de PIS y COFINS, de acuerdo con la Ley n° 10.637/02 y la Ley n° 10833/03 (empresas sujetas al PIS y COFINS no-cumulativos). Tanto el PIS como COFINS no son destacados en las notas fiscales, sin embargo están incluidos en el precio total informado en la nota fiscal."⁸

Al respecto, de la revisión de las facturas (notas fiscales) emitidas para las ventas en el mercado brasileño -que fueron presentadas por las empresas denunciadas- se advierte que únicamente se encuentra precisado el importe correspondiente al ICMS, expresado como un porcentaje del valor de venta final. Sin embargo, en dichos documentos no consta referencia alguna a los montos correspondientes al PIS y al COFINS, tal como se puede apreciar en el diseño que se presenta en el Anexo N° 7, elaborado sobre la base de la información que contienen las facturas evaluadas.

Atendiendo a lo anterior, de la información que obra en el expediente no resulta posible advertir que tanto el PIS como el COFINS fueron efectivamente incluidos en

las facturas presentadas. Cabe precisar, además, que en ningún caso las empresas investigadas suministraron información o documentación adicional -más allá de los alegatos antes expuestos- que permitiese verificar la cuantía de las contribuciones correspondientes a los impuestos en cuestión para las transacciones registradas en el período de investigación, tales como constancias emitidas por la autoridad tributaria en Brasil, o algún otro elemento que genere convicción a esta Sala respecto de las contribuciones presuntamente efectuadas.

En este punto, es necesario señalar que no se encuentra bajo cuestionamiento la existencia de los referidos impuestos ni que éstos hayan sido efectivamente aplicados y/o pagados a la autoridad tributaria brasileña. Lo que no ha podido ser verificado en el presente procedimiento, es que los montos correspondientes a los impuestos en cuestión se encuentren incluidos en los valores totales registrados en las facturas presentadas por el producto investigado en el período de análisis de dumping, tal como ha sido explicado en los párrafos precedentes.

En consecuencia, contrariamente a lo considerado por la Comisión, no corresponde efectuar ajustes por los impuestos PIS y COFINS sobre los precios de venta interna presentados por las empresas investigadas.

Además de los referidos impuestos, Santista manifestó la existencia de un número mayor de ajustes ligados a costos financieros y gastos por investigación y desarrollo que debieron ser efectuados sobre los precios de venta interna. Sobre el tema, la Comisión indicó que no fue suministrada información que sustentara dichos ajustes, situación que también ha sido verificada por la Sala. Debido a ello, dichos ajustes tampoco fueron considerados para la estimación del margen de dumping en esta instancia.

Debe indicarse que, en el caso de la empresa Vicunha, la Comisión consideró también ajustes adicionales referidos a gastos por créditos otorgados y descuentos por puntualidad.

Sobre los descuentos por puntualidad, debe señalarse que, de la revisión del expediente, no fueron encontrados elementos que demuestren la existencia de dichas prácticas en el mercado de Brasil, más allá de las afirmaciones presentadas por la empresa Vicunha. Cabe señalar que el escrito presentado por esta empresa el 23 de junio de 2005 -que complementa la información entregada por Vicunha sobre los descuentos por puntualidad y los gastos financieros-, se limita únicamente a explicar el referido descuento, adjuntando como supuestas pruebas de su existencia, copias de los registros para dos transacciones emitidos por el sistema informático de control de cobranza empleado por la referida empresa. Al respecto, esta Sala considera que la simple copia de los registros de un sistema informático, y menos aún si corresponden únicamente a dos observaciones, no son suficientes para crear convicción sobre la existencia de la alegada práctica comercial, toda vez que la misma generalmente se efectúa a través de mecanismos como notas de débito o crédito, según sea el caso. Por tal razón, este ajuste no fue considerado para la estimación del valor normal.

Por otra parte, la diferencia por créditos otorgados (gastos financieros) entre las ventas en el mercado interno de la empresa Vicunha y sus ventas de exportación al Perú fue verificada mediante las facturas remitidas como parte del Cuestionario para el Exportador remitido por esta empresa, por lo que este ajuste fue tomado en cuenta al momento de realizar el cálculo del margen de dumping en esta instancia. El monto de este ajuste, aplicado sobre el valor normal⁹, ascendió a US\$ 0,420.

En vista de ello, la Sala efectuó los ajustes señalados sobre los precios de venta interna, y obtuvo los valores normales que se aprecian en el siguiente cuadro:

⁸ Este mismo párrafo es recogido de escritos presentados por Santanense, Vicunha y Cedro, el 26 y 27 de enero de 2005.

⁹ Cabe señalar que el ajuste por este rubro aplicado sobre el valor normal corresponde a la diferencia entre las condiciones de comercialización en las ventas en el mercado interno y en las ventas de exportación al Perú.

Cuadro N° 4
Cálculo del Valor Normal - Brasil

	Companhia de Tecidos Santanense	Vicunha Textil S.A.	Cia. de Fiacao e Tecidos Cedro e Cachoeira	Santista Textil S.A.
Precio de Venta Interna (US\$/Kg)	4.953	5.336	4.789	5.864
Ajustes	0.537	0.637	0.497	0.818
- ICMS	0.537	0.217	0.497	0.818
- Gastos financieros	-	0.420	-	-
Valor Normal (US\$/Kg)	4.416	4.699	4.292	5.046
Valor Normal Promedio	4.613			

Fuente: Companhia de Tecidos Santanense, Vicunha Textil S.A.; Cia. de Fiacao e Tecidos Cedro e Cachoeira y Santista Textil S.A.

Elaboración: ST-SDC/INDECOPI

Por otra parte, al haberse verificado la presencia de importaciones originarias de Brasil de empresas que no suministraron información correspondiente a sus precios de venta interna ni alguna otra referencia para la estimación del valor normal, la Sala considera que, para determinar la existencia de prácticas de dumping por parte de estas empresas, debe emplearse el promedio simple de los valores normales obtenidos para las empresas que suministraron información, como referencia del valor normal para las empresas restantes.

III.3.1.2. Valor Normal - China

A) Criterios para la aplicación del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM:

Para el cálculo del valor normal en el caso de los tejidos originarios de China, la Comisión consideró que, habiéndose demostrado que el sector textil en esta economía es distorsionado por la intervención del gobierno de este país en dicha industria y, por lo tanto, no opera bajo condiciones de mercado, los precios de venta en su mercado interno no pueden ser empleados como base para determinar la existencia de márgenes de dumping. Debido a ello, la Comisión tomó como referencia los precios de exportación (a nivel FOB) de China a los EUA¹⁰.

Respecto del pronunciamiento de la Comisión en este punto, Colortex manifestó en su escrito de apelación que la Comisión habría incurrido en un "error técnico" al emplear los precios de exportación de China a EUA para el cálculo del valor normal. De acuerdo con Colortex, los precios a ser empleados para establecer el valor normal debían corresponder a las ventas "a un tercer país comparable" con el Perú, según su lectura de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM. Así, en tanto el mercado de los EUA no es comparable con el mercado peruano, los cálculos efectuados por la Comisión -en oposición a lo implícitamente manifestado en el Informe N° 019-2005/CDS- no son compatibles con las disposiciones referidas a la estimación del valor normal.

En cuanto al establecimiento de un precio comparable para determinar el valor normal en caso se verifique que el país exportador, señalado como origen de los productos a precios dumping, no opere como economía de mercado, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM (en adelante, el Reglamento) establece:

"Cuando se trate de importaciones procedentes u originarias de países que mantienen distorsiones en su economía de mercado, el valor normal se obtendrá sobre la base del precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende realmente un producto similar en un tercer país comparable con economía de mercado, para su consumo interno, o, en su defecto para su exportación, o sobre la base de cualquier otra medida que la Comisión estime conveniente." (subrayado añadido)

Como se aprecia, el Reglamento señala que, en caso se verifique que el país de origen de los productos investigados sea una economía que no opera en condiciones de mercado, el precio de referencia de estos productos debe ser establecido en función de los precios a los que los mismos productos son vendidos en un país "comparable" con economía de mercado.

La Sala interpreta que esto alude a la necesidad de encontrar una economía "comparable" con aquella que, precisamente, no ostenta condiciones de mercado. Ello, a fin de reemplazar a aquel precio que se ha formado en condiciones en las que la dinámica entre oferta y demanda han sido afectadas por la intervención del Estado, por un valor que pueda ser considerado como un precio referencial de mercado.

Es decir, el Reglamento establece que para determinar un "tercer país comparable" debe ser considerada como referencia una economía que sea semejante al país de origen de las exportaciones -pero que opere bajo condiciones de mercado- y no al país importador, como Colortex lo habría indicado.

En ese sentido, no resulta coherente emplear como precio de referencia un valor comparable con el país importador -en este caso el Perú- dado que la alternativa de cálculo que plantea el Reglamento busca establecer una aproximación al valor del producto bajo análisis en caso éste se hubiese determinado bajo condiciones de mercado.

Debido a ello, los argumentos presentados por Colortex sobre este punto no resultan válidos para cuestionar la decisión y los cálculos efectuados por la Comisión. Así, en tanto esta empresa no ha cuestionado la idoneidad de la decisión de la Comisión de emplear los precios de los productos investigados en los EUA como valores de referencia en lugar de los precios de venta interna en China -como resultado de la interpelación que esta empresa le atribuye al artículo 8 del Reglamento-, no existen elementos que permitan concluir que el valor normal establecido por la Comisión para determinar el margen de dumping para los productos originarios de China haya sido incorrectamente calculado.

Independientemente de lo anterior, Colortex tampoco ha demostrado que los precios de las exportaciones de China a Chile -precios sugeridos por esta empresa para efectuar la comparación- sean comparables a los precios de venta interna en China. Si bien el mercado chileno puede tener "... características más parecidas al peruano que el de los Estados Unidos ...", como se indicó previamente, los precios de referencia para el valor normal no son determinados en función de una comparación entre un "tercer país" y el país importador sino que son escogidos como resultado del establecimiento de la existencia de un país comparable con el país de exportación que opera bajo condiciones de mercado.

B) Selección de los precios de las exportaciones de China a los EUA como parámetro de referencia para el valor normal:

Debe manifestarse en este punto que la Comisión no cumplió con sustentar la decisión de seleccionar los precios de exportación de China a los EUA como "precios comparables" a los precios en el mercado interno de los productos investigados en esta economía, valores que no corresponderían a la libre interacción de la oferta y la demanda.

En ese sentido, en tanto el artículo 8 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM exige que para la selección del valor normal "cuando se trate de importaciones procedentes u originarias de países que mantiene distorsiones en su economía" sean establecidos "precios comparables en el curso de operaciones comerciales normales", es necesario que la autoridad establezca y exponga los criterios que, en cada caso, permitan concluir

¹⁰ Cabe señalar que la Comisión tomó como referencia el precio promedio ponderado de los años 2003 y 2004, como aproximación de los valores comprendidos en el período de análisis de dumping, como mejor información disponible.

que los precios seleccionados sean efectivamente "comparables".

En el caso del análisis efectuado por la Comisión, habiendo determinado que el sector textil de China no opera bajo condiciones de mercado y que, por tanto, los precios formados en las operaciones en este sector industrial no pueden ser considerados como válidos para efectuar una comparación en condiciones de mercado, la Comisión no seleccionó una tercera economía de referencia para establecer el valor normal -primera alternativa prevista en el artículo 8 del Reglamento- sino que consideró los precios de exportación de los productos chinos a los EUA como "otra medida (...) conveniente".

Sobre este punto, el Informe N° 019-2005/CDS se limita a indicar la fuente de la información empleada sin presentar una justificación de la selección efectuada y sin señalar los criterios considerados para la selección de dichos valores de referencia. Así, la única mención en el referido informe sobre la selección de los precios "comparables" corresponde a lo manifestado en el punto 130, el cual se limita a señalar la referencia escogida para el cálculo del valor normal:

"(...) se procedió a calcular el precio de exportación FOB del producto investigado al cual China vende sus productos a Estados Unidos. Esta información puede extraerse de la página web <http://otexa.ita.doc.gov>."

Como se observa, en dicha afirmación, adicionalmente al hecho de especificar los datos a ser considerados, no existe una explicación sobre por qué la Comisión considera que dichos valores son convenientes para establecer el valor normal ni mucho menos se desprenden los criterios por los cuales -para la Comisión- los precios de exportación de China a los EUA podrían ser considerados como valores comparables, tal como lo especifica el Reglamento.

Si bien, la Comisión no precisó cual de las alternativas previstas en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM fue empleada para establecer el valor normal para este caso¹¹, la selección de los precios de exportación de la economía china -sobre la cual la Comisión ha señalado existen distorsiones en su proceso de formación de precios- se habría sostenido en la facultad de la Comisión de escoger "cualquier otra medida que (...) estime conveniente".

El hecho que la Comisión haya seleccionado los precios de exportación de China a los EUA como una "medida conveniente" para establecer el valor normal en el caso de los tejidos originarios de China, no exonera a esa instancia de la responsabilidad de justificar su decisión. Por el contrario, en tanto el valor seleccionado corresponda a una alternativa establecida exclusivamente en función de "otra medida que (...) estime conveniente", -es decir, que dependa únicamente del criterio de la instancia-, la Comisión se encuentra en la obligación de fundamentar esta decisión de tal modo que los administrados estén en condiciones de entenderla y pronunciarse sobre ésta.

Al respecto, conforme a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el debido procedimiento administrativo implica el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido, la Ley dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En efecto, de acuerdo al artículo 6.1° de dicha norma¹², la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En ese sentido, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentos para el caso concreto, o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Por ello, más allá de la idoneidad de efectuar esta comparación en función de los precios en los EUA, la Sala considera necesario que sean establecidos con

claridad los criterios por los cuales la autoridad selecciona una tercera economía comparable con aquella que no opera en condiciones de mercado.

Lo anterior, considerando en particular, que el empleo de los precios de exportación de China a los EUA, como alternativa para el cálculo del valor normal, implicaría que dichos precios -formados en la economía china- deban ser considerados como precios establecidos en condiciones de mercado y que, por tanto, puedan ser empleados como parámetros de comparación en lugar de los precios de venta interna en China -que a criterio de la Comisión no serían resultado de la libre acción de la oferta y la demanda-.

De este modo, considerando que no es posible determinar los criterios bajo los cuales la Comisión seleccionó los precios de exportación de China a los EUA como referencia para el valor normal, y ante la posibilidad de que exista una contradicción al considerar los precios de exportación de los tejidos originarios de China habiendo concluido que el sector textil de este país mantiene distorsiones para el establecimiento de sus precios, debe revocarse este extremo de la Resolución N° 150-2005/CDS-INDECOPI y efectuarse una nueva estimación del valor normal para establecer la existencia de márgenes de dumping en los precios de los tejidos originarios de China.

- Comentarios de la Embajada China:

Cabe señalar que la Embajada de China presentó sus comentarios sobre las apelaciones contra la Resolución 150-2005/CDS-INDECOPI y cuestionó también la decisión de la Comisión de emplear los precios de exportación de China a los EUA como base para el valor normal alegando que, en tanto la economía china es considerada una economía en desarrollo no puede ser comparada con los precios de los EUA.

Al respecto, debe señalarse que la categoría de país en vía de desarrollo no desvirtúa la posibilidad de efectuar una comparación entre sus precios mientras no sea demostrado que el sector industrial bajo análisis no es comparable con el mismo sector industrial que forma parte de la economía considerada como referencia para el establecimiento del valor normal.

Cabe indicar que la Embajada emplea la referida argumentación para plantear la posibilidad de considerar los precios de venta en el mercado interno de China, sin desvirtuar las conclusiones de la Comisión sobre la intervención del Estado en este sector y sin efectuar una evaluación sobre los factores que harían incompatible la comparación entre los sectores textiles de ambos países.

Sobre este punto, es necesario indicar que el Protocolo de Adhesión de China a la OMC, con respecto a la comparación de precios para determinar prácticas de dumping y las subvenciones, señala lo siguiente:

"si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los

¹¹ Al respecto, debe señalarse que el artículo 8 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM contempla que, para la selección del valor normal puede considerarse: (a) los precios de un producto similar en un tercer país comparable con economía de mercado a los que son vendidos para consumo interno; o en su defecto, (b) los precios de un producto similar en un tercer país comparable con economía de mercado a los que son vendidos para su exportación; o (c) cualquier otra medida que la Comisión estime conveniente.

¹² **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

*precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios.*¹³

Conforme al Protocolo, para que la determinación de la existencia del dumping se realice sobre la base de los precios internos en la economía de origen, los productores **deberán probar** que la rama de producción que elabora el producto investigado en el país exportador opera en condiciones de mercado. No obstante, en el presente caso, ni los productores ni los importadores de estos productos al Perú han demostrado que el sector textil en China, ni mucho menos en el sub-sector de producción de tejidos de popelina, opere en condiciones de mercado. Por el contrario, únicamente se han limitado a efectuar afirmaciones sin el sustento correspondiente.

C) Distinción entre tejidos compuestos por algodón o poliéster para el cálculo del valor normal:

A decir de Colortex, la Comisión no habría efectuado una comparación equitativa para calcular el margen de dumping debido a que, al haber considerado a los EUA como país de referencia para el valor normal, implícitamente se habrían comparado una variedad de productos bajo análisis -las exportaciones de China a los EUA- diferente a la composición de las exportaciones de China al Perú de los tejidos investigados. Esta diferencia habría generado distorsiones en la estimación de un precio promedio por kilogramo comparable con el precio promedio de las exportaciones de China al Perú, que derivó en una sobrestimación del margen de dumping establecido por parte de la Comisión.

Colortex sostiene sus alegatos en que, al no haber considerado las diferencias entre patrones comerciales (esto es, las diferencias entre países en la cantidad vendida de cada variedad del producto investigado) la Comisión habría incurrido en un error metodológico y que, debido a ello, debería considerarse al menos una división por partida arancelaria para una correcta estimación del margen de dumping.

Cabe señalar que la Comisión no consideró relevante efectuar una división sobre el producto similar teniendo en cuenta los insumos empleados para la confección de estas telas, al considerar que dicha definición no se altera por variaciones en la composición del tejido -como fue planteado por Colortex-, por lo que no puede concluirse la existencia de un error metodológico en los cálculos efectuados por la Comisión.

Al respecto, debe considerarse que en tanto la estimación del margen de dumping se efectúa comparando los precios de un producto -con diferentes variedades- en dos mercados distintos, los "*patrones de comercio*" de dichas variedades, por cada uno de estos espacios geográficos, serán naturalmente diferentes considerando, entre otros factores, las preferencias de los consumidores, el acceso a insumos, estacionalidad, etc.

Considerar el argumento de Colortex implicaría asumir que para determinar la existencia de márgenes de dumping los precios comparados deben corresponder a dos mercados en los cuales los "*patrones de comercio*" sean idénticos. Así, por ejemplo, si en el supuesto negado que el sector textil de China operase bajo la libre acción de la oferta y la demanda, el precio promedio de venta en el mercado interno de China no podría ser empleado ya que, al existir diferentes "*patrones de comercio*" de las variedades del producto bajo análisis -es decir, se venden en cada mercado diferentes cantidades de las variedades del producto investigado- este hecho invalidaría la comparación.

Esta contradicción se acentúa aun más considerando que en el caso de los tejidos empleados para la confección de prendas de vestir -como en el presente caso- el empleo de variedades de tejidos e incluso de los insumos empleados para la fabricación de estas variedades, están sujetas a las preferencias de los consumidores, altamente variables, y a estacionalidad, factores que podrían ser completamente opuestos entre espacios geográficos sin que por ello la comparación entre precios para establecer

el margen de dumping deba ser descartada.

La Sala interpreta que los planteamientos de Colortex en este punto están dirigidos a cuestionar la definición de producto similar adoptada por la Comisión, en el sentido que debe incluirse una distinción entre tejidos con un mayor contenido de algodón y aquellos con un mayor contenido de poliéster. Dicha diferenciación en la definición del producto investigado se sostendría en el hecho que las diferencias en la composición de los tejidos -esto es, la mayor o menor proporción de algodón dependiendo de la partida arancelaria- son sustantivas, según Colortex, en cuanto a características físicas y el valor de cada variedad de producto.

Como parte de los comentarios planteados en el informe oral ante la Sala, efectuado el 9 de junio de 2006, Colortex remarcó dicho criterio y, ampliando sus alegatos, señaló que, en tanto existieran diferencias sustantivas (en características físicas y precios) entre los tejidos compuestos mayoritariamente por algodón y los tejidos con un mayor contenido de poliéster, la Comisión debió considerar dicha diferenciación para efectuar un análisis objetivo e imparcial para el cálculo del margen dumping, debiendo quedar éste restringido únicamente a los tejidos compuestos mayoritariamente por poliéster en tanto serían los únicos productos sobre los cuales se podría verificar efectivamente la existencia de prácticas de dumping.

Colortex manifestó que, al existir diferencias significativas en cuanto a características físicas y precios entre los tejidos de algodón y aquellos compuestos por poliéster, sería necesario evaluar la existencia de márgenes de dumping considerando las partidas arancelarias bajo análisis. Estas diferencias "*sustantivas*" harían necesaria la distinción.

Al respecto, debe señalarse que la distinción entre tejidos de algodón y poliéster no fue planteada directamente para cuestionar la definición de producto similar, ni como parte de la investigación en primera instancia, ni como parte de la apelación presentada por Colortex, sino más bien como una "*cuestión metodológica*" en su escrito de apelación.

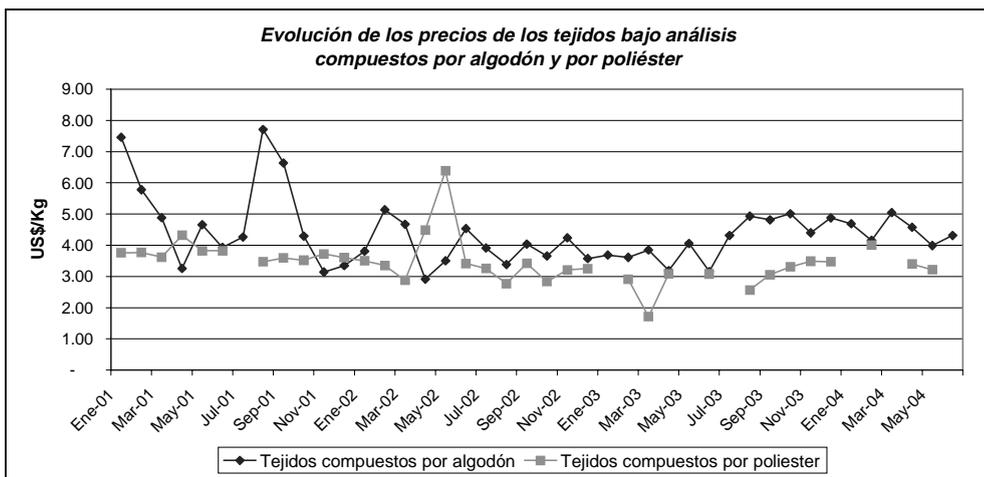
Sin embargo, Colortex afirmó -como parte de sus comentarios en el informe oral ante la Sala- que las diferencias en la composición entre tejidos a base de algodón y a base de poliéster corresponden a variaciones sustantivas que implicarían un cambio en la definición de producto similar como consecuencia de la existencia de diferencias relevantes en cuanto a características físicas y a diferencias en el precio entre ambas variedades de producto.

En cuanto a las diferencias en precio señaladas por Colortex, más allá de los comentarios sobre la existencia de diferencias en los costos de los insumos (algodón y poliéster), Colortex no ha presentado ningún elemento que sostenga la existencia de una diferencia importante en los precios de los insumos empleados durante el período de análisis, remitiéndose únicamente a la diferencia en los precios de los tejidos incluidos en las partidas arancelarias bajo análisis.

Al respecto, considerando la evolución de los precios del total de las importaciones de tejidos -compuestos mayoritariamente por algodón y por poliéster- entre enero de 2001 y junio de 2004, tal como se aprecia en el Gráfico N° 2, se observa que, al menos hasta junio de 2003, los precios de los tejidos de algodón no mostraron una diferencia significativa respecto de los precios de los tejidos compuestos por poliéster, y en algunos casos se ubicaron por debajo de los precios de dichos tejidos. Asumiendo que las variaciones en estos precios estuvieron determinadas exclusivamente por los precios de los insumos que componen estos tejidos -tal como lo plantea Colortex- es posible afirmar que los precios de los insumos empleados -esto es, los precios del algodón y del poliéster- no mostraron diferencias relevantes que contribuyeran a distinguir alguno de estos insumos para la fabricación de estos tejidos.

¹³ Protocolo de Adhesión de China a la OMC. Punto 15.- Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones o el dumping. Pág 10.

Gráfico N° 2



Fuente: Aduanas
Elaboración: SDC-INDECOPI

En tanto que el precio del algodón está sujeto a los elementos que condicionan la producción agrícola y el precio del poliéster depende de la industria petroquímica y, por tanto, del precio del petróleo, es posible asumir que en algunos períodos, dadas las condiciones para la formación de ambos precios, dichos valores se aproximen -como puede interpretarse de la evolución de los precios observada en el gráfico anterior- y que en otros períodos difieran influyendo en la decisión de compra de los confeccionistas. En cualquiera de los escenarios, la variabilidad a la que están sujetos los precios de estos insumos permite afirmar que la repercusión de estos valores en la decisión de compra de los usuarios puede variar en el tiempo, por lo que la distinción entre tejidos compuestos por algodón o por poliéster, no resulta relevante para definir el producto bajo análisis en tanto no se ha demostrado que esta distinción altere las características del producto.

En ese sentido, si Colortex consideró relevante efectuar una distinción entre los insumos empleados para la fabricación de los tejidos bajo análisis, correspondía a esta empresa demostrar, primero, que el empleo de diferentes tipos de fibras -en este caso, de algodón o de poliéster- para la confección de dichos tejidos tuvo repercusión en la formación de los precios de estos productos, y segundo -y lo más importante respecto del argumento planteado- demostrar la existencia de diferencias relevantes en los precios de los insumos empleados. Al respecto, cabe señalar que ni Colortex ni alguna de las partes en el procedimiento suministraron datos referidos a la evolución de los precios de ambos insumos durante el período analizado.

La misma situación se aprecia en el caso de las características físicas. Así, más allá de las afirmaciones de Colortex, no han sido presentados elementos que permitan verificar la existencia de estas diferencias o que éstas hayan sido sustantivas, ni mucho menos, que hayan repercutido en la percepción de los usuarios para adquirir dichos productos.

Si bien podría afirmarse que existen "diferencias físicas (...) tan evidentes que se generan entre los driles fabricados a base de algodón y poliéster", dicha afirmación por sí sola no es suficiente para demostrar que la distinción entre tejidos mayoritariamente de algodón y los tejidos compuestos por poliéster haya sido sustantiva para que sea necesario efectuar una redefinición del producto similar considerando ambas variedades.

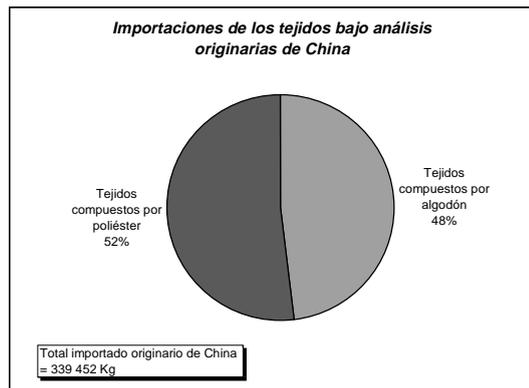
Colortex no cuestionó la definición de producto similar en el extremo referido a la diferenciación de tejidos compuestos por algodón o poliéster, ni durante la investigación en la primera instancia ni como parte de su apelación, dicho cuestionamiento se remite únicamente a los comentarios efectuados en el informe oral ante la Sala y el escrito suministrado con posterioridad a este acto. Debe destacarse que, desde la resolución que dio

inicio a esta investigación -la Resolución N° 094-2004/CDS-INDECOPI-, se manejó una definición de producto en la cual fueron incluidas todas las variedades del tejido investigado en función a su composición, sin que por ello Colortex o alguna de las partes en el procedimiento haya señalado directamente su disconformidad sobre los criterios considerados por la Comisión en este punto.

Cabe agregar, además, que tampoco han sido especificadas cuáles son las características físicas que harían que las variedades de los tejidos investigados en función de su composición, constituyan productos distintos. En ese sentido, no ha sido posible encontrar algún elemento que explique en qué medida el empleo de insumos diferentes en la confección de los tejidos bajo análisis tendría como resultado alguna diferencia sustantiva en los atributos de ambas variedades de tejidos.

Independientemente de los puntos anteriores, en el transcurso del procedimiento Colortex no ha demostrado que la diferencia alegada haya repercutido en la percepción de los compradores de estos productos. En efecto, considerando las importaciones originarias de China de los tejidos bajo análisis, se observa que en el período julio 2003 a junio 2004, el volumen de los tejidos correspondientes a las partidas arancelarias 5208 y 5209 (tejidos mayoritariamente compuestos por algodón) representaron el 48% del total de las importaciones originarias de este país, en tanto que los tejidos correspondientes a la subpartida 5514.21.00.00 (tejidos mayoritariamente compuestos por poliéster) representaron el 52%, tal como se aprecia en el Gráfico N° 3.

Gráfico N° 3



Fuente: Aduanas
Elaboración: SDC-INDECOPI

Por las razones expuestas, debe confirmarse la decisión de la Comisión en el extremo de no considerar la distinción entre tejidos compuestos por algodón o por poliéster para el cálculo del valor normal en la presente investigación.

D) Selección de los precios comparables para la estimación del valor normal:

Al no haber sido sustentada la selección de los precios de exportación de China a los EUA, debe tomarse en consideración una nueva referencia para establecer el valor normal comparable con los precios de exportación de China a Perú.

Dicha referencia de comparación debe estar sujeta a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM. Así, habiendo concluido que el sector textil de China no opera bajo condiciones de mercado, el valor normal debe ser establecido en función de los precios en un tercer país comparable -en el curso de operaciones comerciales normales- o sobre la base de otra medida que la autoridad estime conveniente.

Atendiendo a ello, la Secretaría Técnica de la Sala ha evaluado información relativa a los principales países de Sudamérica que exportaron los mismos tipos de tejidos que son materia de investigación en el presente procedimiento¹⁴. Al respecto, debe destacarse que, en tanto la autoridad presente y justifique los criterios bajo los cuales considera conveniente utilizar los precios de un tercer país en particular para la determinación del valor normal, esta alternativa se ajusta al segundo de los criterios señalados en el párrafo precedente.

**Cuadro N° 5
Exportaciones de los Países Sudamericanos**

País	Volumen Exportado al Resto del Mundo	Participación (%)
Brasil	116,834,190	75.02%
Colombia	13,401,910	8.61%
Chile	8,356,736	5.37%
Perú	4,935,163	3.17%
Argentina	4,591,280	2.95%
Ecuador	4,140,211	2.66%
Paraguay	1,965,708	1.26%
Venezuela	1,352,273	0.87%
Guyana	90,243	0.06%
Bolivia	48,825	0.03%
Uruguay	14,879	0.01%
Volumen Total (Kgs)	155,731,418	100.00%

Nota: Guayana Francesa, Islas Malvinas y Surinam no forman parte de la Organización de las Naciones Unidas, con lo cual no se cuenta con sus estadísticas.

Fuente: Organización de las Naciones Unidas

Considerando dicha información, se observó que las exportaciones de Brasil representaron el 75% de las exportaciones de los tejidos bajo análisis en Sudamérica, tal como se aprecia en el Cuadro N° 5, siendo el principal país exportador en la región. En lo referente a la composición de los productos comercializados, considerando la descripción arancelaria, en Brasil se produce una variedad similar de tejidos que aquellos producidos y exportados desde China.

Por otra parte, tomando en consideración las características del sector textil en China y Brasil, se observó también que la producción en ambas industrias es intensiva en mano de obra, estructura productiva explicada para ambos países por la presencia de bajos niveles de salarios como resultado, a su vez, del empleo de mano de obra poco calificada¹⁵.

Debe considerarse también que, en ambas economías, el empleo generado por el sector textil representa aproximadamente el 17% del empleo total generado por la industria manufacturera entre los años 2003 y 2004¹⁶.

En resumen, existen elementos que permiten afirmar que el sector textil de Brasil mantiene características similares al sector textil de China en cuanto a operatividad y condiciones laborales. Estas similitudes van desde la representatividad del sector respecto del PBI -para ambos países, el sector textil representa alrededor del 5% de la composición del PBI¹⁷-, hasta la participación de las

exportaciones -este sector industrial, en ambos casos, se constituye como el principal exportador en sus respectivas regiones-. En cuanto al ámbito laboral, para ambos países la población económicamente activa (PEA) empleada en el sector textil representó el 17% del total del empleo en la industria manufacturera. Además, ambas industrias operan haciendo uso intensivo de su mano de obra aprovechando, en ambos casos, la posibilidad de disponer de un amplio número de trabajadores empleados a bajos costos laborales.

Adicionalmente, cabe señalar que Colortex, en su escrito de apelación, señaló que consideraba razonable -si bien por razones diferentes- que fuese tomado Brasil como país de referencia para el cálculo del valor normal.

En consecuencia, la Sala considera que existen motivos razonables para considerar a Brasil como país de referencia a efectos de determinar el valor normal de los productos objeto de investigación. Para dicho cálculo, serán considerados los precios de las exportaciones de los tejidos bajo análisis de Brasil a Argentina considerando que este último país fue -entre los años 2003 y 2004- el principal destino de estas exportaciones¹⁸.

**Cuadro N° 6¹⁹
Cálculo Valor Normal - China**

	US\$/Kg
Exportaciones de Brasil a Argentina	4.175

Fuente: Estadísticas sobre exportaciones de las Naciones Unidas
Elaboración: ST-SDC/INDECOPI

¹⁴ Información estadística extraída de la página web de la Organización de las Naciones Unidas (<http://unstats.un.org>).

¹⁵ En el caso de Brasil -sobre la base de un trabajo llevado a cabo en el año 2005 por el Ministerio de Desarrollo, Industria e Comercio Exterior y el Instituto Euvaldo Lodi, para la industria textil de Brasil-, se efectuó un diagnóstico de las principales características estructurales de dicha industria sobre la base de entrevistas a un grupo de empresas en las principales regiones productivas de este país. En función de dicha información, se halló, entre los factores críticos dentro del proceso de producción, la baja calificación de los recursos humanos en esta industria, así como los bajos niveles de salarios. Extraído de la página web www.desenvolvimento.gov.br.

¹⁶ En el caso de Brasil se consideró la información registrada en el informe llevado a cabo por la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Río de Janeiro (enero 2005), "El sector textil y confección en Brasil" (en www.icex.es). En el caso de China, se consideró la información del Anuario Estadístico Chino Anual 2005 (en www.stats.gov.cn).

¹⁷ En el caso de China, ésta representa el 7% para el año 2003 (Anuario Estadístico Chino Anual 2005, en www.stats.gov.cn). Para Brasil, ésta representa el 4.4% respecto del PBI ("El sector textil y confección en Brasil", enero 2005, en www.icex.es).

¹⁸ Como se observa en el siguiente cuadro, el promedio del volumen de las exportaciones de los tejidos investigados originarios de Brasil, entre los años 2003 y 2004, tuvieron la siguiente composición:

Exportaciones de Brasil al mundo de los tejidos bajo análisis

País	Volumen Exportado al Resto del Mundo	Participación (%)
Argentina	17,239,138	29.46%
Holanda	6,259,230	10.70%
Colombia	6,210,489	10.61%
Venezuela	4,057,401	6.93%
Chile	3,230,658	5.52%
Paraguay	2,935,379	5.02%
Bolivia	2,782,129	4.75%
México	2,616,926	4.47%
Perú	2,161,384	3.69%
Uruguay	1,782,291	3.05%
Italia	1,129,891	1.93%
República Dominicana	1,006,013	1.72%
EUA	985,626	1.68%
España	934,261	1.60%
Otros (*)	5,179,135	9%

(*) Ninguno de los países incluidos en esta área superaron una participación mayor al 1%

¹⁹ Dicho cálculo corresponde al precio promedio de las exportaciones de los tejidos bajo análisis, de Brasil a Argentina, en los años 2003 y 2004. Extraído de la página web <http://unstats.un.org>.

III.3.2. Precio de Exportación

En función de la información suministrada por Aduanas, se calculó el precio promedio ponderado de las importaciones de los tejidos bajo análisis originarios de Brasil y de China, que fue registrado en el período comprendido entre julio de 2003 y junio de 2004, período de análisis de dumping en el presente caso. Los precios de exportación correspondientes a cada empresa, en el caso de los tejidos originarios de Brasil, se aprecian en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 7
Precio de Exportación - Brasil

Exportador	US\$/Kg
Cataguases	6.836
Cedro	4.116
Centrais de Abastecimento do Ceará	3.957
Corttex	5.038
Fiama	3.657
Karsten	2.891
Santanense	4.271
Santista	3.615
Textiles América Limitada	6.902
Vicunha	5.284
Textil Renaux S.A.	7.644

Fuente: Aduanas
Elaboración: ST-SDC/INDECOPI

El precio de exportación en el caso de los tejidos originarios de China corresponde a lo que se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 8
Precio de Exportación - China

	US\$/Kg
China	3.740

Fuente: Aduanas
Elaboración: ST-SDC/INDECOPI

III.3.3. Establecimiento del margen de dumping

En función de la información descrita en los acápite precedentes, se ha establecido la existencia de márgenes de dumping en los precios de once empresas de Brasil que introdujeron sus productos al territorio nacional en el período de análisis de dumping (julio 2003 - junio 2004), tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 9
Cálculo del margen de dumping - Brasil

Exportador	Valor Normal (US\$/Kg)	Precio de exportación (US\$/Kg)	Margen de dumping (%)
Cataguases	4.613	6.836	-33%
Cedro	4.292	4.116	4%
Centrais de Abastecimento do Ceará	4.613	3.957	17%
Corttex	4.613	5.038	-8%
Fiama	4.613	3.657	26%
Karsten	4.613	2.891	60%
Santanense	4.416	4.271	3%
Santista	5.046	3.615	40%
Textiles América Limitada	4.613	6.902	-33%
Vicunha	4.699	5.284	-11%
Textil Renaux S.A.	4.231	7.644	-45%

Fuente: Companhia de Tecidos Santanense, Vicunha Textil S.A.; Cia. de Fiacao e Tecidos Cedro e Cachoeira, Santista Textil S.A. y Aduanas
Elaboración: ST-SDC/INDECOPI

Debe destacarse que los cálculos efectuados por la Secretaría Técnica de la Sala difieren de los presentados por la Comisión en el Informe Nº 019-2005/CDS debido a que, para los resultados mostrados en el cuadro precedente, se consideraron diferentes ajustes para el caso.

Del Cuadro Nº 9, referido al cálculo del margen de dumping, se observa que los precios de las empresas Cedro, Centrais de Abastecimento do Ceará, Tecidos

Fiama Ltda., Karsten S.A., Tecidos Santanense y Santista Textil mantuvieron un margen de dumping mayor o igual al 3% en el período considerado, en tanto que no se encontró margen de dumping sobre los precios de las empresas Vicunha, Cia. Industrial Cataguases, Corttex Industria Textil Ltda., Textiles América Limitada y Textil Renaux S.A.

En cuanto a los productos originarios de China, se ha establecido la existencia de un margen de dumping en la magnitud presentada en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 10
Cálculo del margen de dumping - China

Exportador	Valor Normal (US\$/Kg)	Precio de exportación (US\$/Kg)	Margen de dumping (%)
China	4.175	3.740	12%

Fuente: Estadísticas sobre exportaciones de las Naciones Unidas y Aduanas
Elaboración: ST-SDC/INDECOPI

De acuerdo con los resultados observados, corresponde que la Sala modifique este extremo de la Resolución Nº 150-2005/CDS-INDECOPI, estableciendo la existencia de margen de dumping para seis de las empresas brasileñas y para la totalidad de los productos originarios de China que fueron introducidos al mercado peruano durante el período de análisis.

III.4. Análisis sobre la existencia de daño y relación causal

De acuerdo con el análisis efectuado en el acápite precedente, la Sala verificó que el 75% de las importaciones originarias de Brasil²⁰ ingresaron al mercado local a precios dumping en tanto que, para la Comisión, dicho volumen correspondió sólo al 34% del total de las importaciones de este origen. Esto es así debido a que el conjunto de empresas sobre las cuales la Sala ha establecido que sus productos ingresaron al territorio nacional a precios dumping es mayor al número de empresas que la Comisión consideró en su momento.

De conformidad con en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, el análisis sobre las importaciones debe establecerse en función, exclusivamente, de aquellas importaciones sobre las cuales se hubiese determinado que ingresaron al mercado a precios dumping²¹. En ese sentido, habiendo la Comisión establecido que únicamente el 34% de las importaciones originarias de Brasil ingresaron al mercado local a precios dumping, este órgano debió considerar únicamente tales importaciones para establecer el análisis de daño y relación causal, independientemente de los valores correspondientes a las importaciones del mismo origen, pero ajenas a las prácticas de dumping.

En efecto, el análisis del daño a la rama de producción nacional y de la relación causal debió estar circunscrito a la evaluación de los efectos sobre las empresas locales y sobre el mercado interno de aquel 34% de las importaciones de los tejidos originarios de Brasil que ingresaron a precios dumping. Sin embargo, en el Informe Nº 019-2005/CDS, que sirvió de sustento para la emisión de la resolución apelada, se consideró el 100% de las importaciones originarias de Brasil a efectos de determinar la existencia de daño y de relación causal, sin efectuar la distinción entre aquellas importaciones que ingresaron con o sin precios dumping, pese a la relevancia de efectuar la referida

²⁰ Respecto del total de las importaciones originarias de Brasil entre enero de 2001 y junio de 2004.

²¹ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.2.-** En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. (subrayado añadido)

distinción y de sus efectos sobre las siguientes etapas de la investigación.

Es necesario señalar al respecto, que sobre dicha distinción se ha manifestado el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en el Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto "Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil". En dicho pronunciamiento, sobre el tema de "la exclusión de las importaciones que no fueron objeto de dumping", el Órgano de Solución de Diferencias concluyó:

"Sobre la base del sentido corriente del texto, constatamos que la expresión "importaciones objeto de dumping" se refiere a todas las importaciones atribuibles a productores o exportadores para los que se haya calculado un margen de dumping superior al de minimis. La expresión "importaciones objeto de dumping" excluye las exportaciones originarias de los productores/exportadores respecto de los que, en el curso de la investigación, se haya constatado que no han incurrido en dumping."

Al no haberse evaluado la distinción entre las importaciones que ingresaron a precios dumping y aquellas que no lo hicieron, se descarta a priori que la Comisión haya efectuado un análisis coherente de los puntos relacionados con la determinación del daño y la relación causal, particularmente si se considera que dicha distinción implicaba una evaluación exhaustiva de los volúmenes, la participación de mercado, los precios, entre otros factores, sólo del 34% de las importaciones de origen brasileño, las cuales -en una situación hipotética- pudieron haber mostrado una evolución diferente respecto del total importado.

Lo anterior no implica que los volúmenes de importaciones que no ingresaron al país a precios dumping no sean evaluados, sino que su análisis debió corresponder al establecimiento de otros factores que pudieran tener repercusión sobre la rama nacional, independientemente de aquellas importaciones que sí se introdujeron en el mercado a precios dumping.

Debe destacarse que, si bien esta deficiencia constituye un defecto en el análisis efectuado por la Comisión, dicha falla tiene efectos sobre la determinación de la existencia de daño y de relación causal, y es incompatible con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping.

Así, se concluye que la Comisión efectuó un análisis erróneo tanto sobre el cálculo del margen de dumping -que determinó en 34% de las importaciones de origen brasileño- como sobre la estimación del daño a la rama de producción nacional y la relación causal -efectuado respecto del 100% de las referidas importaciones-. Sin embargo, e independientemente de estas deficiencias que, a criterio de la Sala, invalidan el análisis efectuado por la Comisión, es necesario señalar que se cuenta con la información suficiente para poder realizar en esta instancia un análisis coherente con los requerimientos expuestos en el Acuerdo Antidumping relacionados a la evaluación de la existencia de daño y relación causal.

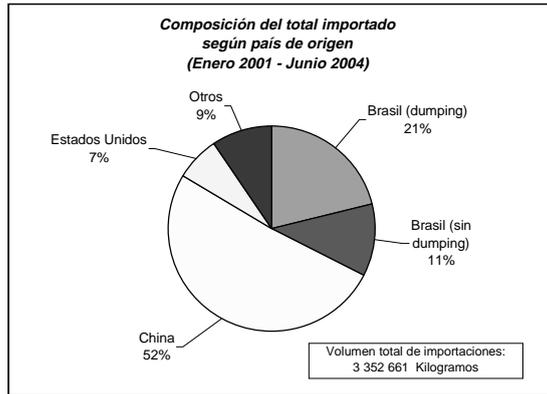
III.4.1. El daño sobre la rama de producción nacional

III.4.1.1. Volumen de Importaciones

El período de análisis de daño está comprendido entre los meses de enero de 2001 a junio de 2004. En este período, el total de las importaciones de tejidos investigados introducidos al territorio nacional fue de 3 352 toneladas -tal como se observa en el Gráfico N° 4-, de las cuales, el 21% correspondieron a tejidos originarios de Brasil a precios dumping; mientras que China representó el 52% del total importado.

De este modo, el volumen de importaciones a precios dumping de los productos originarios de Brasil y China ascendió al 73% del total de importaciones de los productos bajo análisis. Se observó también que, además de las importaciones originarias de Brasil, sobre las cuales no se determinó la existencia de prácticas de dumping -11% del total importado en el período-, únicamente los productos originarios de los EUA mantuvieron una participación significativa en las importaciones de los tejidos bajo análisis. El 9% restante correspondió a los 26 países que, en forma independiente, no superaron el 5% del total importado.

Gráfico N° 4



Fuente: Aduanas

Elaboración: SDC-INDECOPI

Respecto de la evolución de las importaciones bajo análisis, entre los años 2001 y 2003, las importaciones de los tejidos bajo análisis crecieron en 306%. Dicho aumento es explicado por las importaciones originarias de China y de Brasil a precios dumping, las cuales crecieron más de dos veces, en el caso de los productos chinos, y de trece veces, en el caso de las importaciones de Brasil a precios dumping, tal como se observa en el Cuadro N° 11. Al respecto, cabe destacar que, en el referido período, en tanto el total importado se incrementó en 1.006 toneladas, el 87% de este volumen correspondió a las importaciones a precios dumping originarias de China y de Brasil.

En el primer semestre del año 2004 -en comparación con el mismo período en el año 2003-, las importaciones mostraron un crecimiento de 100 toneladas, explicadas también por un nuevo incremento de las importaciones originarias de Brasil y China, en una magnitud del 6%.

Cuadro N° 11
Volumen de Importaciones según país de origen

	2001	2002	2003	2003-I (*)	2004-I (**)
Brasil (dumping)	21,958	179,810	349,624	208,335	160,962
Brasil (sin dumping)	37,488	114,663	142,856	21,369	82,317
China	146,471	547,789	693,347	256,223	330,551
Estados Unidos	52,863	37,721	76,140	48,161	63,974
Otros (*)	69,910	144,638	73,342	29,840	26,237
Importaciones totales	328,689	1,024,621	1,335,308	563,928	664,042

(*) Período: Enero - Junio

(**) Incluye: África del Sur, Alemania, Argentina, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Chile, España, Francia, Guatemala, Hong Kong, India, Indonesia, Iran, Italia, Japón, Corea del Norte, México, Noruega, Pakistán, Panamá, Portugal, Reino Unido, Suiza, Tailandia, Taiwán, Turquía y Venezuela.

Fuente: Aduanas

Elaboración: SF-SDC/INDECOPI

En cuanto a la participación respecto del total importado, destaca la representatividad de los productos originarios de China, los cuales se mantuvieron por encima del 45% de las importaciones totales durante todo el período de análisis. Cabe destacar también el continuo incremento de la participación de las importaciones originarias de Brasil en el mismo período, las cuales pasaron del 18% en el año 2001 al 37% en el año 2003. El incremento en la representatividad de esta importaciones se explica a su vez, por el incremento en las importaciones de este origen a precios dumping.

Al respecto, cabe señalar que, en tanto los tejidos originarios de Brasil fabricados por empresas que no efectuaron prácticas de dumping se mantuvieron alrededor del 11% del total de las importaciones anuales, las importaciones a precios dumping incrementaron su participación en el mercado del 7% en el año 2001 al 26% del total importado en el año 2003. Esta tendencia únicamente se rompe en el primer semestre de 2004, período en el cual el volumen de importación de estos productos se contrajo en 23%; sin embargo, la participación de las importaciones brasileñas que ingresaron a precios dumping en dicho período correspondió al doble de las importaciones del mismo origen sobre las que no fueron detectadas prácticas de dumping.

Del Cuadro N° 12 se desprende además que, durante el período de análisis, paralelamente al incremento en las importaciones a precios dumping originarias de Brasil y China, las importaciones originarias de terceros países perdieron progresivamente participación respecto del total importado. Se

observa así que, en tanto la representatividad del conjunto de las importaciones de estos países fue del 21% respecto del total importado, para el año 2003 ésta se redujo al 5%, para caer luego al 4% durante el primer semestre del año 2004.

Cuadro Nº 12
Participación de las importaciones de los tejidos bajo análisis

	2001	2002	2003	2003-I ⁽¹⁾	2004-I ⁽¹⁾
Brasil (dumping)	7%	18%	26%	37%	24%
Brasil (sin dumping)	11%	11%	11%	4%	12%
China	45%	53%	52%	45%	50%
Estados Unidos	16%	4%	6%	9%	10%
Otros (*)	21%	14%	5%	5%	4%
Importaciones totales	100%	100%	100%	100%	100%

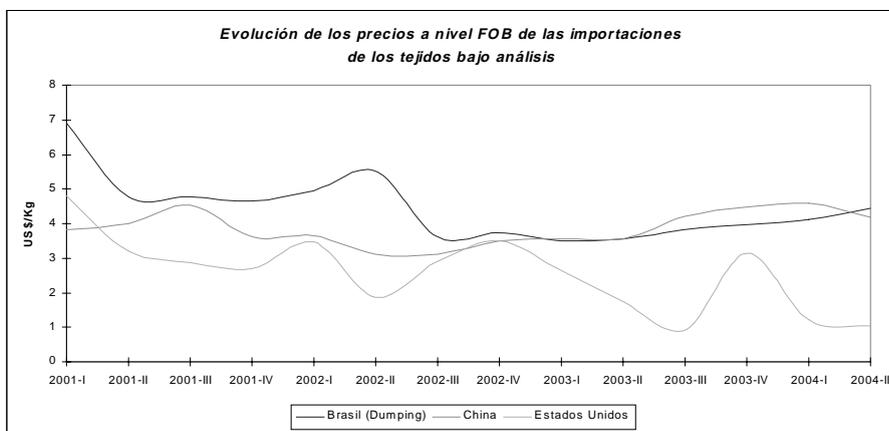
(1) Período: Enero - Junio
(*) Incluye: África del Sur, Alemania, Argentina, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Chile, España, Francia, Guatemala, Hong Kong, India, Indonesia, Iran, Italia, Japón, Corea del Norte, México, Noruega, Pakistán, Panamá, Portugal, Reino Unido, Suiza, Tailandia, Taiwan, Turquía y Venezuela.

Fuente: Aduanas
Elaboración: ST-SDC/INDECOPI

III.4.1.2. Evolución de los precios de las importaciones

Respecto del comportamiento de los precios de las importaciones de tejidos investigados en el mercado local, se llevó a cabo una revisión de la evolución de los precios -a nivel FOB- de estos tejidos durante el período de análisis de daño (enero 2001 a junio 2004). Para ello, fueron considerados los precios de las importaciones originarias de Brasil y China a precios dumping, así como el de los EUA, al ser éstas las de mayor volumen respecto del total de importaciones en el período de investigación²². No fueron incluidos en este análisis los precios de las importaciones para aquellos países que representaron menos del 5% del total importado, debido a que la relevancia de estos precios está en función de la participación de las importaciones de cada proveedor en el mercado bajo análisis.

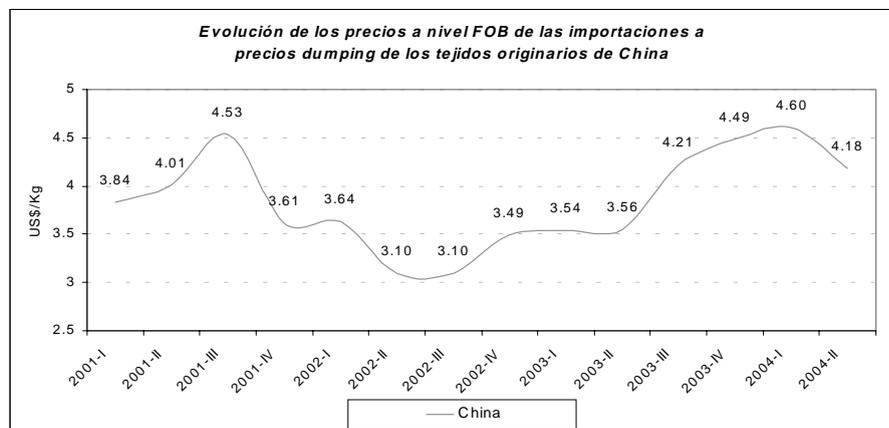
Gráfico Nº 5



Fuente: Aduanas
Elaboración: SDC-INDECOPI

Del gráfico anterior se observa que los precios de los productos de origen chino (los cuales mantuvieron la mayor participación en las importaciones de los tejidos bajo análisis) se ubicaron por debajo de US\$ 5,00 por kilo durante el período analizado. Es necesario indicar que entre el tercer trimestre de 2001 y el mismo período del año 2002, estos valores mostraron una tendencia a la baja que se reflejó en una caída del 32%. En este período, los precios de los productos de este origen se ubicaron por debajo de las importaciones originarias de Brasil -inferiores, en promedio, en 33%.

Gráfico Nº 6



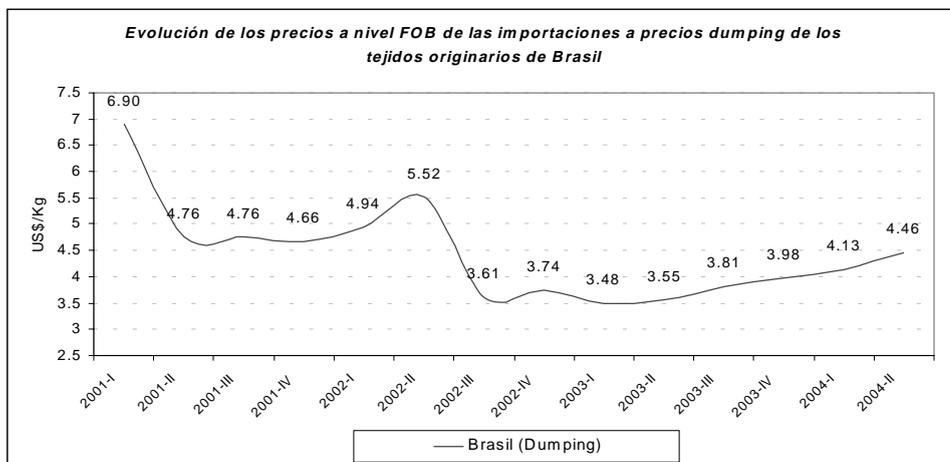
Fuente: Aduanas
Elaboración: SDC-INDECOPI

²² Cabe señalar que las importaciones originarias de Brasil y China a precios dumping representaron el 73% del total importado en el período comprendido entre enero 2001 y junio 2004, mientras que las importaciones originarias de EUA representaron el 7% y el resto de países en conjunto, 9% del total importado en este período. Dado que sobre este último grupo se determinó que individualmente representaron menos del 5% de las importaciones totales, el análisis de los precios de las importaciones se concentró en los principales importadores: Brasil, China y EUA.

Cabe señalar que, entre el primer trimestre de 2003 y el primer trimestre de 2004, los precios FOB de las importaciones originarias de China se incrementaron en 31% retornando a niveles similares a aquellos observados en el año 2001. Debe destacarse además que, en este

período, los precios FOB de las importaciones originarias de Brasil se ubicaron por debajo de los precios de los productos chinos, observándose paralelamente un incremento significativo en las importaciones de tejidos brasileños.

Gráfico N° 7



Fuente: Aduanas
Elaboración: SDC-INDECOPI

En cuanto a los precios FOB de los productos originarios de Brasil, el Gráfico N° 7 muestra una pronunciada tendencia a la baja en estos valores durante el período de análisis. Así, entre el primer trimestre de 2001 y el tercer trimestre de 2002, estos precios se redujeron en un 48% aproximándose progresivamente al nivel de los precios FOB de los productos originarios de China, alcanzando precios similares a estos tejidos entre el primer y segundo trimestre de 2003, para ubicarse durante el resto del período de análisis por debajo de los precios de estos productos, en promedio, en 10%.

Cabe señalar que durante el período de análisis, los precios de las importaciones de los EUA se mantuvieron por debajo de las importaciones a precios dumping aunque su participación anual en el total importado, entre estos años, no superó el 7%.

III.4.1.3. El mercado interno

El mercado local de los productos investigados ha sido definido como la suma de las ventas de la rama de producción nacional más las importaciones efectuadas durante el mismo período, asumiendo que todo lo importado fue vendido en el respectivo período.

El Cuadro N° 13 describe la evolución de los tejidos bajo análisis en el mercado local para el período del primer trimestre del 2001 al segundo semestre del 2004.

Respecto al tamaño del mercado local, se observa que las ventas se incrementaron de 3 131 toneladas en el año 2001 a 3 590 toneladas en el año 2003. Durante dicho período, una proporción superior al 60% correspondió a las ventas de la rama de producción nacional, sin embargo, se observó también que esta proporción se contrajo progresivamente como resultado de la paulatina reducción de las ventas de las empresas nacionales, las cuales pasaron de 2.803 toneladas a 2 255 toneladas entre estos años.

Así, en este período, si bien se observó un incremento en el volumen de las ventas totales de 458 toneladas, las importaciones a precios dumping de Brasil y de China aumentaron en 875 toneladas en tanto que las ventas de la rama de producción nacional cayeron en 548 toneladas. De lo anterior, es posible afirmar que el incremento en las ventas totales en el mercado local, observado entre los años 2001 y 2003, se explica básicamente por el aumento de las importaciones a precios dumping de los tejidos originarios de Brasil y China.

Cuadro N° 13
Volumen de ventas en el mercado interno

	2001	2002	2003	2003-I ⁽¹⁾	2004-I ⁽¹⁾
Rama de Producción Nacional	2,802,753	2,350,455	2,254,579	1,159,599	939,554
Brasil	59,445	294,473	492,479	229,704	243,279
Brasil (dumping)	21,958	179,810	349,624	208,335	160,962
Brasil (sin dumping)	37,488	114,663	142,856	21,369	82,317
China	146,471	547,789	693,347	256,223	330,551
Estados Unidos	52,863	37,721	76,140	48,161	63,974
Otros (*)	69,910	144,638	73,342	29,840	26,237
Importaciones totales	328,689	1,024,621	1,335,308	563,928	664,042
Mercado Interno	3,131,442	3,375,076	3,589,888	1,723,527	1,603,596

⁽¹⁾ Período: Enero - Junio

(*) Incluye: Africa del Sur, Alemania, Argentina, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Chile, España, Francia, Guatemala, Hong Kong, India, Indonesia, Iran, Italia, Japón, Corea del Norte, México, Noruega, Pakistán, Panamá, Portugal, Reino Unido, Suiza, Tailandia, Taiwan, Turquía y Venezuela.

Fuente: Tejidos San Jacinto S.A., Creditex S.A., Cia. Industrial Nuevo Mundo S.A. y Aduanas
Elaboración: ST-SDC/INDECOPI

Es importante mencionar que, mientras que la producción nacional en el año 2001 representaba el 90% del mercado local, al cierre del año 2003 las ventas de los productores nacionales correspondieron al 63% del total de las ventas en este mercado en el año 2003.

Debe señalarse también que, en tanto las ventas nacionales en el mercado local se redujeron en 20% en estos años, el conjunto de importaciones a precios dumping aumentaron en 519% en el mismo período. Este incremento se explica por el significativo crecimiento en la participación de mercado de los importadores a precios dumping. Así, entre los años 2001 y 2003, las importaciones a precios dumping originarias de Brasil pasaron del 1% al 10% del mercado local, mientras que las importaciones originarias de China se incrementaron de 5% al 19% del total vendido en ese período.

Es así que la rama de producción nacional perdió 27 puntos porcentuales en su participación en el mercado nacional entre estos años, mientras que las importaciones a precios dumping se incrementaron en 23 puntos porcentuales, tal como se aprecia en el Cuadro N° 14.

Cuadro N° 14
Participación de las ventas en el mercado interno

	2001	2002	2003	2003-I ⁽¹⁾	2004-I ⁽¹⁾
Rama de Producción Nacional	90%	70%	63%	67%	59%
Brasil	2%	9%	14%	13%	15%
Brasil (dumping)	1%	5%	10%	12%	10%
Brasil (sin dumping)	1%	3%	4%	1%	5%
China	5%	16%	19%	15%	21%
Estados Unidos	2%	1%	2%	3%	4%
Otros (*)	2%	4%	2%	2%	2%
Importaciones totales	10%	30%	37%	33%	41%
Mercado Interno	100%	100%	100%	100%	100%

⁽¹⁾ Período: Enero - Junio

(*) Incluye: África del Sur, Alemania, Argentina, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Chile, España, Francia, Guatemala, Hong Kong, India, Indonesia, Iran, Italia, Japón, Corea del Norte, México, Noruega, Pakistán, Panamá, Portugal, Reino Unido, Suiza, Tailandia, Taiwan, Turquía y Venezuela.

Fuente: Tejidos San Jacinto S.A., Creditex S.A., Cia. Industrial Nuevo Mundo S.A. y Aduanas
Elaboración: ST-SDC-INDECOPI

Esta tendencia se mantuvo durante el primer semestre de 2004. Así, en este período, se observó una contracción en el nivel de ventas totales en el mercado interno del orden del 7% en comparación con las ventas en este mercado en el primer semestre de 2003. En el mismo período, el total vendido por la rama de producción nacional se contrajo en 19% mientras que, en forma inversa, el conjunto de importaciones a precios dumping de Brasil y China aumentó en 6%.

En cuanto a la participación de mercado, la representatividad de la rama de producción nacional se ubicó en su punto más bajo respecto del período de análisis, alcanzando el 59% del total de las ventas en el

mercado (una caída de 8 puntos porcentuales respecto del mismo período en el año 2003). Paralelamente, las importaciones a precios dumping incrementaron su participación al representar el 31% del total de las ventas en este mercado.

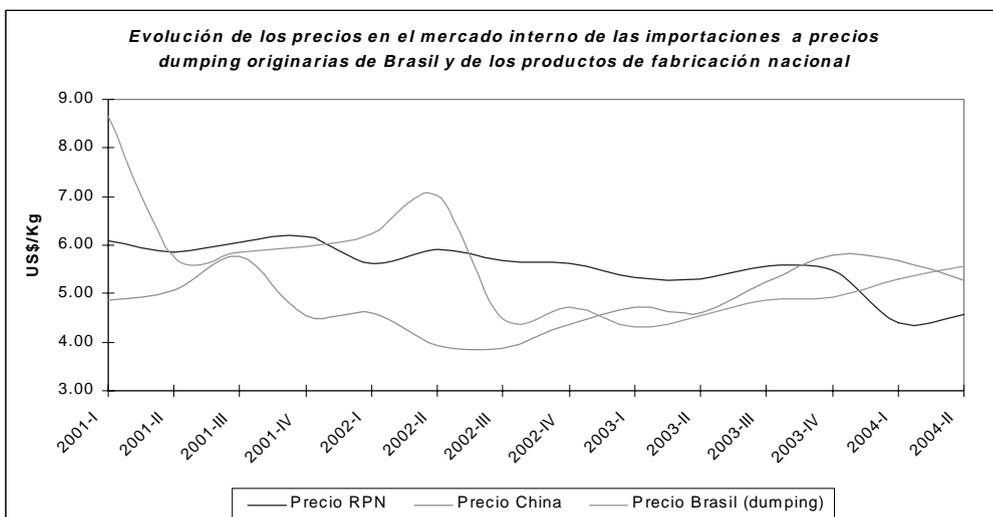
III.4.1.4. Precios de la producción nacional vs precios nacionalizados de las importaciones bajo prácticas de dumping

Entre los años 2001 y 2003, los precios de venta de la rama de producción nacional se contrajeron en 3% y mantuvieron una tendencia a la baja en el período, que se reflejó también en una contracción de la misma magnitud en el primer semestre del año 2004 (respecto del mismo período en el año 2003).

Paralelamente, las importaciones a precios dumping originarias de Brasil mostraron una reducción en sus precios del orden del 33% en tanto que los precios de China se mantuvieron por debajo de los precios de las empresas nacionales en 17%.

Cabe destacar que en el caso de la solicitante²³, se aprecia que sus precios cayeron en 25% manteniendo una clara tendencia a la baja durante la totalidad del período de análisis. Dicha contracción se explica principalmente por la reducción de sus precios entre el cuarto trimestre de 2003 y el primer trimestre de 2004. Así, la caída observada entre el cuarto trimestre de 2003 y el primer trimestre de 2004 fue del 20%, elemento importante, considerando que esta última caída permite a los precios de esta empresa ubicarse por debajo de los precios nacionalizados (CIF + Arancel) de las importaciones a precios dumping de China y Brasil, durante el primer semestre del año 2004, como se aprecia en el Gráfico N° 8.

Gráfico N° 8



Fuente: Tejidos San Jacinto, Aduanas
Elaboración: SDC-INDECOPI

²³ Según los datos del expediente, el 39% de las ventas de tejidos de fabricación nacional en el mercado local.

III.4.1.5. Producción nacional y evolución de las utilidades

En lo que respecta al volumen de producción nacional de los tejidos materia de análisis, este indicador -tal como se aprecia en el Cuadro N° 15- mostró una evolución similar a las ventas de la rama de producción nacional entre los años 2001 y 2003²⁴. Se destaca en este período, una significativa caída -del orden del 18%- , concentrada entre los años 2001 y 2002, período en el cual el volumen de importaciones a precios dumping se incrementó en 332%.

Cuadro N° 15
Volumen de la producción nacional e inventarios (2001-2003)

	Producción (Kgs)	Inventarios (Kgs)
2001	3,099,375	296,622
2002	2,641,077	290,622
2003	2,530,415	275,836

Fuente: Tejidos San Jacinto S.A., Creditex S.A. y Cia. Industrial Nuevo Mundo S.A.

Elaboración: ST-SDC/INDECOPI

Por otra parte, se observa también que, paralelamente a la caída en la producción nacional, se apreció también una reducción del 7% en el nivel de inventarios de la rama de producción nacional -medido como la diferencia entre lo producido y lo vendido en un mismo período-, en tanto que los niveles de empleo en la rama no mostraron variaciones significativas en estos años.

Cuadro N° 16
Variación de la producción nacional y del volumen de importación de las importaciones a precios dumping

	02/01	03/02
Producción nacional	-458,298	-110,662
Importaciones a precios dumping	559,171	315,372

Tasa de variación

	02/01	03/02
Producción nacional	-15%	-4%
Importaciones a precios dumping	332%	43%

Fuente: Tejidos San Jacinto S.A., Creditex S.A. y Cia. Industrial Nuevo Mundo S.A.

Elaboración: ST-SDC/INDECOPI

III.4.2. Relación Causal

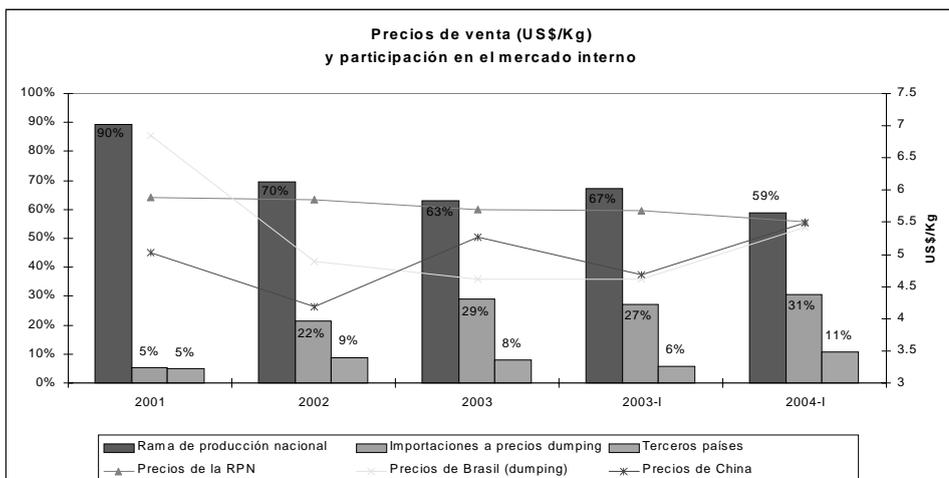
De lo observado en la evolución del mercado nacional, ha podido verificarse que la caída en el nivel de ventas, la pérdida en participación de mercado y la reducción de los precios de venta interna de la rama de producción nacional, han coincidido con el incremento de las importaciones a precios dumping del producto investigado originarias de Brasil y China, los cuales han mantenido una representación significativa durante todo el período de análisis.

En términos generales, se puede observar que, entre los años 2001 y 2003, mientras el mercado interno del producto investigado se incrementó en 15%, las ventas de la rama de producción nacional cayeron en 20%, en tanto que las importaciones a precios dumping de Brasil y China aumentaron en 519%. En ese sentido, es posible concluir que el significativo crecimiento de las importaciones investigadas -y la sustitución de los tejidos de fabricación nacional- es resultado de la política de precios dumping implementada en el mercado interno.

Al respecto, debe indicarse que la significativa presencia en el mercado de los productos originarios de Brasil y de China ha tenido efectos directos en la evolución de los principales indicadores de la rama de producción nacional en el período investigado.

Así, con relación a la evolución de los precios de las importaciones denunciadas y de la rama de producción nacional, la tendencia a la baja de los precios del producto investigado originario de Brasil (una caída de 35% entre enero de 2001 y junio de 2004) y los bajos niveles de precios observados en el caso de los tejidos de origen chino (por debajo en 17% de los precios de los tejidos nacionales, entre los años 2001 y 2003) influyeron directamente en la continua reducción de los precios de la rama de producción nacional observada durante el período de análisis, con los consecuentes efectos sobre los resultados operativos de las empresas nacionales²⁵.

Gráfico N° 9



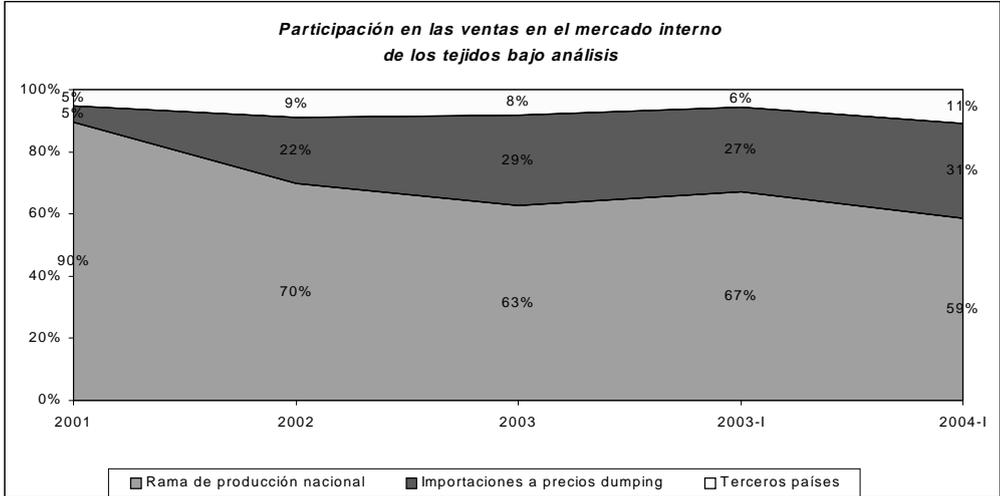
Fuente: Rama de Producción Nacional, Aduanas
Elaboración: SDC-INDECOPI

²⁴ Respecto de esta variable, no se cuenta con información relacionada al primer semestre del años 2004, por lo que el análisis queda limitado al período 2001 - 2003.

²⁵ Aunque no se cuenta con un dato específico sobre el total de la rama de producción en cuanto a este indicador, se ha verificado de la información en el expediente que las utilidades de la empresa San Jacinto -que representó, en promedio, el 39% de las ventas de la rama de producción nacional- se redujeron en un 52% entre los años 2001 y 2003.

Cabe señalar que durante el período de análisis, de la observación de la información contenida en el Gráfico Nº 11, es posible verificar que las importaciones originarias de Brasil y China crecieron a un ritmo significativamente mayor al observado en las importaciones originarias del resto de proveedores. Así, entre el año 2001 y el año 2002, las importaciones originarias de ambos países mostraron una tendencia al alza que implicó un incremento en el volumen de importación en dicho período de 332% y 43%, respectivamente, en tanto las ventas de la rama de producción nacional se redujeron en una tasa alrededor de 20% en ese período y cayeron en 22% en el primer semestre de 2004.

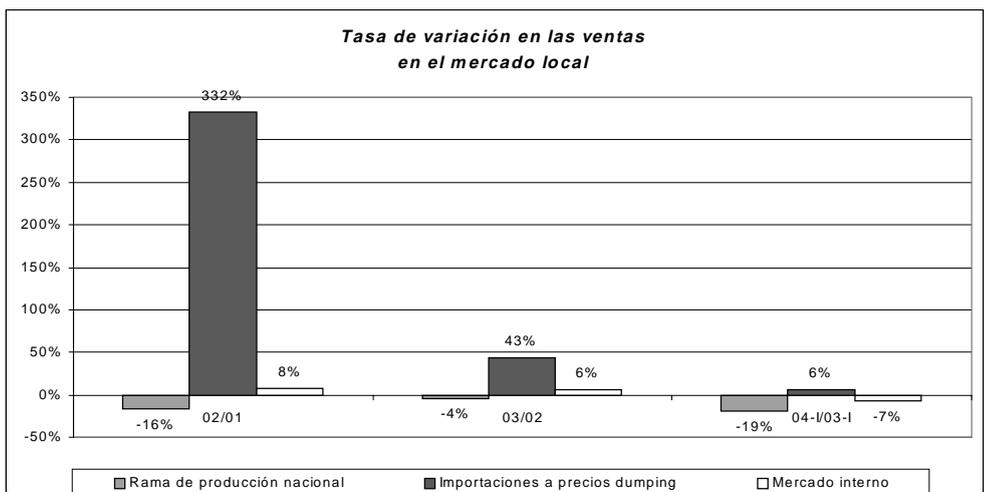
Gráfico Nº 10



Elaboración: SDC-INDECOPI

Esta tendencia estuvo relacionada directamente a los bajos precios de los productos originarios de Brasil y China, principales países proveedores en dicho período. De esta forma, en tres años y medio, las importaciones originarias de Brasil y China pasaron de representar, en conjunto, el 6% del total de las ventas en el mercado peruano en el año 2001, al 31% del total de las ventas de los tejidos bajo análisis en el primer semestre de 2004, manteniendo sus precios nacionalizados por debajo de los precios de la rama de producción nacional, tal como se apreció en el Gráfico Nº 9.

Gráfico Nº 11



Elaboración: SDC-INDECOPI

La relación entre el daño a la rama de producción nacional y las importaciones a precios dumping también se observa a través de los indicadores de producción de las empresas nacionales. Al respecto, entre los años 2001 y 2003, el nivel de producción de la rama nacional se contrajo en 569 toneladas, mientras las importaciones a precios dumping se incrementaron en 874 toneladas. Es necesario destacar que, mediante dicho aumento, las importaciones a precios dumping pasaron de representar el 51% del total importado en el año 2001, al 78% en el año 2003.

III.5. Derechos antidumping a ser impuestos

En el presente caso, se ha demostrado el daño sufrido por la producción nacional durante el período investigado y se ha concluido la existencia de relación de causalidad con las importaciones originarias de Brasil a precios de dumping. Por tal razón, será necesaria la aplicación de derechos antidumping en una cuantía tal que neutralice el daño y corrija de manera eficaz las distorsiones generadas en el mercado como resultado de la introducción de las importaciones originarias de Brasil a precios dumping, en concordancia con el comportamiento del mercado.

Con relación a la determinación de la cuantía de los derechos antidumping en el Reglamento se establece lo siguiente:

Artículo 47º.- Cuantía de los derechos antidumping o compensatorios.- *Determinado el margen de dumping o subvención, el daño y la relación causal, la Comisión aplicará derechos antidumping o compensatorios, según corresponda. Los derechos antidumping o compensatorios podrán ser equivalentes al margen de dumping o a la cuantía de la subvención que se haya determinado. Es deseable que al Comisión establezca un derecho inferior al margen de dumping o a la cuantía de la subvención que sea suficiente para eliminar el daño.*

La aplicación de un derecho antidumping en una cuantía menor al margen de dumping constituye una decisión facultativa de la autoridad, que deberá decidir si corresponde aplicar la regla del menor derecho - *lesser duty rule*- en función a las circunstancias que se presenten en el caso. Debe indicarse que la legislación antidumping aplicable no establece una metodología a seguir para los efectos del cálculo de un margen de daño menor al margen de dumping, sino que deja a la autoridad la determinación de la metodología de cálculo.

Cabe indicar en este punto que, no habiendo sido determinada la existencia de prácticas de dumping sobre los precios de los tejidos de las empresas brasileñas Vicunha, Cia. Industrial Cataguases, Cortex Industria Textil Ltda., Textiles América Limitada y Textil Renaux S.A., éstas deben quedar fuera de la aplicación de las medidas antidumping.

En cuanto al resto de empresas brasileñas y las importaciones originarias de China, el monto del derecho antidumping a ser aplicado debe ser establecido en función del margen de dumping calculado. Sin embargo, en vista que el producto bajo análisis constituye un insumo dentro de la cadena productiva de confección de prendas de vestir, las medidas antidumping serán aplicadas en función a un rango que corrija las prácticas de dumping y, al mismo tiempo, asegure la competencia en este mercado.

De este modo, se ha considerado la metodología empleada por la Comisión para el cálculo de los derechos antidumping. En ese sentido, será aplicado un rango de las derechos antidumping de tal manera que no se apliquen derechos antidumping cuando el precio de exportación sea igual o superior al valor normal estimado en la presente investigación. En tanto el precio de exportación sea menor que el valor normal estimado, los derechos antidumping se igualarán a la diferencia entre dicho precio y el valor normal correspondiente. Los montos de los derechos antidumping se encuentran detallados en los anexos N° 1 al N° 6 de la presente resolución²⁶.

III.6. Publicación de la resolución

En aplicación de lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM²⁷, corresponde disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* por una sola vez.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- confirmar, modificando sus fundamentos, la Resolución N° 150-2005/CDS-INDECOPI que declaró fundada la solicitud formulada por Tejidos San Jacinto S.A. para la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de tejidos de algodón y mezclas poliéster/algodón (de cualquier composición), crudos, blanqueados y teñidos, de color entero, de un peso mayor a 170 g/m², fabricados de hilados de algodón cardado y/o peinado, retorcidos o no, originarios de la República Federativa del Brasil y de la República Popular China.

Segundo.- modificar la Resolución N° 150-2005/CDS-INDECOPI en el extremo que fijó los derechos antidumping según lo señalado en los Cuadros N° 1 y N° 2 de la referida resolución, quedando los derechos antidumping establecidos según lo señalado en los anexos correspondientes a la presente resolución.

Tercero.- confirmar la decisión de la Comisión en el extremo que consideró que el producto sujeto a derechos antidumping definitivos no debe incluir a los tejidos estampados, con hilos de diferentes colores, los tejidos de punto, las telas polares, corduroy, telas impermeabilizadas, paños, toallas, telas de lino, telas de tapicería o decoración, con hilados teñidos y telas antiinflamables, al no haberse incluido éstos dentro de la investigación.

Cuarto.- disponer que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios realice el seguimiento de las importaciones de tejidos bajo análisis en la presente resolución.

Quinto.- disponer la publicación de la presente resolución por una vez en el Diario Oficial *«El Peruano»* conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Julio Baltazar Durand Carrión, Sergio Alejandro León Martínez, José Alberto Oscátegui Arteta, Luis Bruno Seminario De Marzi y Lorenzo Antonio Zolezzi Ibárcena.

JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
 Presidente

²⁶ Tomando como ejemplo los precios de los tejidos originarios de China, la metodología empleada por la Comisión, y considerada para el cálculo de los derechos antidumping en la presente resolución, puede detallarse del siguiente modo:

- Si el precio FOB de exportación es menor a US\$ 3,740 por kilogramo (precio promedio de exportación de los productos chinos en el período de análisis de dumping), se pagará un derecho antidumping de US\$ 0,435 por kilogramo (que corresponde a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación calculados en la investigación)
- Si el precio FOB de exportación es mayor o igual a US\$ 3.740 y menor a US\$ 4,175 por kilogramo (este último precio corresponde al valor normal calculado para los productos originarios de China), el derecho antidumping será la diferencia entre US\$ 4,175 y el precio FOB por kilogramo.
- Si el precio FOB de exportación es mayor a US\$ 4,175 por kilogramo, entonces no se pagará derecho antidumping.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 006-2003-PCM, Artículo 33º.- Publicación de resoluciones.-** La resolución de inicio de investigación, así como las resoluciones que establezcan derechos antidumping o derechos compensatorios, provisionales y definitivos, las que supriman o modifiquen tales derechos y las que ponen fin o suspenden la investigación serán publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* por una sola vez.

ANEXOS

Anexo N° 1

Derechos antidumping para las exportaciones de Cia. De Fiacao e Tecidos Cedro Cachoeira

	Precio FOB de exportación expresado en US\$/Kg		
	Menor a: 4,116	Mayor o igual a: 4,116 y menor a: 4,292	Mayor o igual a: 4,292
Monto del derecho antidumping (en US\$/Kg)	0,176	La diferencia entre 4.292 y el P FOB	0,000

P FOB = Precio FOB de exportación

Anexo N° 2

Derechos antidumping para las exportaciones de Cia. De Tecidos Santanense

	Precio FOB de exportación expresado en US\$/Kg		
	Menor a: 4,271	Mayor o igual a: 4,271 y menor a: 4,416	Mayor o igual a: 4,416
Monto del derecho antidumping (en US\$/Kg)	0,145	La diferencia entre 4.416 y el P FOB	0,000

P FOB = Precio FOB de exportación

Anexo N° 3

Derechos antidumping para las exportaciones de Santista Textil S.A.

	Precio FOB de exportación expresado en US\$/Kg		
	Menor a: 3,615	Mayor o igual a: 3,615 y menor a: 5,046	Mayor o igual a: 5,046
Monto del derecho antidumping (en US\$/Kg)	1,431	La diferencia entre 5.046 y el P FOB	0,000

P FOB = Precio FOB de exportación

Anexo N° 4

Derechos antidumping para las exportaciones de Centrais de Abastecimento do Ceará

	Precio FOB de exportación expresado en US\$/Kg		
	Menor a: 3,957	Mayor o igual a: 3,957 y menor a: 4,613	Mayor o igual a: 4,613
Monto del derecho antidumping (en US\$/Kg)	0,656	La diferencia entre 4.613 y el P FOB	0,000

P FOB = Precio FOB de exportación

Anexo N° 5

Derechos antidumping para el resto de los tejidos originarios de Brasil

	Precio FOB de exportación expresado en US\$/Kg		
	Menor a: 3,201	Mayor o igual a: 3,201 y menor a: 3,999	Mayor o igual a: 3,999
Monto del derecho antidumping (en US\$/Kg)	0,798	La diferencia entre 3.999 y el P FOB	0,000

P FOB = Precio FOB de exportación
En este caso, el derecho antidumping máximo fue estimado como el 25% de P FOB

Anexo N° 6

Derechos antidumping para los tejidos originarios de China

	Precio FOB de exportación expresado en US\$/Kg		
	Menor a: 3,740	Mayor o igual a: 3,740 y menor a: 4,175	Mayor o igual a: 4,175
Monto del derecho antidumping (en US\$/Kg)	0,435	La diferencia entre 4.659 y el P FOB	0,000

P FOB = Precio FOB de exportación

Anexo Nº 7
(información extraída de página web de la Secretaría da Fazenda do Estado de Sao Paulo)
NOTA FISCAL - Modelo 1

(a que se referem o inciso I e o S 3º do artigo 124)

NOTA FISCAL						Nº	000.000				
EMITENTE											
LOGOTIPO	NOME / RAZAO SOCIAL					<input type="checkbox"/> SAIDA <input type="checkbox"/> ENTRADA					
	ENDERECO			BAIRRO / DISTRITO							
	MUNICIPIO			UF			1ª VIA				
	FONE / FAX			CEP							
						DESTINATARIO /					
						REMITENTE					
						DATA LIMITE PARA EMISSAO					
						00.00.00					
						CNPJ					
NATUREZA DA OPERACAO		CFOP	INSCRICAO ESTADUAL DO SUBSTITUTO TRIBUTARIO			INSCRICAO ESTADUAL					
DESTINATARIO REMETENTE											
NOME / RAZAO SOCIAL					CNPJ / CPF			DATA DA EMISSAO			
ENDERECO			BAIRRO / DISTRITO			CEP		DATA DA SAIDA / ENTRADA			
MUNICIPIO		FONE / FAX		UF	INSCRICAO ESTADUAL			HORA DA SAIDA			
FATURA											
DADOS DO PRODUTO											
CODIGO PRODUTO	DESCRICAO DOS PRODUTOS	CLASSIFICACAO FISCAL	SITUACAO TRIBUTARIA	UNIDADE	QUANTIDADE	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	ALICUOTAS		VALOR DO IPI	
								ICMS	IPI		
CALCULO DO IMPOSTO											
BASE DE CALCULO DO ICMS		VALOR DO ICMS	BASE DE CALCULO ICMS SUBSTITUICAO			VALOR DO ICMS SUBSTITUICAO		VALOR TOTAL DOS PRODUTOS			
VALOR DO FRETE		VALOR DO SEGURO	OUTRAS DESPESAS ASSESORIAS			VALOR TOTAL DO IPI		VALOR TOTAL DA NOTA			
TRANSPORTADOR / VOLUMES TRANSPORTADOS											
NOME / RAZAO SOCIAL				FRETE POR CONTA		PLACA DO VEICULO		UF	CNPJ / CPF		
				1 EMITENTE <input type="checkbox"/>							
ENDERECO				MUNICIPIO			UF	INSCRICAO ESTADUAL			
QUANTIDADE	ESPECIE	MARCA	NUMERO		PESO BRUTO		PESO LIQUIDO				
DADOS ADICIONAIS											
INFORMACOES COMPLEMENTARES				RESERVADO AO FISCO				Nº DE CONTROLE DO FORMULARIO			
								000.000			
DADOS DA AIDF E DO IMPRESSOR											
RECEBEMOS DE (RAZAO SOCIAL DO EMITENTE) OS PRODUTOS CONSTANTES DA NOTA FISCAL AO LADO											
DATA DO RECEBIMENTO		IDENTIFICACAO E ASSINATURA DO RECEBEDOR				NOTA FISCAL Nº "000.000"					

Resuelven enmendar la Res. N° 1179-2006/TDC-INDECOPI emitida por la Sala de Defensa de la Competencia el 4 de agosto de 2006, modificándose el Anexo N° 6 de la referida resolución

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION N° 1297-2006/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 018-2004-CDS

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS (LA COMISIÓN)
SOLICITANTE : TEJIDOS SAN JACINTO S.A. (SAN JACINTO)
INVESTIGADOS : SANTISTA TEXTIL S.A. (SANTISTA)
VICUNHA TEXTIL S.A. (VICUNHA)
CIA. DE FIACAO E TECIDOS CEDRO CACHOEIRA (CEDRO)
COMPANHIA DE TEJIDOS SANTANENSE (SANTANENSE)
ASSOCIACAO BRASILEIRA DAS INDUSTRIAS TEXTEIS E DE CONFECACAO (ABIT)
IMPORT & EXPORT UNITEX S.A.C. (UNITEX)
YSABEL ROBLES ROMÁN (SRA. ROMAN)
COMERCIAL TEXTIL S.A. (COMERCIAL TEXTIL)
INDUSTRIA DE LA MODA S.A. (INDUSTRIA DE LA MODA)
MODAS DIVERSAS DEL PERÚ S.A.C. (MODAS DIVERSAS)
MAREFA S.R.L. (MAREFA)
TEXTILES EUROMOD S.A.C. (EUROMOD)
TALLER DE CONFECCIONES SAN LUIS S.A. (SAN LUIS)
CORPORACIÓN WAMA S.A.C. (WAMA)
CONSORCIO TEXTIL Y CONFECCIONES PARA LA EXPORTACION S.A (COTEEXPORT)
COLORTEX PERÚ S.A. (COLORTEX)
MATERIA : ENMIENDA
ACTIVIDAD : PRODUCCION TEXTIL

Lima, 23 de agosto de 2006

Mediante Resolución N° 1179-2006/TDC-INDECOPI del 4 de agosto de 2006, la Sala confirmó, modificando sus fundamentos, la Resolución N° 150-2005/CDS-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la solicitud formulada por San Jacinto para la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de tejidos de algodón y mezclas poliéster/algodón (de cualquier composición), crudos, blanqueados y teñidos, de color entero, de un peso mayor a 170 g/m², fabricados de hilados de algodón cardado y/o peinado, retorcidos o no, originarios de la República Federativa del Brasil y de la República Popular China.

Asimismo, la Resolución N° 1179-2006/TDC-INDECOPI modificó la Resolución N° 150-2005/CDS-INDECOPI en el extremo que estableció el monto de los derechos antidumping aplicados sobre los tejidos materia de análisis. Dichas medidas quedaron fijadas según lo señalado en los anexos de la resolución emitida por la Sala.

De la revisión de la Resolución N° 1179-2006/TDC-INDECOPI, ha podido verificarse que en el Anexo N° 6 se consignó por error que el monto del derecho antidumping a ser aplicado en el caso que el precio de exportación fuera mayor o igual a US\$ 3,740 por kilogramo y menor a US\$ 4,175 por kilogramo, era "la diferencia entre 4,659 y el P FOB". No obstante, debió consignarse la frase "la diferencia entre 4,175 y el P FOB".

Atendiendo a ello y de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI¹, corresponde enmendar la Resolución N° 1179-2006/TDC-INDECOPI, precisándose que el Anexo N° 6 debe decir lo siguiente:

**Anexo N° 6
Derechos antidumping para los tejidos originarios de China**

	Precio FOB de exportación expresado en US\$/Kg		
	Menor a: 3.740	Mayor o igual a: 3.740 y menor a: 4.175	Mayor o igual a: 4.175
Monto del derecho antidumping (en US\$/Kg)	0.435	La diferencia entre 4.175 y el P FOB	0.000

P FOB = Precio FOB de exportación

En consecuencia, corresponde rectificar el error incurrido en el Anexo N° 6 de la Resolución N° 1179-2006/TDC-INDECOPI, debiendo precisarse que el monto del derecho antidumping (US\$/Kg) a ser aplicado en caso que el precio de exportación sea mayor o igual a US\$ 3,740 por kilogramo y menor a US\$ 4,175 por kilogramo, corresponde a la diferencia entre US\$ 4,175 por kilogramo y el precio FOB de exportación.

RESUELVE:

Primero.- enmendar la Resolución N° 1179-2006/TDC-INDECOPI emitida por la Sala de Defensa de la Competencia el 4 de agosto de 2006, modificándose el Anexo N° 6 de la referida resolución tal como se presenta en el siguiente cuadro:

**Anexo N° 6
Derechos antidumping para los tejidos originarios de China**

	Precio FOB de exportación expresado en US\$/Kg		
	Menor a: 3.740	Mayor o igual a: 3.740 y menor a: 4.175	Mayor o igual a: 4.175
Monto del derecho antidumping (en US\$/Kg)	0.435	La diferencia entre 4.175 y el P FOB	0.000

P FOB = Precio FOB de exportación

Segundo.- publicar la presente resolución por única vez en el Diario Oficial *El Peruano*.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Julio Baltazar Durand Carrión, Sergio Alejandro León Martínez, José Alberto Oscátegui Arteta, Luis Bruno Seminario De Marzi y Lorenzo Antonio Zolezzi Ibárcena.

JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Presidente

¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 201^o- Rectificación de errores.-

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL INDECOPI, DECRETO SUPREMO N° 077-2005/PCM. Artículo 29^o- Enmienda y aclaración de resoluciones.-

El Tribunal solamente podrá enmendar sus resoluciones en caso las mismas contengan errores manifiestos de escritura o de cálculo, o presenten inexactitudes evidentes. La enmienda podrá producirse de oficio o a pedido de parte.

INPE

Designan Subdirector de Establecimiento Penitenciario de Cusco I y funcionarios de la Dirección Regional Sur Oriente Cusco

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Nº 587-2006-INPE/P

Lima, 19 de setiembre de 2006

VISTO, el Oficio Nº 460-2006-INPE/20 de fecha 13 de setiembre de 2006 remitido por el Director General de la Dirección Regional Sur Oriente Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Presidenciales números 530-2005-INPE/P, 702-2005-INPE/P, 180-2006-INPE/P y 190-2006-INPE/P, de fechas 30 de setiembre y 30 de diciembre de 2005, 13 y 16 de marzo de 2006, respectivamente, se dispusieron, entre otras, las designaciones en los cargos públicos de confianza de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Director de la Oficina de Tratamiento, Director de la Oficina de Administración, con Niveles Remunerativos F-2 y de Subdirector del Establecimiento Penitenciario Sentenciados Quencoro, con Nivel Remunerativo F-1, de la Dirección Regional Sur Oriente Cusco del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluidas las designaciones antes señaladas, así como designar a sus reemplazantes;

Contándose con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Decreto Legislativo Nº 654, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Resolución Ministerial Nº 040-2001-JUS, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Suprema Nº 128-2006-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DAR POR CONCLUIDAS, a partir de la fecha, las designaciones efectuadas mediante las Resoluciones Presidenciales números 530-2005-INPE/P, 702-2005-INPE/P, 180-2006-INPE/P y 190-2006-INPE/P, de fechas 30 de setiembre y 30 de diciembre de 2005, 13 y 16 de marzo de 2006, respectivamente, que dispusieron, entre otras, las designaciones en los cargos públicos de confianza de los siguientes servidores:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NIVEL	CARGO	OFICINA O DEPENDENCIA
1	Wilber Daniel PUMALLOCLA QUPELLON	F-2	DIRECTOR	Oficina de Asesoría Jurídica
2	Americo QUISPE MEDINA	F-2	DIRECTOR	Oficina de Tratamiento
3	Jose Ernesto GOYCOCHEA ANDONAYRE	F-2	DIRECTOR	Oficina de Administración
4	Julio Enrique GAMARRA GUTIERREZ	F-1	SUB-DIRECTOR	Establecimiento Penitenciario Sentenciados de Quencoro

Artículo 2º.- DESIGNAR, a partir de la fecha, a los servidores en los cargos públicos de confianza de la Dirección Regional Sur Oriente Cusco, que a continuación se indican:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NIVEL	CARGO	OFICINA O DEPENDENCIA
1	Alfredo Uzziel ZAMALLOA TRIBENO	F-2	DIRECTOR	Oficina de Asesoría Jurídica
2	Cirilo Zenón DIAZ JORGE	F-2	DIRECTOR	Oficina de Tratamiento
3	Juan César PEÑA LÉVANO	F-2	DIRECTOR	Oficina de Administración
4	Américo Amadeo VARGAS PALOMINO	F-1	SUB-DIRECTOR	Establecimiento Penitenciario de Cusco I

Artículo 3º.- La Unidad Ejecutora de destino se hará cargo de los gastos por cambio de colocación de los

indicados servidores y estarán sujetos a lo dispuesto en la Resolución Presidencial Nº 096-2006-INPE/P de fecha 10 de febrero de 2006, asimismo el personal que retorna estará sujeto a los gastos de traslado e instalación de conformidad con el artículo 105º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, según corresponda.

Artículo 4º.- DISTRIBUIR, copia de la presente Resolución a los interesados y a las instancias pertinentes para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA DELSA MAVILA LEON
 Presidente
 Instituto Nacional Penitenciario

02288-1

Designan Director General de la Dirección Regional Altiplano Puno

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Nº 588-2006-INPE/P

Lima, 19 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 168-2006-INPE/P, de fecha 7 de marzo de 2006, se designó al servidor VICTOR ARTURO GONZALES LAZO en el cargo público de confianza de Director General de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario, con Nivel Remunerativo F-4;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación antes señalada y, designar a su reemplazante;

Contándose con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Decreto Legislativo Nº 654, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Resolución Ministerial Nº 040-2001-JUS, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Suprema Nº 128-2006-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación del servidor VICTOR ARTURO GONZALES LAZO en el cargo público de confianza de Director General de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario, con Nivel Remunerativo F-4.

Artículo 2º.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al servidor SERGIO ANTONIO HARO HUAPAYA, en el cargo público de confianza de Director General de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario, con Nivel Remunerativo F-4.

Artículo 3º.- DISTRIBUIR, copia de la presente Resolución a los interesados y a las instancias pertinentes para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA DELSA MAVILA LEÓN
 Presidente
 Instituto Nacional Penitenciario

02288-2

SUNAT

Fijan Factores de Conversión Monetaria

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS Nº 444-2006-SUNAT/A

Callao, 18 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, señala que para la declaración de la base imponible de los derechos arancelarios y demás tributos aduaneros, los valores se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América;

Que asimismo el tercer párrafo del citado artículo señala que en el caso de valores expresados en otras monedas extranjeras, éstos se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América debiéndose establecer un mecanismo de difusión que permita a los usuarios conocer con suficiente anticipación los factores de conversión monetaria;

Que teniendo en cuenta lo señalado anteriormente resulta necesario actualizar los factores de conversión establecidos en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 402-2006-SUNAT/A, considerando los factores fijados por la Superintendencia de Banca y Seguros;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, por el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y por Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Fíjese los factores de conversión monetaria a utilizarse en la declaración de la base imponible a que se refiere el tercer párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, de acuerdo al detalle siguiente:

PAÍS	MONEDA	TIPO DE CAMBIO (US\$)
Unión Europea	Euro	1.281600
Angola	Kwanza	0.012474
Antillas Holandesas	Dólar de Las Antillas Holandesas	0.561798
Argentina	Peso Argentino	0.323102
Australia	Dólar Australiano	0.763184
Bolivia	Boliviano	0.125945
Brasil	Real	0.467705
Bulgaria	Lev	0.655394
Canadá	Dólar Canadiense	0.905305
Chile	Peso Chileno	0.001852
China República Popular de	Yuan	0.125734
Colombia	Peso Colombiano	0.000418
Corea República de	Won	0.001041
Dinamarca	Corona Danesa	0.171877
Ecuador	Sucre	0.000040
Guatemala	Quetzal	0.131752
Hong Kong	Dólar de Hong Kong	0.128589
India	Rupia de la India	0.021538
Indonesia	Rupia de Indonesia	0.000110
Israel	Shekel	0.229226
Japón	Yen Japonés	0.008520
Malasia, Federación de	Dólar Malasio o Ringgit	0.271739
México	Nuevo Peso Mexicano	0.091659
Nigeria	Naira	0.007819
Noruega	Corona Noruega	0.158305
Panamá	Balboa	1.000000
Paraguay	Guaraní	0.000186
Reino Unido (Inglaterra)	Libra Esterlina	1.904500
Rusia Federación de	Rublo	0.037387
Singapur	Dólar de Singapur	0.635768
Suecia	Corona Sueca	0.138081
Suiza	Franco Suizo	0.812942
Tailandia	Baht	0.026624

PAÍS	MONEDA	TIPO DE CAMBIO (US\$)
Taiwan (China Nacionalista)	Nuevo Dólar de Taiwan	0.030386
Turquía	Lira	0.683667
Ucrania	Hryvnia	0.199104
Uruguay	Peso Uruguayo	0.042017
Venezuela	Bolivar Venezolano	0.000466
Viet Nam	Dong	0.000062

Artículo 2°.- Los factores a que se refiere el artículo anterior deberán ser utilizados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ARMANDO ARTEAGA QUIÑE
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
Superintendencia Nacional de
Administración Tributaria

02244-1

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE HUANCVELICA**

Modifican el Acuerdo Regional N° 022-2006-GOB.REG.HVCA/CR, que exoneró de proceso de licitación pública la adquisición de alpacas para el Proyecto "Apoyo a Campesinos Pastores de Altura PROALPACA"

**ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
N° 034-2006-GOB.REG.-HVCA/CR**

Huancavelica, 6 de septiembre de 2006

VISTO:

El acta del Consejo Regional de Huancavelica de Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de septiembre del año 2006, y el Oficio N° 310-2006/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme dispone el artículo 191° de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, los Gobiernos Regionales tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales dispone que los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional; y el artículo 103° de la Constitución Política del Estado dispone que la ley se deroga sólo por otra ley;

En uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el Consejo Regional;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Modifícase el artículo 1° del Acuerdo Regional N° 022-2006-GOB.REG.HVCA/CR, conforme al siguiente texto:

"Artículo 1°.- Apruébese la Exoneración del Proceso de Licitación Pública por el monto referencial de

S/. 682,800.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES), para la Adquisición de 420 (cuatrocientos veinte) Alpacas Reproductores Machos Seleccionados e implementación de 24 (veinte cuatro) rebaños multiplicadores, para la ejecución del Proyecto "Apoyo a Campesinos Pastores de Altura PROALPACA."

Regístrese, publíquese y cúmplase.

SALVADOR C. ESPINOZA HUAROCC
 Presidente del Consejo Regional

02208-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Instauran proceso administrativo a ex Jefa (e) de la Oficina de Rentas y a ex Jefa de la División de Comercialización y Mercados

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0509-2006-MDCH

Chorrillos, 4 de setiembre del 2006.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 006-2006-CEPAD-MDCH la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios indica que la empresa Corporación Sagitario S.A. mediante Expediente N° 14022-99 del 12 de noviembre del 1999 solicita Renovación de Licencia de Funcionamiento de Acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 007-99-MDCH, derivando la Oficina de la Secretaría General del Concejo a la Oficina de Rentas encargada de otorgar las licencias de funcionamiento, la cual otorga Licencia Definitiva con el Certificado N° 00675-B el 18 de noviembre de 1999, sin tener en cuenta que el Plazo para la renovación de Licencias de Funcionamiento de acuerdo a la Ordenanza N° 007-99-MDCH había vencido el 11 de setiembre del mismo año;

Que, con Expediente N° 3902-05 del 8 de marzo del 2005 la empresa Corporación Sagitario S.A. solicita Duplicado de Certificado de Licencia de Funcionamiento, derivándose a la División de Comercialización y Mercados área encargada de otorgar Licencias de Funcionamiento de acuerdo al ROF actual de la municipalidad de Chorrillos, la cual emite el Informe N° 145/2005-DCM-GM-MDCH dirigida a la Gerencia Municipal declarando procedente la solicitud de la recurrente el 19 de marzo del 2005. La Gerencia Municipal observa el informe al verificar que el contrato de arrendamiento se encuentra vencido desde el 29 de noviembre de 1999 y por que la Licencia original del 18 de noviembre de 1999 Certificado N° 00675-B se otorgó irregularmente por la Oficina de Rentas de ese entonces cuando el plazo de seis meses que otorgaba la Ordenanza N° 007-99-MDCH había caducado el 11 de setiembre de 1999; para el efecto envía la Nota de Atención N° 039-2005-GM-MDCH a la Oficina del Órgano de Control Institucional a fin de determinar responsabilidades de quienes otorgaron Licencia Definitiva irregularmente, la Oficina del Órgano de Control Institucional emite el Memorándum N° 062-2005-OCI-MDCH del 5 de abril del 2005 dirigido a la Oficina de Asesoría Jurídica para que emita su opinión legal sobre el particular a efectos de determinar las acciones pertinentes a que hubiere lugar; la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige a la Asesoría Externa para que emita pronunciamiento especializado al caso materia de autos, la cual emite el Informe N° 022-AE-MDCH-2005

remitiendo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos para efectos de la correspondiente determinación de responsabilidades;

Que, de acuerdo al Análisis de lo actuado por la Oficina de Rentas en la tramitación de la Licencia Definitiva solicitada por Corporación Sagitario S.A. se ha verificado que no tuvieron en cuenta lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 007-99-MDCH que a la letra dice: "Las Personas que a la fecha de publicada la presente Ordenanza cuenten con Autorización de Funcionamiento tendrán un plazo de seis meses para iniciar el trámite de Autorización de Funcionamiento, para lo cual deberán acompañar los requisitos dispuestos en los Arts. 8° y 9° del presente Reglamento, así como su Autorización de Funcionamiento sin ser necesario acompañar el Certificado de Compatibilidad de Uso";

Que, de lo mencionado en los requisitos establecidos en los Arts. 8° y 9° no cumplió la recurrente con adjuntar plano de distribución a escala 1/100 por tener un área superior a 200 M2 y el plazo de seis meses vencidos el 11 de setiembre 1999 por que el Expediente N° 14022-99 solicitando Autorización de Funcionamiento lo presentaron el 12 de noviembre de 1999 dos meses después del vencimiento, sin embargo con Informe N° 3382-99-OR emitido por la encargada de la Oficina de Rentas haciendo mención a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria y Finales de la Ordenanza N° 007/99-MDCH, hecho que no se ajusta a la verdad por que la recurrente al momento de publicada la referida Ordenanza no existe trámite de renovación de Licencia de Funcionamiento sino ocho meses después de su publicación y ya contaban con la Licencia de Funcionamiento otorgada con el Certificado N° 009519 del 6 de noviembre de 1998 en cuyo caso se debió aplicar la Segunda Disposición Transitoria y Finales descrita anteriormente y por lo tanto debería haber iniciado trámite de Compatibilidad de Uso y con éste la Licencia de Funcionamiento. Concluyendo que se ha comprobado la existencia de responsabilidad administrativa de parte de la encargada de la Oficina de Rentas Dra. Elva Violeta Ramirez Romero al emitir el Informe N° 3382/99-OR al no considerar todos los requisitos de la Ordenanza mencionada, no siendo aplicable la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 007-99-MDCH, sino como un trámite nuevo, al perder la oportunidad de haberlo hecho de acuerdo a la Segunda Disposición Transitoria y Final hasta el 11 de setiembre de 1999;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de analizar las conclusiones y encontrando responsabilidad administrativa en la encargada de la Oficina de Rentas tipificada como falta de carácter disciplinario contemplada en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, así como Responsabilidad Administrativa de la Jefa de la División de Comercialización y Mercados Sra. María Ruiz Miranda al no verificar si la Licencia de Funcionamiento fue otorgada cumpliendo la Ordenanza N° 007/99-MDCH para declarar procedente otorgar el duplicado de la Licencia solicitada con el Expediente N° 3902-05 en su Informe N° 145/2005-DCM-GM-MDCH del 18 de marzo del 2005, cuyas funciones de acuerdo al Artículo 129° Inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Chorrillos aprobado por la Ordenanza N° 049-MDCH publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre del 2003 que textualmente dice: Revisar y expedir licencias de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como permisos, autorizaciones temporales y otros que administre la Municipalidad. En consecuencia ha incurrido en la misma falta de carácter disciplinario que la Encargada de la Oficina de Rentas;

Que, de conformidad con el Art. 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, en concordancia con el inciso 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO a la ex Jefa (e) de la Oficina de Rentas Dra. Elva Violeta Ramírez Romero, a la ex Jefa de la División de Comercialización y Mercados Sra. María Ruiz Miranda de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de la Secretaría General del Concejo la notificación respectiva en forma personal o mediante el Diario Oficial El Peruano derivando luego a la Comisión correspondiente de acuerdo al caso para continuación del proceso administrativo.

Regístrese y comuníquese.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

02207-1

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Prorrogan plazo de Beneficio Especial de Regularización de Deudas Tributarias y Administrativas establecido en la Ordenanza N° 128

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 020-2006**

La Molina, 18 de setiembre de 2006

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

Que, mediante Ordenanza N° 128 de fecha 17 de julio del 2006, se creó el Beneficio Especial de Regularización de Deudas Tributarias y Administrativas - 2006;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la indicada Ordenanza, faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación y/o ampliación de vigencia de dicho dispositivo;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades previstas en los Artículos 20° numeral 6) y 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORRÓGUESE hasta el 30 de setiembre del 2006, el Beneficio Especial de Regularización de Deudas Tributarias y Administrativas - 2006, dispuesto por la Ordenanza N° 128.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Rentas el cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

NORMA PÁRRAGA DE HARADA
Teniente Alcaldesa
Encargada del Despacho de Alcaldía

02246-1

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ratifican monto de compensación mensual del Alcalde y adecúan monto de dietas de Regidores

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 036-2006-MDL**

Lince, 8 de setiembre del 2006

POR CUANTO:

VISTO: En la Sesión Ordinaria de la fecha el Dictamen Conjunto N° 020-2006-MDL-CAL-CEA de las Comisiones de Asuntos Legales y de Economía y Administración;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, concordado con el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el Artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 019-2006 publicado en el Diario Oficial el 1 de agosto del 2006, el Gobierno Nacional establece que los Alcaldes Provinciales y Distritales deberán percibir por el ejercicio de sus funciones y por todo concepto una compensación mensual fijada por el Concejo Municipal no mayor a S/. 11,050.00 Nuevos Soles, y el Artículo 8° del mismo Decreto de Urgencia establece que las Dietas de los señores Regidores en total no debe ser superior al 30% de la compensación mensual del Alcalde respectivo, aplicable para los meses de agosto a diciembre del 2006;

Que, para el Ejercicio Fiscal 2006, se estableció la remuneración mensual del Alcalde en S/. 9,298.68 Nuevos Soles (2.7352 UIT) de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Concejo N° 001-2006-MDL, y respecto a los señores regidores la dieta por asistencia a una Sesión de Concejo se estableció en S/. 3,719.6 Nuevos Soles (1.0940 UIT) con un máximo de dos sesiones al mes, según el Acuerdo de Concejo N° 002-2006-MDL;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 9° Inc. 28) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; por Mayoría y con dispensa del trámite de la lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- RATIFICAR como Compensación Mensual del Alcalde del distrito de Lince, el monto de S/. 9,299.68 Nuevos Soles, establecido anteriormente mediante Acuerdo de Concejo N° 001-2006-MDL.

Artículo Segundo.- ADECUAR el monto de las Dietas de los señores Regidores, a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 019-2006, fijándose el monto de una (1) dieta en 15% de la remuneración total del Alcalde, por asistencia efectiva a cada Sesión de Concejo, abonándose hasta un máximo de dos (2) Sesiones al mes.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia General y Gerencia de Administración el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo de Concejo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CÉSAR GONZÁLEZ ARRIBASPLATA
Alcalde

02212-1

Autorizan a procurador iniciar acciones judiciales contra presuntos responsables de la comisión de delitos de peculado, contra la fe pública y negociación incompatible

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 039-2006-MDL**

Lince, 8 de setiembre del 2006

VISTO: En la Sesión de Concejo de la fecha, los Informes Especiales N° 001 y N° 002-2006-MDL-OCI

del Órgano de Control Institucional, sobre autorización al Procurador Público Municipal para iniciar acciones judiciales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9º inciso 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece como una atribución del Concejo Municipal autorizar al Procurador Público Municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el Órgano de Control Interno haya encontrado responsabilidad civil o penal;

Que, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Lince ha emitido los Informes Especiales N° 001 y N° 002-2006-MDL-OCI como resultado del Examen Especial practicado a la Dirección de Desarrollo Urbano correspondiente al período 2003-2004;

Que, el Informe Especial N° 001-2006-MDL-OCI practicado a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Lince, el Órgano de Control Institucional concluye en presunta responsabilidad solidaria de naturaleza civil de conformidad a lo establecido en el artículo 1321º del Código Civil, en el Gerente de Desarrollo Urbano y del Jefe de Obras Públicas y Planificación Urbana, en relación al otorgamiento irregular de conformidad de servicio respecto de la confección e instalación de la Puerta Principal en el Mini Complejo Deportivo Melitón Carvajal, en consecuencia corresponde al Concejo Municipal aprobar la autorización al Procurador Público Municipal a fin de que inicie las acciones judiciales que correspondan;

Que, asimismo el Informe Especial N° 002-2006-MDL-OCI, en el 1er. Caso, encuentra presunta comisión de Delito de Peculado y contra la Fe Pública previsto en los Arts. 387º y 427º del Código Penal, en el ex Subgerente de Obras y ex Gerente de Desarrollo Urbano, en relación a la rendición de cuentas de anticipos recibidos a su favor; en el 2do. Caso encuentra presunta comisión de delito de peculado previsto en el Art. 387º del Código Penal en el Gerente General, ex Gerente de Administración, ex Tesorero y el ex Gerente de Desarrollo Urbano, y por el delito de Negociación incompatible previsto en el Art. 397º del Código Penal en el ex Jefe de Abastecimiento, en relación a la adquisición de tachos de basura sin previo proceso de selección; en el 3er. caso encuentra presunta comisión de delito de negociación incompatible previsto en el Art. 397º del Código Penal, en el ex Jefe de Abastecimiento, en relación a la adquisición de pintura sin haberse desarrollado el proceso de selección respectivo, en consecuencia corresponde al Concejo Municipal autorizar al Procurador Público Municipal a fin de que inicie las acciones judiciales que correspondan;

Por estas consideraciones y con las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por unanimidad y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta por;

ACUERDA:

Artículo Único.- Autorizar al Procurador Público Municipal para que en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, inicie las acciones judiciales conforme lo recomendado en los Informes Especiales N° 001 y N° 002-2006-MDL-OCI emitido por el Órgano de Control Institucional derivado del Examen Especial efectuado a la Dirección de Desarrollo Urbano, período 2003 - 2004.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CÉSAR GONZÁLEZ ARRIBASPLATA
 Alcalde

00212-2

**MUNICIPALIDAD DE
 SANTIAGO DE SURCO**

Exoneran de proceso de selección la adquisición de terreno

**ACUERDO DE CONCEJO
 N° 116-2006-ACSS**

Santiago de Surco, 15 de setiembre de 2006

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO:

El Documento N° 014191.2003 M-1 de la Asociación Pro-Vivienda Almirante Grau, el Documento N° 02518200512 del Centro de Conciliación Acuerdos, el Acuerdo de Concejo N° 14-2006-ACSS, los Informes N°s. 016 y 223-2006-OPP-MSS de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 469-2006-OAJ-MSS de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 797-2006-SGL-GAF-MSS de la Subgerencia de Logística, los Informes N°s. 270 y 308-2006-GM-MSS de la Gerencia Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Documento ingresado el 22 de agosto del 2003, la Asociación Pro Vivienda Almirante Grau - APAG pone en nuestro conocimiento que en abril de 1998, la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Corporación, efectuó la construcción de un óvalo en el cruce de la Av. Primavera y la Calle Central, afectando los terrenos 21 y 21-A de la Urbanización Aldebarán, propiedad de los señores Juvenal Cáceres Morales y Jennifer Catalina Jave Urban;

Que, se ha constatado que efectivamente la Municipalidad de Santiago de Surco ejecutó obras sobre propiedad pública y de terceros, afectando una parte correspondiente a la Urbanización Aldebarán al construir un óvalo en las intersecciones en la Av. Primavera con la Calle Central;

Que, con fecha 15 de noviembre del 2005, mediante Documento N° 025018200512, se recibió una invitación del Centro de Conciliación "Acuerdos" para participar en la reunión de conciliación solicitada por los señores Juvenal Cáceres Morales y Jennifer Catalina Jave Urban, a fin de tratar la controversia del pago de una indemnización por parte de la Municipalidad de Santiago de Surco por la ocupación de los inmuebles signados como Lotes 21 y 21-A de la Urbanización Aldebarán del distrito de Santiago de Surco, la suma de US\$ 61,320.00 (Sesenta y un mil trescientos veinte y 00/100 dólares americanos);

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 14-2006-ACSS se autorizó a la Procuradora Pública Municipal a conciliar en nombre de esta Municipalidad con los señores Juvenal Germán Cáceres Morales y Jennifer Catalina Jave Urban de Cáceres la adquisición de los lotes 21 y 21-A de la Urbanización Aldebarán, que según Ficha N° 191256 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima figura inscrito a nombre de la Asociación Pro Vivienda Almirante Grau y que los actuales propietarios adquirieron de dicha Asociación, según contrato de compraventa de fecha 31 de julio de 1991. Asimismo, se encargó a la Gerencia Municipal evaluar la modalidad de adquisición de los lotes 21 y 21-A de la Urbanización Aldebarán, a efectos si debe sujetarse a las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, con fecha 13 de febrero del 2006, se llevó a cabo la Conciliación entre los señores Juvenal Cáceres Morales y esposa, la APAG y la Municipalidad de

Santiago de Surco, acordándose entre otros aspectos que ésta última deberá de adquirir vía contrato de Compra Venta los lotes 21 y 21-A de la Urbanización ALDEBARAN, el precio pactado es de US\$ 61,320.00 dólares americanos, suma que será cancelada en dos armadas: US\$ 35,000.00 en la segunda semana del mes de marzo del presente año y el saldo de US\$ 26,320.00 dólares americanos en el mes de marzo del 2007, sin intereses, precisándose que en caso de mediar disponibilidad financiera y presupuestal se evaluará la posibilidad de abonar el saldo durante el presente ejercicio fiscal;

Que, estando a lo expuesto en el Acuerdo de Concejo N° 14-2006-ACSS, con fecha 10 de febrero de 2006, mediante Memorando N° 063-2006-GAF-MSS el Gerente de Administración y Finanzas solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión legal si procede o no la adquisición del lote 21 y 21-A al amparo de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones o como consecuencia de una transacción judicial;

Que, mediante Informe N° 016-2006-OPP-MSS, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto manifiesta que la adquisición de lotes en la Urbanización Aldebarán se encuentra prevista en el Presupuesto Institucional de Apertura 2006, en el Centro de Gestión 2201 Gerencia de Administración y Finanzas en la específica del gasto 6.7.11.60 Adquisición de Terreno con un crédito presupuestario de 120,000 (aproximadamente 35,000.00 dólares americanos), Fuente de Financiamiento 08 "Otros impuestos municipales";

Que, con Informe N° 469-2006-OAJ-MSS, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que es pertinente que la adquisición se haga ad corpus respecto al Lote 21, que se encuentra debidamente inscrito en la Ficha N° 191256, en la cual figura un área de 220 m2 como aporte al Estado revertido en dinero. Asimismo, señala que para efecto de la inscripción, con relación a la transferencia deberá precisarse que el lote 21 adicionalmente comprende los 110 m2 descritos como lote 21-A y corresponde al aporte de recreación pública, que fuera redimido en dinero conforme se aprecia en la parte considerativa de la Resolución N° 013-78-DGST/CPL. Asimismo, el Informe indica que la adquisición del lote 21, incluyendo el área anexa de 110 m2 deberá de realizarse mediante exoneración de proceso de selección por tratarse de un bien único que no admite sustituto, por ser éste el que se requiere al haberse construido sobre él obras comprendidas en el óvalo de la Av. Primavera con la Calle Central, adquisición que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 19°, 139° y siguientes de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, con Informe N° 797-2006-SGL-GAF-MSS de fecha 11 de julio de 2006, la Subgerente de Logística señala que la compra del lote 21 ubicado en la intersección de la Av. Primavera con la Calle Central de la Urbanización Aldebarán, donde la Corporación edificó un óvalo, se encuentra incorporada en el Plan Anual de Adquisiciones tal y como se acredita en el Reporte de Modificación del Plan Anual. Asimismo, indica que la adquisición del bien deberá de exonerarse del proceso de selección por tratarse de un bien que no admite sustituto, situación enmarcada dentro de las causales previstas en el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, con Informe N° 223-2006-OPP-MSS de fecha 1 de agosto de 2006, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto manifiesta que respecto a la adquisición de los lotes 21 y 21-A de la Urbanización Aldebarán sigue en vigencia la cobertura presupuestal en el presente año fiscal 2006, de la suma de S/. 120,000 nuevos soles para cubrir parte del pago por la mencionada adquisición. Asimismo, indica que para la fase de Programación del Presupuesto Institucional correspondiente al año fiscal 2007, se considerará la diferencia equivalente a US\$ 26,320 (aproximadamente S/. 96,120 nuevos soles);

Que, el Gerente Municipal con Informes N°s. 270 y 308-2006-GM-MSS, remite los Informes N°s. 016 y 223-2006-OPP-MSS de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 797-2006-SGL-GAF-MSS de la Subgerencia de Logística y el Informe N° 469-2006-OAJ-MSS de la Oficina de Asesoría Jurídica, los mismos que indican la procedencia de adquisición de los inmuebles signados con los lotes 21 y 21-A de la Urbanización Aldebarán, vía exoneración del proceso de selección, por tratarse de un bien que no admite sustituto, posición que respalda y solicita se prosiga con el trámite regular para su aprobación por el pleno del Concejo;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso e) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, se encuentran exoneradas de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso, las adquisiciones y contrataciones que se realicen cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos y exista proveedor único, por lo que deberá efectuarse la adquisición de los mencionados lotes mediante acciones inmediatas, de conformidad a lo previsto en el artículo 20° del Texto Único Ordenado antes citado;

Que, el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, establece que en los casos en que no existan bienes o servicios sustitutos a los requeridos por el área usuaria y siempre que exista un solo proveedor en el mercado nacional, la Entidad podrá contratar directamente. Se considerará que existe proveedor único en los casos que por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, tales como patentes y derechos de autor, se haya establecido la exclusividad del proveedor, supuestos que se configuran en el presente caso, según los informes técnicos y legales descritos en los considerando precedentes;

Contando con opinión favorable según Dictamen Conjunto N° 028-2006-CGM-CAJ-MSS de la Comisión de Gestión Municipal y Asuntos Jurídicos; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, adoptó por mayoría y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO

1.- Aprobar la exoneración del Proceso de Selección, por causal de bien que no admite sustituto y existencia de proveedor único, la adquisición del Lote 21 y su Anexo con una extensión total de 330 m2 ubicado en la Urbanización ALDEBARAN, inscrito en la Ficha N° 191256 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, a nombre de la Asociación Pro Vivienda Almirante Grau y que es propiedad de los señores Juvenal German Cáceres Morales y Jennifer Catalina Jave Urban.

2.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Subgerencia de Logística, en uso de sus funciones, es el órgano encargado de efectuar el proceso de adquisición del inmueble descrito en el numeral 1. por el monto total de US\$ 61,320.00, suma que será cancelada de la siguiente forma: US\$ 35,000.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional serán cancelados en el presente año y el saldo correspondiente a la segunda armada será cancelada en el año 2007, según lo pactado en el Acta de Conciliación de fecha 13 de febrero del 2006, adquisición que según los Informes N°s. 016 y 223-2006-OPP-MSS, cuenta con la disponibilidad presupuestal en el Centro de Gestión 2201 Gerencia de Administración y Finanzas en la Específica del Gasto 6.7.11.60 Adquisición de Terreno, con cargo a la Fuente de Financiamiento 08 "Otros impuestos municipales".

3.- Disponer que a través de la Oficina de Secretaría General se remitan copias del respectivo Acuerdo de

Concejo, así como de los informes técnico y legal que lo sustentan, ante la Contraloría General de la República y el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE-, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su expedición.

4.- Encargar a la Oficina de Secretaría General disponga la publicación del respectivo Acuerdo de Concejo en Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

5.- Disponer el reporte y publicación del respectivo Acuerdo de Concejo en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE.

POR TANTO:

Mando se registre, comuníquese, publique y cumpla.

CARLOS DARGENT CHAMOT
Alcalde

02219-1

Autorizan viaje del Alcalde a España para participar en el II Congreso Internacional sobre Migraciones y Desarrollo

ACUERDO DE CONCEJO N° 117-2006-ACSS

Santiago de Surco, 15 de setiembre de 2006

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha, en atención al pedido del señor Alcalde solicitando licencia para viajar a Madrid, España del 25 de setiembre al 2 de octubre del 2006, para atender la invitación de la Consejería de Inmigración de la Comunidad de Madrid y participar en el II Congreso Internacional sobre Migraciones y Desarrollo, conforme a la invitación cursada con fecha 21JUL2006 por la señora Lucía Figar de Lacalle - Consejera de Inmigración de la Comunidad de Madrid;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º numeral 27) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, adoptó por Unanimidad el siguiente:

ACUERDO

1.- Autorizar el viaje y conceder licencia al señor Alcalde CARLOS DARGENT CHAMOT del 25 de setiembre al 2 de octubre del 2006, para efectuar una visita oficial a la ciudad de Madrid - España.

2.- Encargar el Despacho de Alcaldía al señor Regidor CARLOS ALFREDO GIRALDEZ ANCHORENA durante los días 25 y 26 de setiembre de 2006, con las facultades y atribuciones inherentes al cargo.

3.- Encargar el Despacho de Alcaldía al señor Teniente Alcalde ENRIQUE MARTINELLI FREUNDT a partir del 27 de setiembre de 2006 y mientras dure la ausencia del titular, con las facultades y atribuciones inherentes al cargo.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

CARLOS DARGENT CHAMOT
Alcalde

02220-1

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Prorrogan vigencia del actual Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD hasta la elección de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el período 2006-2008

ORDENANZA N° 233

Villa María del Triunfo, 31 de agosto del 2006

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 31.agosto.2006, bajo la presidencia del señor Alcalde Dr. Washington Ipenza Pacheco; y con la asistencia de los señores Regidores: Dr. Emiliano Yrribarren Chamorro, Srta. Raquel Barriga Velazco, Sr. Carlos Palomino Maldonado, Sr. Javier Salas Zamalloa, Sr. Eudaldo Viches Silva, Dr. Donato Izarra Palomino, Sr. Moisés Félix Olazábal, Dr. Elías Vaca Franco, Sr. José Guerra Velásquez y Sr. Carlos Mejía Escajadillo; se trató sobre prórroga de vigencia del Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 130 de fecha 18.diciembre.2003 se regula la participación de la Sociedad Civil en el Consejo de Coordinación Local Distrital (CCLD) de Villa María del Triunfo, cuyo artículo 11º señala que la vigencia de sus representantes ante dicha instancia son elegidos democráticamente por un período de dos (2) años, contados a partir de su elección;

Que, habiéndose elegido a los mencionados representantes de la Sociedad Civil el 5.febrero.2005 y habiendo concluido sus funciones, se hace necesario dictar una norma que permita prorrogar su vigencia, lo que no está prohibido por norma legal alguna, a fin de convocar al proceso de elección de los integrantes de la Sociedad Civil ante el CCLD para el período 2006 - 2008;

De conformidad con los Arts. 9º, Inc. 8), 14º, 99º, 102º y 105º de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades; con el Dictamen de la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Legales; con el voto mayoritario de los señores Regidores; y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, se ha emitido la siguiente:

ORDENANZA QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL CONSEJO LOCAL DISTRITAL - CCLD - EN APLICACIÓN A LA ORDENANZA N° 130

Artículo Primero.- DE MANERA EXCEPCIONAL prorrogar la vigencia del actual Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD - hasta la elección de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el período 2006 - 2008.

Artículo Segundo.- Mediante Decreto de Alcaldía se aprobará el Cronograma de Elecciones de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el CCLD período 2006 - 2008.

Artículo Tercero.- A través de la respectiva norma específica se conformará una Comisión Especial de Regidores para evaluar probables responsabilidades en la demora de la convocatoria para conformar el nuevo CCLD período 2006 - 2008.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

WASHINGTON IPENZA PACHECO
Alcalde

02249-1

Establecen disposiciones para la expedición de certificados domiciliarios

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 3670-2006/MVMT

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

CONSIDERANDO:

Que, el 5.AGOSTO.2006 se publicó la Ley N° 28862 que faculta a los gobiernos locales, notarios públicos y juzgados de paz letrados a expedir Certificados Domiciliarios conforme a las leyes vigentes;

Que, teniendo en cuenta la atribución creada a favor de las municipalidades, resulta necesario al amparo de lo dispuesto en los artículos 36° y 37° de la Ley N° 27444 implementar la misma a través de la respectiva Resolución de Alcaldía que determine la unidad orgánica encargada de la expedición de dichos certificados, así como el costo que significará su emisión, al tratarse de un procedimiento o servicio de naturaleza no exclusiva, ya que dicha atribución también es inherente a los notarios públicos y los jueces de paz letrados; tal como lo sustenta la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 515-2006-GAJ/MVMT;

Con visación de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y Gerencia de Administración;

De conformidad con el Art. 20°, Inc. 6) de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades; Ley N° 28862; así como Arts. 36° y 37° de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- La Municipalidad de Villa María del Triunfo, dentro de su jurisdicción, y a través de la Oficina de Registro Civil, expedirá Certificados Domiciliarios, siempre que los interesados adjunten los siguientes requisitos:

1. Copia fedateada del Documento Nacional de Identidad y/o Carné de Extranjería del solicitante.
2. Copia fedateada del Recibo de Luz, agua, teléfono y/o documento que acredite la propiedad o posesión del predio donde vive el solicitante.
3. Pago del derecho de trámite.

Artículo Segundo.- Establecer en S/. 5.00 (Cinco Nuevos Soles) el costo para la expedición del Certificado Domiciliario.

Artículo Tercero.- Hágase saber esta Disposición Municipal a las áreas administrativas correspondientes, para los fines de su estricto cumplimiento.

Villa María del Triunfo, 23 de agosto del 2006.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

WASHINGTON IPENZA PACHECO
Alcalde

02248-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO

Declaran en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de productos alimenticios para el Programa del Vaso de Leche

ACUERDO DE CONCEJO N° 05-2006-MPSCH

Santiago de Chuco, 11 de setiembre del 2006.

Visto, en la Sesión Ordinaria de fecha 7.9.2006, las recomendaciones para declarar en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de productos alimenticios para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, por un período de cuarenta y cinco días; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Técnico N° 86-2006-JPS del Jefe de Programas Sociales y el Informe Legal N° 264 A-2006-MPSCH/AL de Asesoría Jurídica, se recomienda realizar la adquisición de los productos para el Programa del Vaso de Leche por situación de desabastecimiento inminente, para atender a los beneficiarios en un período de cuarenta y cinco días, debido a que la empresa ANDY E.I.R.L., ganadora de la buena pro para proveer los productos para el referido Programa durante los meses de junio a diciembre del presente año, se encuentra actualmente revocada su Habilitación Sanitaria, según lo establece la Resolución N° 1146/2006/DIGESA/SA, que anula la Habilitación Sanitaria que se le concediera a través de la Resolución N° 0526/2005/DIGESA/SA;

Que, Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco al tomar conocimiento de la Resolución de Revocatoria de Habilitación Sanitaria, ha efectuado las acciones administrativas y legales pertinentes, habiendo comunicado a la empresa ANDY E.I.R.L. que ha presentado ante DIGESA - Lima un recurso impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución que los inhabilita sanitariamente, el cual a la fecha de expedirse el presente Acuerdo no ha sido resuelto, produciéndose una dilación y postergación en la entrega de los productos a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche en los meses de julio y agosto del año en curso, pues de manera inminente se les está desatendiendo, ante tal situación es necesario tomar medidas y acciones inmediatas para menguar la necesidad urgente que se tiene, debiendo procederse también a la resolución del contrato suscrito con la empresa ANDY E.I.R.L., de conformidad a ley, así como determinar las responsabilidades y que inmediatamente se realice el respectivo proceso de selección para los meses últimos del 2006;

Que, el Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, contempla los casos de exoneración de procesos de selección, estableciendo el inciso c) del referido artículo que están exonerados aquellas Adquisiciones y Contrataciones que se realicen en situación de emergencia o desabastecimiento inminente, declaradas de conformidad con la ley; asimismo, el Artículo 20° establece las formalidades de los procedimientos no sujetos a procesos de selección;

Que, el Artículo 21° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que se considera en situación de desabastecimiento inminente cuando la ausencia extraordinaria e imprevisible de un bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales o de las operaciones productivas que la entidad tiene a su cargo de manera esencial; precepto legal que concuerda con el Artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; criterio legal que encaja al presente caso, a razón de asegurar el abastecimiento de productos alimenticios para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, siendo necesario realizar las acciones inmediatas para que el suministro del producto Hojuelas de Cereales con leche fortificada con vitaminas y minerales, azucarado, se efectúe en forma oportuna, hechos que ameritan proceder a declarar en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de productos para el mencionado Programa, correspondiente a un período de cuarenta y cinco días, como medida de acción rápida y temporal, a fin de adquirir o contratar lo indispensable para paliar la urgencia, sin perjuicio de que se realice el proceso de selección respectivo para las adquisiciones y contrataciones definitivas de los restantes meses del año;

Que, en concordancia con la informado y recomendado por el Asesor Legal y el Jefe de Programas Sociales, con la finalidad de asegurar el abastecimiento de productos para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, resulta necesario declarar en situación de desabastecimiento inminente la adquisición del producto Hojuelas de Cereales con leche fortificada con vitaminas y minerales, azucarado, por el lapso de cuarenta y cinco días calendario, permitiéndose de esta manera dar continuidad a este servicio de asistencia social en forma oportuna a los beneficiarios del Programa;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 19º inciso c), Artículo 20º, Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y a las facultades conferidas por los Artículos 17º, 39º y 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de los productos alimenticios para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, por un período de cuarenta y cinco días.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a la Unidad de Logística llevar a cabo la adquisición del producto Hojuelas de Cereales con leche fortificada con vitaminas y minerales, azucarado, para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, de conformidad con el artículo precedente y de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 148º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado D.S. N° 084-2004-PCM.

Artículo Tercero.- El valor referencial de los bienes a adquirir asciende a S/. 39,300.00 (Treinta y Nueve Mil Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) que incluye todo concepto, gastos y tributos a que hubiere lugar, afectándose el gasto a la fuente de financiamiento 00. Recursos Ordinarios.

Artículo Cuarto.- REMITIR copias de la presente Resolución y los informes que lo sustentan a la Contraloría General de la República, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de sus aprobación; adicionalmente deberá publicarse a través del SEACE y comunicar al CONSUCODE.

Artículo Quinto.- DERIVAR el presente Acuerdo de Concejo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, para que determine la responsabilidad si las hubiere, de cada uno de los funcionarios y/o trabajadores que hayan causado la presente Declaración en Situación de Desabastecimiento Inminente.

Artículo Sexto.- AUTORIZAR al Comité Especial designado mediante la Resolución de Alcaldía N° 610-2006-MPSCH, para llevar a cabo el respectivo proceso de selección a efectos de adquirir los productos alimenticios para el Programa del Vaso de Leche correspondiente a los últimos meses del presente año.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MARTÍN LUIS TAPIA
Alcalde

02206-1

MUNICIPALIDAD

DISTRITAL DE RÍO TAMBO

Declaran en situación de desabastecimiento inminente la contratación de diversos servicios para la obra Mejoramiento de Carretera CC.PP. Puerto Ene - CC.NN. Quimaropitari

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 100-2006-MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE RIO TAMBO

Río Tambo, 28 de agosto de 2006

VISTOS:

El Acuerdo de Consejo N° 014-2006-MDRT, Informe N° 203-2006 de la Gerencia de Administración; el Informe N° 197-2006-A/MDRT de la Oficina de Abastecimiento; el Informe Legal N° 001-2006-ALE-JCMB/MDRT; y,

CONSIDERANDO:

Que, la obra MEJORAMIENTO DE CARRETERA CC. PP. PUERTO ENE - CC. NN. QUIMAROPITARI tiene características particulares debido a que se encuentra en una zona, en la cual impera el narcotráfico y queda aún rezagos del grupo armado Sendero Luminoso, característica propia del Valle del Ene. Por esta situación, social en que se vive y el temor, que genera, a cualquier persona natural o empresa jurídica, especialmente propietarios de maquinarias pesada, los cuales no conocen el lugar, no se presentan a una convocatoria, para no arriesgar, su integridad física y sus bienes;

Que, además de la ausencia de proveedores (contratistas de obra) en la zona; con fecha 25 de julio del 2006, por el cual se prorroga el Estado Emergencia por 60 días más;

Que, el Consorcio Quimaropitari compuesta por empresas contratistas de Ayacucho ganador de la Buena Pro de la 1ra. Convocatoria incumplieron su contrato, no inicio el trabajo por carecer de maquinaria, equipos y personal necesarios para la ejecución de la obra y actualmente se ha resuelto el contrato e iniciado las acciones legales de ejecución de garantías por resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Municipalidad, situación extraordinaria imprevisible que se presenta en la ejecución contractual;

Que, debido al desabastecimiento total de maquinaria pesada en la zona de trabajo, y estando próximo el inicio de la temporada de lluvias se hace urgente atender los requerimientos solicitados y evitar conflictos con la población beneficiaria. Además de evitar la posibilidad de la intervención económica de la obra de parte del Gobierno Regional y con consecuencias como la rescisión del convenio;

Que, en este contexto, la Gerencia de Administración mediante Informe N° 203-2006, nos remite el planteamiento formulado por la oficina de Abastecimientos a efectos de evaluar la declaración del desabastecimiento inminente de los servicios requeridos, a la luz de los hechos expuestos por la oficina de Abastecimientos y con la opinión favorable del asesor legal externo;

Que, al respecto, el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, contempla las causales que permiten exonerarnos de la realización de procesos de selección, encontrándose entre ellas, aquellas contrataciones que se realizan en situación de desabastecimiento inminente declaradas de acuerdo a ley;

Que, por su parte, el artículo 21º del acotado cuerpo legal, establece que la situación de Desabastecimiento inminente es aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio y obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios y actividades u operaciones productivas que la entidad tiene a su cargo de manera esencial. Dicha situación faculta a la entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras solo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda;

Que, en concordancia, el artículo 141º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, señala que no se encuentran comprendidas dentro de la situación de Desabastecimiento Inminente las Adquisiciones o contrataciones para cubrir necesidades complementarias y administrativas de la entidad; que la necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual y urgente para atender los requerimientos inmediatos, no pudiéndose invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente en supuestos

como en vía de regularización, por períodos consecutivos y que excedan el período para paliar la situación y para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración del proceso de selección;

Que, en el caso presente, analizados los antecedentes y demás documentación adjunta, se evidencia que nos encontramos frente a un apremio concreto e inmediato, en la medida en que los servicios de:

a.- Alquiler de Camión Volquete 6x4 330 HP	total	154.82 H.M.
b.- Alquiler de Cargador sobre llantas 125-155 HP 3 yd3	total	26.38 H.M.
c.- Alquiler de Retroexcavadora sobre llantas 58 HP 1yd3	total	76.96 H.M.
d.- Alquiler de Zaranda mecánica	total	16.63 H.M.
e.- Servicio de voladura en Roca Suelta	total	6,446.38 M3
f.- Servicio de voladura en Roca Fija	total	3,644.09 M3
g.- Servicio de Movimiento de Tierras		

g.1 Conformación de terraplenes	5,154.80 M3
g.2 Perfilado y compactado en zona de corte	22,524.25 M3

h.- Servicio de Mejoramiento del terreno a nivel de Subrasante

h.1 Extracción de material	1,324.80 M3
h.2 Carguio	1,324.80 M3
h.3 Transporte de material	1,324.80 M3
h.4 Extendido, riego y compactación	3,680.00 M3

i.- Servicio de Afirmado

i.1 Extracción de material	6,577.83 M3
i.2 Carguio	6,577.83 M3
i.3 Zarandeo y apilamiento de material	6,577.83 M3
i.4 Transporte de material seleccionado	6,577.83 M3
i.5 Extendido, riego y compactación	36,543.50 M3

por el valor referencial total, de S/. por el valor referencial total, de S/. 299,878.65 (Doscientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y ocho con 65/100), son indispensables para culminación de la Obra; su interrupción podría generar contingencias económicas y sociales que afectarían directamente la economía de la Municipalidad, por lo que se concluye que se ha presentado la situación de Desabastecimiento Inminente prevista en el inciso c) del artículo 19º Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, resultando necesario tomar una acción inmediata para contratar lo necesario y por el período indispensable;

Que, de acuerdo al Informe N° 197-2006 de la Oficina de Abastecimientos, la contratación de los servicios sería hasta por la cantidad de por el valor referencial total, de S/. 299,878.65 (Doscientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y ocho con 65/100), con cargo a la fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios del Gobierno Regional-Encargos, por el período de 90 días calendario;

Que, el Informe Legal N° 001-2006-ALE-JCMB/MDRT, opina por la procedencia de la exoneración del proceso de acuerdo a lo señalado en el inciso c) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, considera que se trata de un servicio esencial y el apremio es concreto e inmediato, resultando indispensable realizar acciones inmediatas para contratar;

Que, conforme al artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las adquisiciones y contrataciones exoneradas del proceso de selección, se realizarán mediante acciones inmediatas, debiendo remitirse copia de la Resolución y los informes sustentatorios a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, asimismo, según lo previsto por el artículo 147º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la Resolución que aprueba la exoneración deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión; y adicionalmente, deberá publicarse a través del SEACE;

Que, de otro lado, conforme al artículo 148º del citado Reglamento la entidad efectuara las adquisiciones o contrataciones mediante acciones inmediatas, siendo suficiente, invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, la misma que podrá ser obtenida, por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsímil y el correo electrónico;

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por los artículos 19º, 20º y 21º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en concordancia con los artículos 141º, 146º, 147º y 148º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR en situación de Desabastecimiento Inminente la contratación de:

a.- Alquiler de Camión Volquete 6x4 330 HP	total	154.82 H.M.
b.- Alquiler de Cargador sobre llantas 125-155 HP 3 yd3	total	26.38 H.M.
c.- Alquiler de Retroexcavadora sobre llantas 58 HP 1yd3	total	76.96 H.M.
d.- Alquiler de Zaranda mecánica	total	16.63 H.M.
e.- Servicio de voladura en Roca Suelta	total	6,446.38 M3
f.- Servicio de voladura en Roca Fija	total	3,644.09 M3
g.- Servicio de Movimiento de Tierras		

g.1 Conformación de terraplenes	5,154.80 M3
g.2 Perfilado y compactado en zona de corte	22,524.25 M3

h.- Servicio de Mejoramiento del terreno a nivel de Subrasante

h.1 Extracción de material	1,324.80 M3
h.2 Carguio	1,324.80 M3
h.3 Transporte de material	1,324.80 M3
h.4 Extendido, riego y compactación	3,680.00 M3

i.- Servicio de Afirmado

i.1 Extracción de material	6,577.83 M3
i.2 Carguio	6,577.83 M3
i.3 Zarandeo y apilamiento de material	6,577.83 M3
i.4 Transporte de material seleccionado	6,577.83 M3
i.5 Extendido, riego y compactación	36,543.50 M3

por el valor referencial total, de S/. 299,878.65 (Doscientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y ocho con 65/100), con cargo a la fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios del Gobierno Regional-Encargos, por el período de 90 días calendario.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Oficina de Abastecimientos realice la contratación referida en el artículo primero, mediante acciones inmediatas, debiendo observar lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Artículo Tercero.- El Contrato que se suscriba como consecuencia de la presente exoneración, deberá observar las disposiciones citadas en el artículo anterior, debiendo además cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades y garantías que establece la Ley.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Administración, haga de conocimiento de la Contraloría General de la República y del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la presente resolución y los informes que la sustentan, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Regístrese, publíquese, comuníquese, cúmplase.

SANTIAGO CAMILO CONTORICÓN ANTUNEZ
Alcalde M.D.R.T.

02211-1

Tecnología informativa a su servicio

Editora Perú



*Acceso rápido a
información confiable*



*Somos lo que usted necesita
a todo color*



El Peruano

PERUANO
 FUNDADO EN 1825 POR EL GENERAL DON BERNARDO O'HIGGINS

MARK O'HIGGINS

Excelente alternativa comercial

Empresa Peruana de Servicios Editoriales
 Alfonso Ugarte 873 Lima 1 Telf.: 315-0400 Fax: 330-7000
<http://www.editoraperu.com.pe> editoraperu@editoraperu.com.pe